

Informe en Derecho

Derecho privado patrimonial en perspectiva de género

El objeto de este informe es presentar un panorama general sobre diversos problemas que se verifican en el ámbito del derecho privado, principalmente patrimonial, desde la perspectiva de género. El trabajo busca contribuir a la concreción de la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial y, en particular, servir como insumo para el análisis de casos a la luz de lo dispuesto en el Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias, elaborado para el Poder Judicial de nuestro país

Informe en Derecho: Derecho privado patrimonial en perspectiva de género

María Paz Gatica Rodríguez

Profesora de Derecho Privado
Universidad Austral

María Agnes Salah Abusleme

Profesora de Derecho Privado
Universidad de Chile

Tabla de contenido

I. Introducción.....	2
II. Los métodos de la teoría feminista	4
1. El desenmascaramiento del patriarcado	4
2. El razonamiento contextual	6
III. Derecho privado y género	11
1. Responsabilidad civil.....	11
1.1. Capacidad	12
1.2. Culpa	13
1.3. Daño indemnizable	15
i. Daños a la salud y autonomía sexual y reproductiva de las mujeres	15
ii. Daños vinculados al trabajo de las mujeres	25
1.4. Causalidad	27
2. Derecho de bienes.....	30
2.1. Patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal	30
i. Dificultades en la realización de inscripciones	31
ii. Adquisición de bienes inmuebles a través del procedimiento de regularización y con subsidios habitacionales.....	32
2.2. Precario.....	39
2.3. Situación patrimonial de los convivientes de hecho como consecuencia del término de la convivencia	43
3. Derecho sucesorio.....	46
3.1. Mujeres casadas y convivientes civiles como herederas	46
3.2. Mujeres casadas en sociedad conyugal como herederas.....	47
3.3. Mujeres cuidadoras no remuneradas de la o el causante	49
3.4. Mujeres víctimas de violencia como causantes	50
4. Derecho de los contratos y del consumo.....	52
4.1. La situación de las mujeres casadas en sociedad conyugal	53
4.2. La situación de las mujeres que son víctimas de violencia.....	53
4.3. La situación de las mujeres consumidoras.....	55
IV. Conclusiones	60
Bibliografía citada.....	65
Normas jurídicas nacionales.....	71
Normas jurídicas extranjeras	73
Sentencias judiciales nacionales.....	73
Sentencias de tribunales internacionales.....	75
Proyectos de ley	75

I. Introducción

El objeto de este informe es presentar un panorama general sobre diversos problemas que se verifican en el ámbito del derecho privado, principalmente patrimonial, desde la perspectiva de género. El trabajo busca contribuir a la concreción de la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial¹ y, en particular, servir como insumo para el análisis de casos a la luz de lo dispuesto en el Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias, elaborado para el Poder Judicial de nuestro país.²

A fin de alcanzar lo anterior, se expondrán en la sección subsiguiente algunos de los métodos utilizados habitualmente por la teoría feminista, que servirán para evaluar la realidad jurídica presente en nuestro país. En cuanto sea pertinente y posible, la situación de las mujeres en la realidad nacional se ilustrará mediante los principales datos estadísticos disponibles en la materia.

Como se advertirá, esta parte del trabajo ilustra en términos generales de qué manera la regulación del derecho privado patrimonial puede resultar discriminatoria para las mujeres ya sea porque se consideran reglas que abiertamente introducen diferencias injustificadas, o de situaciones cuya ausencia de regulación redundaría en soluciones perjudiciales para las mujeres. Sin embargo, la mayor parte del análisis se concentra en áreas cuyas reglas, aunque aparentemente neutras, producen en su aplicación resultados que impactan diferenciadamente a hombres y mujeres. En este análisis resulta fundamental tener en cuenta ciertos elementos que determinan que la situación efectiva de las mujeres sea desmedrada respecto de los varones.

Luego, en la tercera sección, se realizará una revisión de los principales conflictos de orden jurídico cuya resolución, conforme al análisis presentado en la segunda sección, demanda ser abordada desde una perspectiva de género, destacando sentencias de interés y doctrina relevante.

Primero, se revisa la regulación de la responsabilidad civil, deteniéndose en cada uno de sus elementos configuradores. Así, se analizará la capacidad, la culpa, el daño y la causalidad, identificando los posibles sesgos que operan en su funcionamiento y delineando algunas formas en que esos sesgos pueden superarse. La mayor parte de la sección se concentra en el análisis del daño, identificando la aproximación que ha tenido el derecho nacional a ciertas lesiones que afectan exclusiva o principalmente a mujeres: las lesiones a su autonomía y salud sexual y reproductiva, y la pérdida de la capacidad de realizar un trabajo doméstico y de cuidado no remunerado.

Segundo, se abordará la posición jurídica de las mujeres ante el derecho de bienes. Específicamente se expondrá el impacto que produce en ellas la regulación de la sociedad conyugal, y en particular, del patrimonio reservado, en conexión con la normativa especial relativa a regularización de la posesión de inmuebles y adquisición de inmuebles con subsidio habitacional. Por su parte, se evaluará el desarrollo jurisprudencial de la acción de precario y su uso en contextos de violencia, como también el que se ha verificado respecto de las consecuencias patrimoniales de la

¹ Poder Judicial, 2018.

² Poder Judicial, 2019.

convivencia de hecho cuando la conviviente mujer se dedica a labores domésticas y de cuidado no remunerado.

Tercero, se analizará cuatro aspectos de la regulación sucesoria nacional: la importancia de las normas sobre adjudicación preferente del inmueble que sea o haya sido vivienda principal de la familia; el impacto que las reglas de la sociedad conyugal produce en la situación de la mujer casada como heredera; la falta de reconocimiento sucesorio de las labores de cuidados que las mujeres herederas desarrollan en beneficio de la o el causante antes de su muerte; y los mecanismos sucesorios contemplados para proteger a la mujer que ha sido víctima de violencia en cuanto causante.

Finalmente, en materia de contratos y consumo, se realizará una primera aproximación a ciertos ámbitos en cuyo análisis se detecta la necesidad de incorporar la perspectiva de género, en tanto se advierte que la mujer se encuentra en una posición especialmente disminuida respecto de los hombres. Nos referiremos a la situación de las mujeres casadas en sociedad conyugal en cuanto a la administración de su patrimonio reservado, de las mujeres víctima de violencia, y de las mujeres como consumidoras.

El informe concluye con una síntesis de las principales ideas expuestas.

II. Los métodos de la teoría feminista

Históricamente, la comprensión predominante del derecho ha sido una en que el género es teóricamente irrelevante. Como respuesta a lo anterior, las académicas feministas del derecho se han encargado de evidenciar la naturaleza inherentemente masculina del derecho. Como da cuenta Joanne Conaghan, estas académicas:

“han explorado cómo las jerarquías de género se construyen y refuerzan por el derecho; han indagado en las asunciones no explícitas sobre masculinidad y femineidad que operan invisibles bajo la pátina del formalismo jurídico para influir las decisiones jurídicas; han considerado extensamente la potencia del derecho como herramienta progresista para erradicar la injusticia de género y promover la igualdad de género”.³

En este sentido, las autoras feministas han destacado la frecuencia con que las experiencias vitales de ciertos grupos de personas no se ajustan a las categorías y conceptos sobre los que se construye el derecho, poniendo en evidencia que las mujeres han sido particularmente vulnerables a esta exclusión.⁴ Luego, tal como indica Linda McDowell,

“La esencia de los estudios feministas estriba en demostrar que la construcción y el significado de la diferenciación sexual constituyen principios organizadores fundamentales y ejes del poder social, así como una parte decisiva de la constitución del sujeto y del sentido individual de la identidad, en tanto que persona con sexo y género”.⁵

Aunque existen variadas aproximaciones al análisis feminista del derecho, el trabajo de Nancy Levit y Robert Verchick ha referido a los tres métodos clásicos utilizados por el feminismo, a saber, el desenmascaramiento del patriarcado, el razonamiento contextual y el aumento de conciencia.⁶ Los dos primeros constituyen los métodos más relevantes para la evaluación que se realizará en el presente informe.⁷ Tras definirse en términos generales cada uno de ellos, se dará cuenta de las principales consideraciones que resultan relevantes en el ámbito del derecho privado chileno.

1. El desenmascaramiento del patriarcado

El primero de los métodos alude al **desenmascaramiento del patriarcado**, cuestionando aquellas reglas supuestamente neutrales desde una perspectiva de género para dar cuenta del impacto que ellas producen en las mujeres.⁸ Reflexionando de manera similar, Katharine Bartlett se ha referido a esta perspectiva como la “pregunta por las mujeres”, esto es, la identificación de los elementos que excluyen o perjudican a

³ Conaghan, 2013, pp. 73-74 (traducción de las autoras).

⁴ Graycar y Morgan, 2002, p. 2.

⁵ McDowell, 2009, p. 7.

⁶ Levit y Verchick, 2016, p. 41.

⁷ El tercer método alude al aumento de conciencia que se produce al compartir experiencias personales, Levit y Verchick, 2016, p. 45.

⁸ Levit y Verchick, 2016, p. 41.

las mujeres, así como las implicancias de las reglas y las prácticas que de otra forma parecieran ser neutras.⁹

No es materia del presente informe rastrear los diversos avances que se han derivado, precisamente, de la conciencia del carácter masculino del derecho. Sin embargo, es pertinente destacar que el derecho privado patrimonial ha sido especialmente resistente a estos avances. Como indica María Paz García, es común la afirmación de que las categorías de esta área del derecho, tales como el contrato, la propiedad o la responsabilidad, son neutrales desde la perspectiva del género. La autora destaca así la necesidad “cada día más urgente [de] desmontar la idea de esa aparente neutralidad del derecho, y muy especialmente del derecho civil”,¹⁰ pues “el derecho patrimonial está hecho por hombres, protagonizado por hombres y destinado básicamente a responder a las necesidades masculinas”.¹¹

La tarea exige, en primer lugar, reconocer que existe un conjunto de reglas que abiertamente se opone a la igualdad, considerando discriminaciones injustificadas respecto de las mujeres. El caso más claro y dramático, por la forma en que impacta diversas instituciones del derecho civil patrimonial, es el de las reglas del régimen de sociedad conyugal, en virtud de las cuales la administración de los bienes sociales y de los bienes propios de la mujer corresponde al marido en calidad de “jefe” (arts. 1749 y 1754 del Código Civil). La doctrina ha estudiado en detalle las dificultades que plantea este régimen desde el punto de vista de la igualdad¹² Ello es especialmente relevante si se considera que la sociedad conyugal es el régimen supletorio de aplicación para los matrimonios entre personas de distinto sexo (arts. 135 y 1718 del Código Civil) y por corresponder estadísticamente al más frecuente en nuestro país. Como da cuenta el estudio realizado por Lampert, la sociedad conyugal es el régimen que gobierna las relaciones patrimoniales de los cónyuges en el 65% de los matrimonios celebrados entre el año 1990 y 2022, y se observa que su incidencia en las últimas dos décadas se ha mantenido relativamente estable en relación con la separación de bienes.¹³

De tal magnitud es la desigualdad establecida en perjuicio de las mujeres casadas en sociedad conyugal que el Estado de Chile ha asumido compromisos internacionales destinados a la reforma de estas normas que discriminan a las mujeres, así como la de “erradicar las prácticas instaladas en organismos públicos y privados basadas en esta discriminación histórica y que incluso carecen actualmente de sustento legal”.¹⁴ Dicho compromiso fue asumido en el contexto del caso conocido desde el año 2001 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos caratulado Sonia Arce Esparza con Chile. En él, la peticionaria solicitó que se declarara que las reglas del Código Civil referidas a la administración de los bienes propios de la mujer casada en sociedad conyugal, adquiridos en el caso de la señora Arce por herencia, violaban la Convención Americana y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.¹⁵ Sin embargo, a la fecha y a pesar de los numerosos proyectos de ley

⁹ Bartlett, 1990, pp. 831 y 837.

¹⁰ García, 2014, pp. 81-82.

¹¹ García, 2014, p. 85.

¹² Véase en este punto Gatica, 2011 y Arancibia y Cornejo, 2014, pp. 297-301.

¹³ Lampert, 2023, pp. 3-5.

¹⁴ Acuerdo de solución amistosa Caso N° 12433 Sonia Arce Esparza v. Chile, 2008, suscrito con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

presentados en las últimas tres décadas, no se han modificado las reglas de la sociedad conyugal.¹⁶

Como se verá en la tercera sección del presente informe, las reglas sobre administración de bienes en el contexto de la sociedad conyugal producen un impacto en la forma en que se resuelven importantes problemas en materia de bienes, sucesiones y contratos.

En segundo lugar, existen ciertas materias que no se encuentran reconocidas o reguladas adecuadamente en el ámbito del derecho privado, omisión que produce un importante impacto en la situación de las mujeres. La principal se refiere a la falta de consideración de los efectos patrimoniales que se siguen de las convivencias de hecho. Conforme a un estudio reciente, la convivencia de hecho es actualmente el tipo de unión de pareja más común en Chile, superando al matrimonio.¹⁷ Como se apreciará en la tercera de este trabajo, su falta de regulación en lo que a los aspectos patrimoniales se refiere, o al menos su real formulación al alero de las instituciones jurídicas existentes, unido a otros factores de carácter económico, deja a la mujer en situaciones fácticas muy complejas, principalmente cuando dicha convivencia cesa o cuando fallece el conviviente de sexo masculino.

Sin perjuicio de lo anterior, es posible apreciar que, aun en materias reguladas expresamente y cuya regulación no parece abiertamente discriminatoria, la aplicación de las reglas vigentes puede de todos modos traducirse en resultados desiguales en perjuicio de las mujeres. Esto es lo que ocurre en gran parte de la regulación del derecho privado patrimonial, en que es posible apreciar reglas aparentemente neutrales cuya aplicación resulta sustantivamente sesgada. En este contexto, entendemos por sesgadas las “prácticas, doctrinas o políticas que tienen un efecto desproporcionadamente perjudicial para un grupo y que no puede justificarse por referencia a otros intereses o preocupaciones en competencia”.¹⁸

Esto hace necesario un análisis más cuidadoso y atento de los resultados que la aplicación de las reglas producen respecto de las mujeres, tal como se indica en el Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género elaborado para el Poder Judicial: uno de los pasos considerados por la matriz de análisis de casos para el análisis normativo es, precisamente, “(a)nalizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación”.¹⁹

2. El razonamiento contextual

Para desafiar el carácter neutral de la norma y, así, evidenciar y explicar las diferencias que su aplicación genera, se vuelve especialmente relevante el segundo método utilizado por el feminismo: **el razonamiento contextual**. Esta forma de razonamiento supone poner énfasis en la historia y el contexto de las partes involucradas en un conflicto jurídico, así como sus percepciones.²⁰ Esa experiencia personal es la que inspira diversas críticas y propuestas de cambio.

¹⁶ Salah y Bustos, 2022, p. 137, nota 11.

¹⁷ Ramm y Salinas, 2019, p. 76.

¹⁸ Chamallas, 1998, p. 466 (traducción de las autoras).

¹⁹ Poder Judicial, 2019, p. 95.

²⁰ Levit y Verchick, 2016, p. 44.

En el análisis del contexto que rodea a las mujeres, particularmente en el ámbito patrimonial, existen dos antecedentes íntimamente conectados que resultan de extrema importancia. Primero, que las mujeres presentan una peor situación económica que los hombres, considerando su menor autonomía patrimonial. Segundo, que las mujeres realizan una importante cantidad de trabajo no remunerado, principalmente referido a labores domésticas y de cuidado. Esto último incluye el cuidado de niñas, niños y adolescentes, personas de edad avanzada o con algún tipo de discapacidad, transitoria o permanente. De manera adicional a los dos antecedentes referidos, se debe considerar como un importante elemento de contexto que las acciones de violencia, especialmente intrafamiliar, son ejercidas principalmente contra las mujeres. Si bien el legislador ha regulado algunos efectos del ejercicio de la violencia, este aspecto generalmente no forma parte explícita del razonamiento judicial al momento de resolver un conflicto en el ámbito del derecho privado patrimonial. Luego, su existencia, así como su impacto en aspectos económicos, muchas veces es soslayado de manera inconsistente con la realidad que viven las mujeres.

Nuevamente, la consideración de estos elementos contextuales resulta especialmente relevante para la incorporación de la perspectiva de género en las sentencias. Tal como expone la matriz de análisis del Cuaderno de Buenas Prácticas, la identificación del caso supone analizar el contexto en que los hechos se verifican, “observando si se trata de un ambiente caracterizado por la desigualdad, discriminación y/o violencia”. Luego, el análisis y desarrollo del caso exige una identificación tanto de las relaciones de poder como de los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir en el caso.²¹

El primer aspecto de contexto, entonces, al que se debe poner atención, es que las mujeres tienen una **autonomía patrimonial disminuida** en comparación con la que tienen los hombres. En este aspecto resulta pertinente la noción de autonomía económica, definida por la Encuesta CASEN como la “capacidad de las mujeres de generar ingresos y recursos propios a partir del acceso al trabajo remunerado en igualdad de condiciones que los hombres”.²²

En efecto, existen diversas referencias que permiten establecer sólidas bases para concluir que las mujeres poseen, durante la mayor parte de sus vidas, una autonomía económica menor que la de los hombres.²³ Dentro de los antecedentes que ponen en evidencia de manera directa lo anterior, se debe mencionar que para el año 2017 un 61,5% de los hogares indicaron como principal receptor de ingresos a los hombres;²⁴ que un 74,8% de las personas de 15 años o más sin ingresos autónomos corresponden a mujeres;²⁵ y que la tasa de ocupación de las mujeres asciende solo a un 44,6% en comparación al 66,5% que caracteriza a los hombres.²⁶ Por su parte, la brecha de género en el ingreso medio en perjuicio de las mujeres fue de un 21,7% para el año 2021,²⁷ y la brecha para el caso de las pensiones hacia el año 2022 fue equivalente a 14,2%.²⁸

²¹ Poder Judicial, 2019, pp. 92-94.

²² Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 2017b, p. 4.

²³ Salah, 2021b.

²⁴ Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 2017b, p. 27.

²⁵ Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 2017b, p. 55.

²⁶ Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 2017b, p. 71.

²⁷ Instituto Nacional de Estadísticas, 2021, p. 4.

²⁸ Superintendencia de Pensiones, 2022, p. 29. Adicionalmente, el 51,9% de las mujeres se concentran en los tramos de cotizaciones más bajas.

Si se observa este fenómeno de manera más específica, tómesese como ejemplo la titularidad de la propiedad de uno de los principales bienes que componen el patrimonio: el inmueble donde reside la familia. Respecto de todos los quintiles de ingresos se observa que son las mujeres quienes detentan en menor medida la propiedad del inmueble donde reside la familia.²⁹ Desde luego, diversos bienes son de relevancia en el patrimonio de las personas, pero la propiedad sobre inmuebles se conecta íntimamente con el derecho a contar con una vivienda digna, reconocido en diversos tratados internacionales relevantes para Chile.³⁰

Por último, en relación con la autonomía económica de las mujeres, es importante tener presente que las dificultades para acceder al mercado de trabajo afectan de manera más profunda a las mujeres más pobres. Así, en un informe desarrollado por ComunidadMujer se concluye lo siguiente:

“Un conjunto de factores influye en las dificultades que enfrentan las mujeres más pobres para acceder al mercado de trabajo, generar ingresos y alcanzar su autonomía económica, entre ellos, sus menores calificaciones, redes de contacto y acceso a los servicios de cuidado (CEPAL, FAO, ONU Mujeres, PNUD, OIT, 2013). Además, tienen el inconveniente de dejar su casa para ganar un salario que no compensará los gastos de trabajar, y el costo de dejar en otras manos las tareas domésticas y de cuidado. Otra explicación se encuentra en elementos culturales, pues en los sectores de menor nivel socioeconómico y educativo predominan concepciones más tradicionales del rol de la mujer, que influyen en su decisión de trabajar fuera de casa (SERNAM, 2009)”.³¹

En cuanto al **desarrollo de labores no remuneradas** por las mujeres, las teorías feministas, como ha señalado Suzanne Bergeron: “han puesto de relieve las labores domésticas y de cuidado en el mapa económico, destacando tanto el valor de las labores de cuidado no remuneradas como la necesidad de una mirada más amplia del comportamiento económico que incluya motivaciones de cuidado”.³²

De manera consistente con lo anterior, en Chile se han realizado importantes mediciones destinadas a cuantificar la cantidad y valía en términos económicos del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, estudios que de forma persistente identifican a las mujeres como las principales cuidadoras de personas que lo requieran.³³ Así, en relación con la cantidad de trabajo no remunerado, la “Encuesta nacional sobre uso del tiempo” (ENUT) realizada el año 2015 señala que: “la mayor diferencia corresponde al tiempo destinado al trabajo no remunerado, donde las mujeres dedican 5,80 horas, mientras los hombres dedican 2,59 horas, es decir, una diferencia de más de 3 horas”.³⁴ Vinculado a lo anterior, la encuesta CASEN 2017 arroja que, para dicho año,

²⁹ Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 2018, p. 9.

³⁰ Declaración Universal Derechos Humanos (art. 25 N° 1) y Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11 N° 1).

³¹ ComunidadMujer, 2016, p. 242.

³² Bergeron, 2016, pp. 179-180.

³³ Entre otras, la encuesta CASEN 2017 establece que del total de personas que prestan ayuda a algún integrante del hogar, un 68,2% corresponden a mujeres, Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 2017b, p. 123.

³⁴ Instituto Nacional de Estadísticas, 2018, p. 87.

un 19,4% de las mujeres se encuentran fuera de la fuerza de trabajo en razón de labores de cuidado o quehaceres del hogar.³⁵

No obstante que resulta evidente la importancia del desarrollo de labores domésticas y de cuidado no remuneradas, su peso es realmente notado cuando se les valora económicamente. Un primer estudio, realizado el año 2019 por ComunidadMujer, arrojó las siguientes conclusiones:

“En 2015, el PIB Ampliado era superior casi en un tercio al PIB corriente. El valor económico del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado equivalía a un 22% del PIB Ampliado, según el método de costo de reemplazo especializado utilizado, lo que supera el aporte de cualquier rama de actividad de la economía del país.

Las personas que realizan el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, en su gran mayoría mujeres, llevan siglos subsidiando el desarrollo de los países. Las labores que ellas realizan tienen un precio, pero solo si las llevan a cabo personas ajenas al hogar. Si las hacen ellas, dejan de tener un valor de mercado, aunque sobre sus hombros recaigan jornadas de trabajo no reconocidas ni valoradas y una incommensurable responsabilidad”.³⁶

Los datos recién mencionados fueron refrendados por dos importantes estudios. El primero de ellos corresponde a un informe realizado por Felipe Avilés-Lucero, al alero del Banco Central de Chile, quien estimó lo siguiente: “Con respecto al tiempo dedicado a labores no remuneradas fuera de la frontera de producción, se obtuvo que, en el caso de las mujeres, éste fue 2,8 veces el de los hombres, resultado en línea con lo obtenido para el año 2015 por ComunidadMujer (2019)”.³⁷ Después de expresar lo anterior, el mismo informe concluyó que “como porcentaje del PIB ampliado, el valor total del TDNR para el año 2020 alcanzó 25,6% (...) compuesto de un 17,5% y 8,1% de TDNR de mujeres y hombres respectivamente”.³⁸

El segundo estudio de relevancia en lo que respecta al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado de las mujeres se vincula a la medición del bienestar familiar de las personas. En esta materia, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia el año 2021 concluyó, en relación con el impacto en el uso del tiempo que implica el desarrollo de labores no remuneradas, que:

“La distribución del tiempo varía entre los distintos grupos de la población, a excepción del tiempo dedicado a dormir, que se mantiene estable entre grupos. Respecto a las diferencias en materia de género, las mujeres dedican en promedio 1,7 horas más al día a labores de cuidado que los hombres, lo que se traduce en que las mujeres dedican más del doble del tiempo a estas tareas. Respecto a las tareas domésticas, las mujeres dedican 1,5 horas más, por lo que, en promedio, dedican 3,2 horas más que los hombres a deberes relacionados al hogar, o trabajo no remunerado. La diferencia en horas promedio dedicadas al trabajo remunerado no alcanza a compensar estas brechas: ellas dedican 6,7 horas diarias, mientras que ellos 8,2. En parte como consecuencia de ello, los

³⁵ Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 2017b, p. 81.

³⁶ ComunidadMujer, 2019, p. 60.

³⁷ Avilés-Lucero, 2020, p. 7.

³⁸ Avilés-Lucero, 2020, p. 7.

hombres pueden dedicar más tiempo a actividades de ocio (3,6 versus 3,2 horas). En decir, existe una marcada brecha de género en el uso del tiempo”.³⁹

Asimismo, es importante tener presente que, al igual como ocurría con el acceso al mercado de trabajo, el desarrollo de labores no remuneradas afecta de mayor forma a mujeres con ingresos menores. En efecto, las mujeres pertenecientes a los tres quintiles más bajos realizan una mayor proporción de trabajo doméstico y de cuidado de carácter no remunerado.⁴⁰

Finalmente, en cuanto a la **violencia, especialmente la ocurrida en el ámbito intrafamiliar** que sufren las mujeres, tal como da cuenta el informe sobre “Violencia contra la mujer en Chile y derechos humanos”, son relevantes, a lo menos, cuatro derechos reconocidos por Chile mediante la suscripción de diversos instrumentos internacionales, a saber, el derecho a la libertad, a la igualdad, a la seguridad personal y a una vida libre de tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁴¹ Como da cuenta el mismo informe, esta materia se ha abordado internamente a través de diversas leyes, como son la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, la Ley N° 19.968 que reorganiza los Tribunales de Familia, el Código Penal y la Ley N° 20.480 que establece el delito de femicidio.⁴²

No obstante que el Estado de Chile suscribió y ratificó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer,⁴³ y de los variados avances que ha habido en la materia, la violencia sigue tremendamente presente en la realidad de nuestro país. En esta materia, el Poder Judicial ha realizado una revisión para los años 2015 a 2021:

“Durante el período analizado, ingresaron a nivel nacional un total de 603.599 causas por violencia intrafamiliar, a los Juzgados de Familia y con competencia en Familia, alcanzando un promedio de 86.228 causas anuales, el que se vio impactado principalmente por los ingresos del último año (2021). Si bien durante el primer año de pandemia es posible evidenciar una disminución de ingresos, los que pasaron de 87.255 el año 2019 a 83.148 causas durante el año 2020, el 2021 los ingresos vuelven a subir alcanzando un total de 114.906 causas”.⁴⁴

Consistente con la información recién referida, de acuerdo con el último informe anual elaborado por el Ministerio Público correspondiente al año 2022, el 75,53% de las víctimas por violencia intrafamiliar ingresadas corresponden a mujeres, lo que representa 121.357 casos de un total 160.793 casos en el país.⁴⁵ Según se verá en la tercera sección de este trabajo, existen diversos efectos de la violencia ejercida sobre las mujeres que irradian en el ámbito patrimonial.

³⁹ Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 2021, p. 25.

⁴⁰ Instituto Nacional de Estadística y Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 2021, p. 51.

⁴¹ Villegas, 2017, p. 14.

⁴² También se mencionan ciertas leyes especiales, como la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, hoy refundida en el Decreto 400 de 1978 del Ministerio de Defensa Nacional y la Ley N° 20.931 “Ley de Agenda Corta”, Villegas, 2017, p. 15.

⁴³ Decreto N° 1640 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1998.

⁴⁴ Poder Judicial, 2022, p. 4.

⁴⁵ Ministerio Público, 2022, p. 52.

Los antecedentes contextuales revisados en las líneas precedentes son elementos imprescindibles para poder situar los conflictos de carácter patrimonial que involucran a las mujeres en nuestro país. Como se verá continuación, teniendo en cuenta todos estos antecedentes se puede evaluar la forma en que opera el derecho privado en perspectiva de género.

III. Derecho privado y género

La resolución de los conflictos que surgen en materias de derecho privado patrimonial se ha abordado tradicionalmente bajo la premisa de neutralidad de – al menos la mayoría de – sus reglas. Sin embargo, como se apreciará en las líneas que siguen, la aplicación de los métodos expuestos en la sección precedente permite evidenciar la necesidad de enfrentar estos problemas de una manera diversa, con el fin de evitar su resolución sesgada desde una perspectiva de género.

En algunas materias, los conflictos han llegado a los tribunales de justicia nacionales. Así, se ha podido revisar la forma en que estos conflictos han sido resueltos y evaluar si las soluciones son satisfactorias desde el punto de vista del género, o bien si se trata de una perspectiva que se ha mantenido más bien marginada y, por tanto, existe un espacio relevante en que se puede promover de mejor manera la igualdad de género, destacando los desafíos que ello significa para la judicatura. Este ejercicio es el que se desarrolla principalmente en materia de responsabilidad civil y de bienes, y en menor medida en materia de derecho sucesorio.

Sin embargo, en algunos de los aspectos abordados en materia de sucesiones, así como en todos aquellos revisados en materia de derecho de contratos y consumo no fue posible identificar pronunciamientos judiciales, por lo que el análisis se concentra fundamentalmente en la descripción de los problemas identificados y los elementos que se sugiere a los jueces y juezas tener en cuenta si llegasen a enfrentarse a la resolución de alguno de ellos.

1. Responsabilidad civil

El derecho de la responsabilidad civil, a diferencia de otras materias del derecho privado patrimonial, tiene en nuestra legislación una regulación escueta que descansa en diversas cláusulas generales cuyo contenido y límites se han desarrollado a partir del trabajo doctrinario y jurisprudencial. En estas cláusulas generales existe un mayor espacio para que operen ciertas concepciones estereotipadas fuertemente enraizadas en nuestra práctica jurídica y respecto de las cuales tenemos escasa conciencia. Ante la aparente neutralidad de género de la reparación, los sesgos que operan en esta área, como ha indicado la académica estadounidense Martha Chamallas, se encuentran en las “estructuras profundas” de la responsabilidad extracontractual,⁴⁶ y que, como se verá, operan de similar forma en la responsabilidad contractual.

La literatura sobre la responsabilidad civil desde una perspectiva de género se ha desarrollado especialmente en ordenamientos jurídicos del *common law* desde fines de

⁴⁶ Chamallas, 1998, quien utiliza esta expresión precisamente en el título de uno de sus influyentes trabajos sobre sesgos de género en esta materia (“*The architecture of bias: deep structures in tort law*”). Para un panorama general en el derecho nacional, véase Gatica, 2020.

la década de los 80,⁴⁷ alcanzando más recientemente los ordenamientos de raíz continental.⁴⁸ En las líneas que siguen, y tomando como referencia esa literatura, se intentará evidenciar algunos de los sesgos de género que operan en la responsabilidad civil contractual y extracontractual, revisando sus elementos comunes.

1.1.Capacidad

En primer lugar, en materia de capacidad contractual se presenta una regla que hoy aparece como evidentemente sesgada: aquella que reconoce la capacidad relativa de las mujeres a una edad más temprana que en el caso de los hombres. La regla se encuentra contenida en el artículo 1447 del Código Civil, que otorga capacidad relativa a las mujeres a partir de los 12 años, y a los hombres, a partir de los 14 años. Por tratarse de una regla en que se distingue expresamente entre hombres y mujeres, su corrección queda enteramente entregada a la reforma legislativa.⁴⁹

En materia de responsabilidad extracontractual, en cambio, la regla de capacidad se presenta, al menos aparentemente, como una neutra, pues no distingue entre hombres y mujeres: el artículo 2319 del Código Civil reconoce capacidad a todas las personas mayores de 16 años, quedando entregado a la prudencia de la judicatura el determinar si la persona mayor de 7 y menor de 16 años ha actuado sin discernimiento.

La noción de discernimiento es precisamente una de esas cláusulas generales en las que ciertos sesgos pueden operar con mayor facilidad, especialmente si se considera que, como sostiene Enrique Barros, comprende

“la capacidad para comprender que un acto es ilícito, así como una mínima aptitud de apreciación del riesgo. La comprensión exigida puede presumirse respecto de acciones cuya incorrección es intuitivamente conocida por niños de la misma edad. A la conclusión contraria llegará razonablemente el juez si se trata de riesgos que el niño no está en condiciones de valorar”.⁵⁰

En ordenamientos jurídicos extranjeros se ha hecho notar las diferentes apreciaciones que pueden tener los jueces y juezas respecto del comportamiento esperable de los niños y de las niñas.⁵¹ Es cierto que la apreciación de existir o no el referido discernimiento, conforme a la regla, es una que debe efectuarse en concreto, atendiendo a si ese particular niño o esa particular niña que causó el daño comprendía la ilicitud de su conducta y apreciaba el riesgo que ella envolvía. Sin embargo, tal como deja entrever Barros en su afirmación, es posible que operen ciertas presunciones respecto de la presencia de estos elementos, espacio en que podrían operar estereotipos o sesgos respecto de lo que habitualmente comprenden y aprecian niños y niñas.

⁴⁷ Especialmente a partir de los influyentes trabajos de las estadounidenses Bender, 1988 y Finley, 1989, los que promovieron la incorporación de la perspectiva feminista en la enseñanza del derecho de la responsabilidad extracontractual. De entre los trabajos más comprehensivos destacan el de Chamallas y Wriggins, 2010, y el volumen editado por Richardson y Rackley, 2012.

⁴⁸ Sólo a modo de ejemplo, véase en España el trabajo de Mesa, 2014.

⁴⁹ Existe actualmente un proyecto de ley que busca, precisamente, eliminar esta distinción: Boletín 15989-07.

⁵⁰ Barros, 2020, p. 73.

⁵¹ Véase, por ejemplo, Moran, 2003, cap. 2, especialmente pp. 87-90, aunque el análisis refiere a la noción de razonabilidad propia de la evaluación de la negligencia.

Con todo, y tal como el mismo autor advierte, no existe suficiente jurisprudencia como para que pueda evaluarse adecuadamente el ejercicio de la prudencia de los jueces en materia de discernimiento, y se trata de un mecanismo abandonado en materia penal por su dificultad e imprecisión.⁵² En este contexto, solo queda sugerir especial atención respecto de los posibles sesgos que pudieran orientar el ejercicio de esa prudencia.

1.2. Culpa

El estudio de la culpa desde la perspectiva de género ha sido más profundo que el de la capacidad, y se ha concentrado, fundamentalmente, en la evaluación de la forma en que opera el estándar de diligencia cuya infracción se traduce en la calificación de la conducta como negligente en el contexto de la responsabilidad extracontractual. La responsabilidad contractual ha quedado normalmente marginada del análisis, pues los estudios se concentran en los ordenamientos jurídicos del *common law*, en los que la negligencia no aparece como un requisito general de la indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual.

Sin perjuicio de lo anterior, la evaluación del estándar de diligencia en el contexto extracontractual resulta igualmente relevante, en nuestro medio, para la responsabilidad contractual. En ambas áreas, se considera que la calificación de una conducta como negligente es el resultado de una apreciación en abstracto, que contrasta la conducta de la persona demandada con un estándar de carácter objetivo.⁵³ En la construcción de este estándar la doctrina nacional ha descartado invariablemente el género de la persona como un elemento relevante de la apreciación en concreto de la negligencia.⁵⁴

La única preocupación motivada en consideraciones de género respecto del estándar de diligencia se ha referido a su denominación. En efecto, en el año 2018 se presentó un proyecto de ley destinado específicamente a reemplazar las nociones de “buen padre de familia” y “hombre juicioso” por la de “persona razonable” en diversas disposiciones del Código Civil.⁵⁵ El objeto del proyecto, tal como se expresa en su idea matriz, no es “cambiar el fondo o el sentido del concepto, sino que solo adecuar su denominación en el contexto de lo dispuesto en nuestra Constitución, tratados vigentes ratificados por Chile y la realidad social actual”.⁵⁶

Una modificación de esta naturaleza parece seguir la tendencia contemporánea en la materia. Ya a partir del siglo XIX la jurisprudencia anglosajona comenzó a abandonar progresivamente la noción de *reasonable man* y a reemplazarla por la de *reasonable person*.⁵⁷ Ésta es también la expresión utilizada en los instrumentos de derecho europeo uniforme.⁵⁸ Entre las reformas recientes, destaca la ocurrida en Francia 2014 que aprobó, entre otras modificaciones, lo que se propone en el proyecto de ley referido en el párrafo anterior.⁵⁹

⁵² Barros, 2020, p. 73.

⁵³ En materia extracontractual, y por todos, véase Alessandri, 1943, pp. 173-175 y Barros, 2020, pp. 83-84. En materia contractual, y por todos, véase Abeliuk, 2008, p. 821 y Fueyo, 2004, p. 425.

⁵⁴ Alessandri, 1943, pp. 173-174; Barros, 2020, p. 93; Corral, 2013, p. 208.

⁵⁵ Boletín N° 12143-34, 2018.

⁵⁶ Boletín N° 12143-34, 2018, p. 4

⁵⁷ Bender, 1988, pp. 21-22 y Forell, 1992, p. 4.

⁵⁸ Véase Otero, 2014, pp. 342-245.

⁵⁹ Loi N° 2014-873, 2014, art. 26.

Sin embargo, cabe preguntarse si una reforma como la descrita es simplemente una cuestión de “corrección formal”,⁶⁰ “un simple tributo a la superación del lenguaje sexista”.⁶¹ No parece que la utilización de fórmulas neutras desde la perspectiva de género sea una cuestión irrelevante, sino más bien del todo deseable. Sin embargo, en este punto “la neutralización del lenguaje es un comienzo”,⁶² y no debe perderse de vista que la noción misma de “persona razonable” ha sido objeto de profundas críticas por parte de la literatura jurídica feminista. En efecto, y más generalmente, los estándares “objetivos” en el derecho han sido identificados como categorías sospechosas desde el punto de vista de la igualdad. Como advierte Mayo Moran, “hay algo problemático en el uso de una persona idealizada como estándar jurídico”.⁶³ En particular, respecto del estándar de la persona razonable desde la perspectiva del género, las críticas apuntan al género de las personas encargadas de aplicar el estándar en la práctica, como también al contenido eminentemente masculino de la razonabilidad que el estándar busca evaluar.⁶⁴

En términos generales, puede decirse que las críticas apuntan a un sesgo de género en la construcción de esa persona razonable ideal con la que contrastaremos la conducta de la persona causante del daño y, según el caso, de la víctima del daño. En consecuencia, más allá de valorar positivamente la utilización de una fórmula lingüística neutra para denominar al estándar, pareciera que el esfuerzo debe concentrarse en evaluar su aplicación desde una perspectiva de género. Esta evaluación puede abordarse desde dos perspectivas diversas.

Por una parte, puede evaluarse si el estándar de diligencia se aplica diferenciadamente a hombres y mujeres. Ello podría ocurrir si, tratándose de la conducta de una mujer, la construcción del estándar para el caso particular considera características típicas o normalmente consideradas “femeninas”, como cierta debilidad corporal o una mayor preocupación por la seguridad, lo que podría traducirse en la aplicación de un estándar más o menos exigente que el aplicado a los hombres y que refuerce estereotipos de género.⁶⁵

Por otra parte, puede evaluarse si existen casos o grupos de casos en que el género sí debe ser una consideración normativamente relevante para la determinación en concreto de la culpa y que, por no considerarse así actualmente, se esté juzgando la conducta femenina mediante parámetros que, en las circunstancias, solo sean razonablemente exigibles a los hombres. En este sentido, surge la pregunta de si debemos, para ciertos casos, pensar en la construcción de un estándar de “mujer razonable”.

En consecuencia, el desafío actual para la academia nacional es emprender un estudio jurisprudencial respecto de la aplicación real del estándar de diligencia, con el fin de desenterrar, si los hay, los sesgos de género que pudieran afectar a este ejercicio. Sin embargo, el rol fundamental corresponde a la judicatura: son las juezas y los jueces

⁶⁰ Tomás, 2015, p. 95.

⁶¹ Otero, 2014, p. 345.

⁶² Martín, 1994, p. 342.

⁶³ Moran, 2003, p. 1.

⁶⁴ Una síntesis de algunas de estas críticas, para la que existe abundante literatura en los sistemas anglosajones, puede encontrarse en Tomás, 2015, pp. 77-81 y brevemente Gatica, 2021a, pp. 235-238.

⁶⁵ Miller y Perry, 2012, p. 363.

quienes tienen en sus manos la posibilidad constante de evaluar su práctica y hacerse las preguntas que arriba se han enunciado.

1.3. Daño indemnizable

El daño indemnizable es otra categoría cuyo contenido y límites han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia, especialmente en lo relativo a los intereses que el derecho de la responsabilidad protege mediante el otorgamiento de una indemnización de perjuicios. La doctrina ha referido a esta cuestión como una de legitimidad del interés.⁶⁶

La delimitación de los intereses cuya afectación da origen a la responsabilidad varía conforme evolucionan las valoraciones sociales respecto de los diversos proyectos de vida de las personas y lo que es considerado como correcto. Es conocida a este respecto, en nuestro país, la evolución que sufrió la situación del conviviente de hecho en cuanto a su titularidad para reclamar el daño patrimonial y/o moral derivados de la muerte de su conviviente.⁶⁷ Sin embargo, lo cierto es que la noción de daño todavía está dominada por ciertas convenciones sostenidas por grupos mayoritarios, lo que determina que la categoría excluya las experiencias de grupos que históricamente han sido marginalizados o vulnerables debido a su raza, clase, orientación sexual y, en lo que interesa a este informe, género.⁶⁸

En este contexto, las teóricas feministas han detectado que “los daños típicamente asociados con las mujeres – para los que no existe un análogo masculino común – suelen ser los más difíciles de articular y valorar en el derecho”.⁶⁹ Si bien estos daños pueden ser de diversa naturaleza,⁷⁰ destacan aquellos que se vinculan a la autonomía y salud sexual y reproductiva de las mujeres, como también aquellos vinculados al trabajo de las mujeres, especialmente cuando el trabajo es no remunerado. Se abordará estas clases de daños en líneas que siguen.⁷¹

En este punto debe aclararse que lo expuesto es pertinente tanto para la responsabilidad extracontractual como para la contractual. Como se verá, los daños que aquí se discuten afectan intereses que pueden resultar comprometidos como consecuencia tanto de un incumplimiento contractual como también de un delito o cuasidelito civil, según las circunstancias.

i. Daños a la salud y autonomía sexual y reproductiva de las mujeres

En materia de salud y autonomía sexual y reproductiva se vuelve especialmente patente la exclusión de las experiencias femeninas de la noción de daño.

⁶⁶ E.g. Alessandri, 1943, pp. 212-213 y Barros, 2020, p. 230.

⁶⁷ Barros, 2020, pp. 231-232.

⁶⁸ Priaulx, 2012, p. 40.

⁶⁹ Chamallas y Wriggins, 2010, p. 174.

⁷⁰ En Estados Unidos, los estudios han identificado que los daños que sufren las mujeres se concentran en lesiones reproductivas, explotación sexual, infravaloración del cuidado del hogar, cirugía cosmética y daños producidos por productos domésticos defectuosos: véase Koenig y Rustad, 2003, p. 104. No contamos en Chile con estudios que permitan identificar las clases de daños que típicamente sufren las mujeres, aspecto que sería especialmente interesante explorar.

⁷¹ Un análisis más detallado puede encontrarse en Gatica, 2021b.

En esta materia resulta interesante destacar la sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso “Carvalho Pinto de Sousa Morais v. Portugal”.⁷² En este caso, la solicitante se sometió a una cirugía ginecológica en que, por la conducta negligente del médico, resultó dañado el nervio pudendo, lo que derivó en dolor intenso, pérdida de sensación vaginal, incontinencia, dificultades para sentarse y caminar y, en lo que interesa a esta sección, la imposibilidad de tener relaciones sexuales, causándole una depresión severa. Demandada la responsabilidad del Estado, el tribunal administrativo competente le otorgó, entre otras partidas, una indemnización de €80.000 por daño no patrimonial. Sin embargo, el Tribunal Supremo Administrativo rebajó esta indemnización a €50.000, teniendo en cuenta, entre otras razones, que “no debe olvidarse que al tiempo de la operación la demandante ya tenía 50 años y dos hijos, es decir, una edad en que el sexo no es tan importante como lo es en años anteriores, pues su significancia disminuye con la edad”.⁷³

De esta sentencia, la demandante reclamó ante la Corte Europea de Derechos Humanos. La Corte, en su análisis, refirió a dos casos resueltos previamente por los tribunales portugueses en que demandantes varones, de 59 y 55 años respectivamente, alegaron daños de similar entidad y se les otorgó indemnizaciones sustancialmente mayores (€224.000 en el primer caso; €100.000 euros, en el segundo). Refiriendo a la normativa nacional e internacional, la Corte concluyó que la sentencia del tribunal nacional reducía la sexualidad femenina a la procreación e ignoraba su relevancia física y psicológica para el desarrollo de las mujeres como personas, configurándose una infracción al artículo 14 (prohibición de discriminación) en relación con el artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Este caso es ilustrativo de lo que ocurre en muchos ordenamientos jurídicos respecto de las lesiones a la salud y autonomía sexual y reproductiva de las mujeres, al menos desde la perspectiva de la responsabilidad civil: se observa una tendencia a considerar que se trata simplemente de experiencias que las mujeres viven - y deben tolerar y aceptar - por el hecho de haber nacido mujeres, excluyéndolas en muchas ocasiones de la noción del daño.

En nuestro ordenamiento jurídico, aunque con algunos avances que se indicará, esta tendencia se observa especialmente en aquellas lesiones que no tienen análogo masculino, pues se vinculan directamente con la posibilidad de embarazo.

Daños derivados de la reproducción no deseada

De entre estas posibles lesiones que puede sufrir una mujer a su salud y autonomía sexual y reproductiva, las que más se han discutido en Chile en los últimos años, son aquellas vinculadas al embarazo y posterior maternidad no deseados en supuestos de anticoncepciones fallidas (o *wrongful conception*) y de privación de la posibilidad de abortar (o *wrongful birth*), aunque solo existe jurisprudencia respecto de la primera clase de casos.⁷⁴

⁷² Corte Europea de Derechos Humanos, 25.07.2017.

⁷³ Transcrito en Corte Europea de Derechos Humanos, 25.07.2017, párrafo 16 (traducción de las autoras).

⁷⁴ Debe anotarse que, en la literatura comparada, en ocasiones se agrupan ambos tipos de casos bajo la segunda denominación. En consecuencia, al considerar esta literatura debe ponerse especial atención en la identificación de los supuestos que se discuten.

Los casos de anticoncepciones fallidas suponen que una mujer resulta embarazada como consecuencia de la negligencia del personal médico que realiza una intervención de esterilización o instala en el cuerpo de la mujer algún dispositivo anticonceptivo, o bien como consecuencia de algún defecto presente en el dispositivo o droga anticonceptiva que disminuye o impide su efectividad. Los casos que nuestros tribunales han tenido la oportunidad de resolver se refieren, como se expone, al primer tipo, es decir, a negligencias del personal médico.

En estos casos, aunque el volumen de fallos es aún reducido y data solo de la última década, la jurisprudencia se ha alineado en orden a reconocer que efectivamente involucran vulneraciones a intereses legítimos de las mujeres y ha acogido demandas de indemnización de perjuicios. Sin embargo, una revisión de los casos en que estas demandas han sido acogidas dan cuenta de cierta divergencia en cuanto a cuál es ese interés vulnerado.

Pese a las voces que han sostenido que el nacimiento de un niño o niña nunca podría ser constitutivo de un daño y, por tanto, no debiese haber lugar a indemnización alguna,⁷⁵ la doctrina parece estar mayoritariamente de acuerdo en que el daño que se pretende reparar no es el nacimiento en sí mismo.⁷⁶ Así también lo ha reconocido recientemente la Corte Suprema en el caso de una mujer que resultó embarazada luego de haberse sometido a una intervención quirúrgica de esterilización, a causa de no haberse realizado la que se le indicó y ella solicitó (salpingectomía bilateral), sino una menos eficaz (ligadura de trompas). En su sentencia, de 2022, la Corte aclara que:

“no se trata de una causa por indemnización en razón del nacimiento del hijo de la demandada. Así como lo entiende esta Corte, es un caso de perjuicios causados por la administración atendida una falta de servicio que se traduce en otorgar el tratamiento que se habría indicado para efectos de la esterilización. El nacimiento del hijo de la demandante no es, entonces, lo indemnizable. Se trata, en este caso, de la determinación en la falta de servicio incurrida por la Administración, quien no respetó la voluntad expresa de la paciente respecto de sus derechos reproductivos, en orden a no procrear nuevos hijos”.⁷⁷

La última frase del fragmento reproducido apunta, precisamente, al interés que verdaderamente está en juego en este tipo de casos: la autonomía reproductiva de la mujer. Sin embargo, es importante destacar dos aspectos relevantes a este respecto.

Por una parte, no ha sido uniforme en la doctrina y jurisprudencia el reconocimiento de que lo que se indemniza en estos casos es una vulneración a la autonomía reproductiva de la mujer. Así, algunos autores consideran la cuestión simplemente como una de negligencia médica sin pronunciarse directamente respecto del interés comprometido,⁷⁸ el que, podría asumirse, se trata del que generalmente se afecta en esos casos: la integridad física y psíquica de la persona. Otros autores reconocen que lo que se compromete en estos casos es la autodeterminación del plan de vida, en particular la

⁷⁵ Corral, 2013, pp. 155-156; Munita, 2017, p. 126.

⁷⁶ E.g. Mondaca *et al.*, 2015, p. 39; Cárdenas y Sánchez, 2018, p. 242.

⁷⁷ Corte Suprema, 14.11.2022, rol 132045-2020, c. 1º de la sentencia de reemplazo.

⁷⁸ Mondaca *et al.*, 2015, p. 39 y Barros, 2020, p. 385.

libertad de planificar la maternidad.⁷⁹ Por su parte, a nivel jurisprudencial, se han concedido indemnizaciones aludiendo de manera bastante genérica a una afectación de la vida afectiva, emocional y familiar de la mujer,⁸⁰ como también a la merma en su capacidad de trabajo en conjunto con sus derechos reproductivos y el derecho a decidir sobre el propio cuerpo.⁸¹ En uno de los fallos más recientes en la materia, para dar por acreditado el daño moral, se consideró que “la demandante ha visto modificadas sus condiciones de existencia significativamente, por cuanto vivió un embarazo riesgoso, aunque con resultados positivos, y vio decepcionada la legítima expectativa de respeto, por parte de los órganos del Estado, a la planificación familiar decidida junto a su cónyuge”.⁸² Como se advierte, los tribunales han recurrido a una multiplicidad de intereses, pero se identifica también una evolución sostenida hacia el reconocimiento expreso de los derechos reproductivos contenido en el fallo de la Corte Suprema de 2022, reseñado más arriba.

Por otra parte, los diversos intereses identificados como vulnerados han permitido justificar de manera bastante sencilla la concesión de una indemnización del daño no patrimonial. En efecto, en todos los casos en que se ha acogido todo o parte de la pretensión de la persona demandante, se ha concedido, precisamente, una indemnización por daño moral. Sin embargo, respecto de los daños patrimoniales, la jurisprudencia solo ha concedido una vez una indemnización por el daño emergente constituido por los gastos vinculados al parto,⁸³ rechazando en todos los demás casos aquí referidos las reclamaciones de cualquier otra clase de daño patrimonial, ya sea los gastos médicos vinculados a la salud del hijo o hija, los gastos vinculados a su crianza, o la disminución de los ingresos de la madre por deber dedicar mayor parte de su tiempo al cuidado. No quiere con esto afirmarse que todos estos daños deban ser indemnizados en cualquier caso, sino que deben diferenciarse adecuadamente los argumentos para conceder o no la indemnización respecto de cada una de estas categorías en los diversos escenarios posibles. En efecto, los ordenamientos jurídicos que otorgan indemnizaciones por concepto de daño patrimonial lo hacen con diversos alcances, teniendo en cuenta en algunos casos las razones por las cuales se buscó recurrir al procedimiento o mecanismo anticonceptivo, como también distinguiendo si el hijo o hija nacido, o incluso la madre, tienen algunas discapacidad o necesidad especial.⁸⁴

Un último punto que resulta importante de destacar es el deber reforzado de información que pesa sobre los prestadores de salud, reconocido recientemente por la Corte Suprema, al indicar “[q]ue en materia reproductiva y de planificación familiar, el derecho y deber de información posee una identidad superior a la que presenta y es exigible en otras prestaciones médicas”, fundado en los artículos 1 y 19 N° 1 de la Constitución, artículos 5, 7, 11, 13 y 17 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 7 a) de la Convención de Belem do Para, artículo 1° de la Ley N°

⁷⁹ Cárdenas y Sánchez, 2018, p. 242.

⁸⁰ Corte de Apelaciones de Antofagasta, 02.05.2012, rol 373-2011, c. 19°; Corte de Apelaciones de Rancagua, 05.09.2016, rol 3635-2015, c. 6° (confirmada por Corte Suprema, 02.10.2017, rol 92777-2016).

⁸¹ Juzgado de Letras de Castro, 20.11.2014, rol C-1719-2012, c. 37° (confirmada por Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 04.08.2015, rol 446-2015; y, ésta a su vez por Corte Suprema, 29.01.2016, rol 13544-2015).

⁸² Corte Suprema, 27.09.2021, rol 44150-2020, c. 16° de la sentencia de reemplazo.

⁸³ Corte de Apelaciones de Antofagasta, 02.05.2012, rol 373-2011.

⁸⁴ Véase, por ejemplo, los análisis de Martín Casals y Solé Feliú, 2001 y de Hogg, 2010.

20.418 sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad, y artículo 3° del Reglamento de la referida ley (D.S. N° 49 de 2011, Ministerio de Salud).⁸⁵ La cuestión es especialmente relevante pues, en el caso resuelto, la falta de servicio no se atribuyó a un procedimiento médico ejecutado con negligencia, ni tampoco a haber realizado un procedimiento distinto y menos efectivo que el indicado: el embarazo se produjo como consecuencia del margen de ineficacia inherente al método de esterilización utilizado y que le fue informado a la demandante. La falta de servicio, en consecuencia, consistió en no haber informado a la demandante de las medidas necesarias para reducir al mínimo la posibilidad de nuevos embarazos.⁸⁶

Ahora, en cuanto al embarazo y posterior maternidad que se producen como consecuencia de un defecto en la droga o dispositivo anticonceptivo, aun cuando no contamos con decisiones judiciales que se hayan pronunciado sobre conflictos de esta naturaleza, se ha conocido casos en que un número considerable de mujeres alegó haberse embarazado producto de un defecto en las píldoras anticonceptivas.⁸⁷ El más difundido de ellos es el de las píldoras Anulette CD, conocido en 2020, en el que se detectó que dos series de este producto contenían una errónea distribución y/o falta de comprimidos.⁸⁸ Las dos demandas colectivas que se presentaron en contra del laboratorio concluyeron por conciliación.⁸⁹ Sin embargo, las discusiones que se suscitaron a propósito de este caso, tanto en contextos académicos como en medios de comunicación, alertaron respecto de los problemas de causalidad que podrían afectar a una demanda de responsabilidad. Se hará referencia a ello en el apartado sobre causalidad.

Luego, en cuanto a la viabilidad de reclamar una indemnización por la privación de la posibilidad de abortar, debe apuntarse que la legislación nacional sobre aborto restringe sustancialmente los casos en que esta situación podría presentarse, y aun en esos casos no contamos todavía con decisiones judiciales.

Una primera cuestión que se ha comenzado a debatir es la naturaleza del interés que se vulnera en esos casos y, muy especialmente, su legitimidad en el contexto de la responsabilidad civil.⁹⁰ En materia penal se ha afirmado que la legislación nacional “no se limita a eliminar la sanción penal asociada a la conducta abortiva en los casos que regula, sino que reconoce su legitimidad, al punto que establece la obligatoriedad de su realización para los médicos, salvo que medie una objeción de conciencia”.⁹¹ En esta línea, en el derecho comparado se ha reconocido que la privación de la posibilidad de interrumpir el embarazo vulnera un interés legítimo: al igual que en el caso de las

⁸⁵ Corte Suprema, 27.09.2021, rol 44150-2020, c. 6° de la sentencia de reemplazo.

⁸⁶ Corte Suprema, 27.09.2021, rol 44150-2020, c. 5° de la sentencia de reemplazo.

⁸⁷ El proyecto de ley que busca modificar el Código Sanitario en materia de anticonceptivos defectuosos lista las alertas emitidas por el Instituto de Salud Pública en 2020, que comprenden 3 medicamentos diversos (unas serie de Ciclomex CD, dos series de Anulette CD y una serie de Minigest-15). Boletín N° 14094-11, 2021.

⁸⁸ En junio de 2023 se emitió una nueva alerta que determinó el retiro de circulación lotes defectuosos de la píldora Marilow.

⁸⁹ Causas rol C-3029-2021 y C-2195-2022 seguidas ante el 5° Juzgado Civil de Santiago.

⁹⁰ Véase Barros, 2020, pp. 386-387 y Martínez, 2023, pp. 69-70.

⁹¹ Ossandón, 2022, p. 174.

anticoncepciones fallidas, se infringe la autonomía reproductiva de la mujer,⁹² lo que a su vez puede tener consecuencias patrimoniales.⁹³

Los casos más comunes en el derecho comparado se producen cuando, por negligencia del personal médico, no se diagnostica o no se comunica a la mujer un diagnóstico relativo a alguna condición del feto, cuyo conocimiento habría determinado que la mujer interrumpiera el embarazo, y el niño o niña nace.⁹⁴ Ello presupone un margen de libertad para tomar esta decisión que el derecho chileno no otorga a las mujeres: conforme al artículo 119 N° 2 del Código Sanitario, solo se admite la interrupción del embarazo cuando se trata de una patología que hace completamente inviable la vida extrauterina. En este contexto, si el niño o niña nace y sobrevive, entonces es evidente que no ha concurrido la causal que autorizaba el aborto y no podría la mujer reclamar una indemnización por haber sido privada de la posibilidad de abortar. Sin embargo, las afectaciones a la autonomía reproductiva, aun dentro de los restrictivos márgenes de la legislación nacional, no se agotan en el supuesto descrito.

En primer lugar, y respecto de la misma causal, es posible sostener que se vulnera esta autonomía ya no por el nacimiento de un niño o niña, sino por haber tenido la mujer que permanecer embarazada por más tiempo del que habría estado de contar el diagnóstico. En este caso, además de los perjuicios no patrimoniales derivados de la afectación, podrían producirse perjuicios patrimoniales tales como los gastos incurridos a propósito del embarazo.

En segundo lugar, puede darse también supuestos de vulneración a la autonomía reproductiva en vinculación con la causal del artículo 119 N° 3 del Código Sanitario: el embarazo resultado de una violación.⁹⁵ Por una parte, la disposición (inc. 10°) obliga a los prestadores de salud a proporcionar a la mujer información veraz sobre el procedimiento de interrupción. En ese contexto, podría ocurrir que, debido a la negligencia del prestador, la mujer no obtenga esa información veraz y pueda ser conducida a creer que no se encuentra en el supuesto de aborto autorizado. Por otra parte, la causal contempla plazos restringidos para realizar el aborto (12 semanas de gestación, las que se extienden a 14 si la mujer es menor de 14 años), lo que podría generar que, debido a la negligencia del personal médico, el procedimiento no se alcance a realizar dentro de los plazos legales. En estos casos, los perjuicios que pueden producirse comprenden todos aquellos que se revisaron a propósito de las anticoncepciones fallidas.

Un punto adicional que se ha debatido se vincula a la atribución causal del resultado, pues hay quienes sostienen que no es posible determinar con certeza que, de haber contado con la información oportuna, la mujer habría abortado. Retomaremos el punto en la sección relativa a la causalidad.

Daños derivados de los efectos secundarios del consumo de medicamentos o utilización de dispositivos vinculados a la salud y autonomía sexual y reproductiva

⁹² Véase Baginska, 2010, p. 186.

⁹³ Hogg, 2010, pp. 156-157.

⁹⁴ Hogg, 2010, pp. 158 y ss. presenta un panorama general del tratamiento que los distintos ordenamientos jurídicos europeos hacen de los daños patrimoniales.

⁹⁵ Para un panorama general, véase Etcheberry, 2018.

En el ámbito de los efectos secundarios por uso de medicamentos y dispositivos sanitarios, se ha observado que no se ha documentado daños masivos por productos diseñados específicamente para promover el bienestar de los hombres. Ello no significa que no hayan sido víctima de daños masivos, sino que cuando lo han sido, se ha debido a productos sanitarios que pueden ser consumidos o utilizados tanto por hombres como por mujeres.⁹⁶ Por el contrario, es posible observar una larga y nutrida historia de provocación de daños masivos a mujeres, precisamente causados por productos o medicamentos vinculados a su salud y autonomía sexual y reproductiva.

De gran notoriedad fueron en ordenamientos extranjeros los casos de los daños sufridos por las “hijas del DES”,⁹⁷ o la tragedia de la talidomida,⁹⁸ aunque solo en el caso del DES los efectos nocivos se concentraron realmente en mujeres. Otros casos de daños masivos se han presentado con ocasión de la utilización de dispositivos intrauterinos, como en el conocido caso del escudo de Dalkon,⁹⁹ o casos de utilización de tampones de alta absorbencia y de consumo de píldoras anticonceptivas.¹⁰⁰

El caso de los anticonceptivos hormonales es especialmente indicativo del problema que se discute: se trata de “medicamentos” cuyos efectos secundarios adversos se encuentran bien documentados. En efecto, esos mismos efectos secundarios condujeron en parte a la popularidad de los dispositivos intrauterinos no hormonales, como el escudo de Dalkon en los años 70 en Estados Unidos.¹⁰¹ Sin embargo, aun cuando el avance tecnológico ha permitido mejorar estos medicamentos hormonales, muchos de sus efectos secundarios aún permanecen y en gran medida los aceptamos como “la cruz que las mujeres deben cargar”, sin considerar con la seriedad necesaria los riesgos que pueden derivarse de su utilización.¹⁰² Solo en los últimos años, en ordenamientos jurídicos europeos y norteamericanos, se presentan volúmenes relevantes de litigación en contra de los laboratorios que fabrican estos medicamentos, como en el caso de las píldoras anticonceptivas Yasmin y Yaz, del laboratorio Bayer.¹⁰³ Contrástese esta situación con lo especialmente cauta que ha sido la industria farmacéutica respecto de los efectos secundarios de las píldoras anticonceptivas para hombres, que aún no se encuentran disponibles para su consumo.¹⁰⁴

⁹⁶ Graycar y Morgan, 2002, pp. 334-335.

⁹⁷ Mujeres que estuvieron expuestas durante su gestación al medicamento dietilestilbestrol, consumido por sus madres con el objeto de disminuir el riesgo de aborto, y que se identificó como causante de cáncer cervicouterino y problemas de fecundidad y embarazo de las primeras, y como causante de un aumento de probabilidades de cáncer mamario en las segundas.

⁹⁸ Medicamento comercializado en la década de los 60 destinado a aliviar las náuseas en el embarazo y que fue el causante de las severas malformaciones congénitas sufridas por sus hijos e hijas nacidas de dichos embarazos.

⁹⁹ Dispositivo comercializado a partir de la década de los 70 que imponía severos riesgos a sus usuarias, incluyendo infecciones, pérdida de los órganos reproductivos, infertilidad, abortos sépticos, e incluso llegó a causar la muerte de algunas mujeres.

¹⁰⁰ Koenig y Rustad, 2003, pp. 110-111.

¹⁰¹ Baker, 2001, p. 1309.

¹⁰² Finley, 1997, p. 872.

¹⁰³ Véase Lindenfeld, 2016, pp. 300 y ss.

¹⁰⁴ Como indican Abbe *et al.*, 2020, p. 605, estudios demuestran que los principales efectos secundarios de los anticonceptivos hormonales masculinos que se han testeado han sido el acné, aumento de peso, cambios de ánimo, cambios en la libido y resultados anormales en exámenes de función hepática, lo que pareció a los participantes de los ensayos clínicos como “relativamente inaceptable”.

En Chile ciertamente no se han sostenido los niveles de litigación verificados en otros países, y por cierto no se ha presentado litigación masiva, pese a que algunos de estos daños (no todos) se han producido y se producen día a día. Es posible encontrar únicamente algunas sentencias aisladas vinculadas a estos dispositivos o medicamentos. Así, por ejemplo, se identifican un par de condenas de responsabilidad médica por problemas asociados a extracciones de dispositivos intrauterinos, lo que conduce más bien a la evaluación de la conducta de los profesionales médicos,¹⁰⁵ y solo un caso de demanda a un laboratorio por efectos secundarios de anticonceptivos, demanda que fue rechazada por no considerarse acreditada la relación de causalidad entre el consumo del anticonceptivo y la trombosis sufrida por la demandante.¹⁰⁶ Volveremos sobre el punto en el apartado sobre causalidad.

Por último, es importante notar que lo que se ve afectado no es, o al menos no directamente, la autonomía reproductiva de la mujer, sino su salud sexual y reproductiva, y su integridad física y psíquica. Sin embargo, con los avances logrados, la litigación a nivel mundial se ha enfocado únicamente en los efectos secundarios más graves, como la muerte y las lesiones severas, lo que evidencia que los demás efectos secundarios – por cierto, los más comunes y masivos – simplemente no se consideran como un daño.

Daños derivados de la violencia obstétrica

Un tercer grupo de casos en que se ve afectada la autonomía y la salud sexual y reproductiva de las mujeres comprende los supuestos de violencia obstétrica. La visibilización de este fenómeno en Chile es más bien reciente, pero pareciera que su prevalencia es, por decir lo menos, preocupante.¹⁰⁷ En esta línea, se constata hoy la existencia de numerosos proyectos de ley en tramitación que buscan abordar el problema, cada uno con diversos alcances.¹⁰⁸ Además, aún se cuenta con muy escasa literatura jurídica sobre la materia¹⁰⁹ y se advierte una ausencia total de literatura desde la perspectiva de la responsabilidad civil.

En este punto, es relevante considerar la reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que se condenó a Argentina por hechos de violencia obstétrica perpetrados en contra de Cristina Brítez Arce, los que condujeron a su muerte.¹¹⁰ Entre las medidas de reparación ordenadas, se incluyó la indemnización del daño material e inmaterial. En su sentencia, la Corte reitera su pronunciamiento previo en cuanto a que la violencia obstétrica “abarca todas las situaciones de tratamiento irrespetuoso, abusivo, negligente, o de denegación de tratamiento, durante el embarazo y la etapa previa, y durante el parto o postparto, en centros de salud públicos o privados”,¹¹¹ y que se materializa, entre otras manifestaciones, en “la denegación de tratamiento e información completa sobre el estado de salud y los tratamientos

¹⁰⁵ Corte de Apelaciones de Temuco, 09.10.2014, rol 1181-2013 (confirmada por Corte Suprema, 30.03.2015, rol 30907-2014) y Corte de Apelaciones de Concepción, 17 de mayo de 2018, Rol N° 794-2017.

¹⁰⁶ 16° Juzgado Civil de Santiago, 05.01.2017, rol C-8988-2015.

¹⁰⁷ Observatorio de Violencia Obstétrica, 2018, pp. 45 y ss. y Cárdenas y Salinero, 2022.

¹⁰⁸ Boletines N° 9902-11, de 2015; N° 11549-11, de 2017, N° 12148-11, de 2018; N° 12510-07, de 2019; N° 12707, de 2019; y, N° 14284-11, de 2021.

¹⁰⁹ Como dan cuenta Díaz y Fernández, 2018, p. 124 y Gálvez, 2018, p. 149.

¹¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16.11.2022, caso Brítez Arce y otros vs. Argentina.

¹¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16.11.2022, párrafo 75.

aplicables; en intervenciones médicas forzadas o coaccionadas, y en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales”.¹¹²

Considerando estos antecedentes, puede afirmarse que nuestros tribunales han tenido numerosas oportunidades de resolver demandas de indemnización de los perjuicios derivados de conductas de personal sanitario que, aunque no se le suela denominar expresamente como violencia obstétrica, se ajustan a las descripciones arriba transcritas. Del análisis de un conjunto preliminar de sentencias revisadas, es posible formular a lo menos tres comentarios.

Como primer comentario, se advierte que la noción de violencia obstétrica solo ha comenzado a discutirse de manera explícita en sentencias recientes de indemnización de perjuicios. La investigación realizada para este informe permitió identificar solo cinco casos que llegaron a los tribunales superiores en que la demanda reclama o la sentencia se pronuncia expresamente sobre violencia obstétrica y se advierten ciertas dudas respecto de la extensión y función de esta noción.

En el primer caso se dio por acreditada la negligencia del personal médico, constituida por una serie de hechos que ocurrieron entre el ingreso de la mujer al hospital y su alta y que condujeron a que diera a luz, luego de 7 horas de trabajo parto, en el suelo del baño del hospital. Sin embargo, se descartó la violencia obstétrica denunciada por la demandante por considerarse que no se logró probar “los tratos o expresiones dadas por el personal de salud”, no existiendo medios de prueba suficiente que acreditara que el personal “hubiera ejercido sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de [la demandante] un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales”.¹¹³

En el segundo caso, si bien la demandante alegó haber sido víctima de una serie de conductas de violencia obstétrica que condujeron a la muerte de su futura hija en el proceso de parto, al conceder la indemnización de perjuicios el tribunal de primera instancia no hizo referencia a esta noción. Por el contrario, el único pronunciamiento del tribunal respecto de esta forma de violencia apuntó a descartar su existencia, aunque únicamente respecto de un subconjunto específico de conductas.¹¹⁴ En efecto, entre los hechos que fueron objeto de la prueba, solo se refieren como posibles conductas de violencia obstétrica aquellas que ocurrieron a continuación de la administración de la anestesia – y respecto de las cuales, precisamente, se desestimó esta calificación – en circunstancias que, tal como lo indica la parte expositiva de la sentencia, la demandante calificó como violencia obstétrica a un conjunto más amplio de conductas, desde su ingreso al hospital hasta su trato posterior al parto, y todas ellas fueron objeto de prueba. La sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones respectiva sin pronunciarse específicamente sobre esta noción.¹¹⁵ A la fecha se encuentra pendiente la resolución de los recursos de casación interpuestos por la demandante.¹¹⁶

¹¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16.11.2022, párrafo 81.

¹¹³ Juzgado de Letras de Mariquina, 28.05.2020, rol C-308-2018, c. 12º; confirmada por Corte de Apelaciones de Valdivia, 24.09.2020, rol 539-2020.

¹¹⁴ 1º Juzgado de Letras de Arica, 13.06.2022, rol C-2262-2020, c. 32º.

¹¹⁵ Corte de Apelaciones de Arica, 07.12.2022, rol 326-2022. Se rebajó el monto de la indemnización concedido en primera instancia por aplicación de la teoría de la pérdida de la oportunidad.

¹¹⁶ Corte Suprema, rol 170621-2022. Última verificación: 5 de diciembre de 2023.

En el tercer caso, el tribunal de primera instancia otorgó la indemnización considerando que la demandante había sido víctima de violencia obstétrica por aplicación de una maniobra particular durante el parto y haciendo expresa referencia a la perspectiva de género en su fallo, pese a que la demandante no había calificado los hechos de manera explícita como violencia obstétrica.¹¹⁷ La Corte de Apelaciones respectiva, revirtiendo lo resuelto, descartó que la maniobra en cuestión configurara una falta de servicio,¹¹⁸ pero agregó, *obiter dicta*, que no había sido discutido por las partes ni tampoco se había incluido como hecho a probar “la posible constitución de un caso de violencia obstétrica en la utilización de la maniobra señalada”, indicando que el tribunal habría incurrido en *extra petita* y que, por tanto, no procedía aplicar la perspectiva de género respecto de hechos no discutidos.¹¹⁹ La Corte Suprema rechazó el recurso de casación interpuesto por la demandante, concordando con la Corte de Apelaciones en la ausencia de negligencia.¹²⁰

En el cuarto caso, el tribunal de primera instancia concedió la indemnización a una mujer a quien no se le informó que su hijo había nacido con vida y tenido una sobrevida de más de una hora, y en su lugar se le indicó que había nacido muerto y le entregaron el cuerpo fallecido.¹²¹ Confirmando el fallo, la Corte de Apelaciones estimó que “la actuación posterior de parte de quienes intervinieron en el procedimiento de información entregada a la actora, en la forma en que aquella se materializó, configura, ciertamente, una situación de negligencia y violencia obstétrica”.¹²²

Finalmente, en el quinto caso, la demandante reclamó la indemnización de perjuicios por la negligencia en el manejo de la retención de hombros que se produjo en el parto, lo que derivó en que el parto fuese atendido por una matrona sin dirección de un médico y que se realizara sin anestesia. Tanto en primera como en segunda instancia se rechazó la demanda.¹²³ Sin embargo, la Corte Suprema estimó que la complicación era previsible en el caso y que la falta de previsión provocó las consecuencias ocurridas, concediendo la indemnización. Si bien estos hechos fueron calificados expresamente por la demandante como violencia obstétrica, la Corte Suprema omite referirse a ella y se concentra en las condiciones generales del daño moral al momento de conceder la indemnización especialmente por el sufrimiento padecido por el parto sin anestesia.¹²⁴

Evidentemente no es posible extraer conclusiones generales de estos cinco casos. Sin embargo, los casos plantean importantes preguntas respecto de la forma en que se abordan este tipo de conductas. Por una parte, parece advertirse en algunos casos una concepción restringida de la violencia obstétrica, que se concentra en el maltrato verbal y agresiones físicas intencionales, en circunstancias que este tipo de violencia

¹¹⁷ Juzgado de Letras de Castro, 11.06.2022, rol C-6-2018.

¹¹⁸ Se trataba de la maniobra de Kristeller, que consiste en ejercer presión sobre el abdomen de la mujer con el supuesto fin de favorecer la salida del feto. Respecto de esta maniobra existe jurisprudencia de la Corte Suprema que la considera como manifestación de negligencia: véase, e.g. Corte Suprema, 12.07.2018, rol 11761-2017 y Corte Suprema, 05.03.2020, rol 5544-2019.

¹¹⁹ Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 15.12.2022, rol 739-2022, c. 11°.

¹²⁰ Corte Suprema, 10.10.2023, rol 280-2023, c. 9°-11°.

¹²¹ 1° Juzgado de Letras de Rancagua, 08.08.2022, rol C-3807-2020.

¹²² Corte de Apelaciones de Rancagua, 09.06.2023, rol 1279-2022, c. 9°. El recurso de casación deducido por el demandado se rechazó por manifiesta falta de fundamentos: Corte Suprema, 10.10.2023, Rol 147531-2023.

¹²³ 1° Juzgado de Letras de San Felipe, 15.12.2020, C-3270-2018; confirmada por Corte de Apelaciones de Valparaíso, 19.11.2021, rol 757-2021.

¹²⁴ Corte Suprema, 27.05.2023, rol 94300-2021.

comprende un espectro más amplio de conductas, y en esta última línea parece insertarse el cuarto caso referido. Por otra parte, las reflexiones vertidas en las sentencias y especialmente el contraste entre el tercero y el quinto caso, muestran la necesidad de clarificar si la violencia obstétrica es un conjunto de conductas necesariamente diversas de aquellas que pueden ser constitutivas de negligencia (o falta de servicio) médica y que, por tanto, requieren ser acreditadas de manera separada, o bien si se trata de una calificación de conductas que, al mismo tiempo, pueden constituir negligencia o falta de servicio, pero que se identifican específicamente por el contexto en que ocurren y los particulares derechos de las mujeres que se vulneran: no solamente a la integridad personal, sino también a la igualdad y no discriminación, a la salud, a la vida privada, al respeto de su autonomía.¹²⁵

El segundo comentario que puede formularse a la jurisprudencia es que se observa que, en un conjunto importante de casos en que las conductas alegadas coinciden con la descripción de violencia obstétrica, las demandantes no reclaman, o no reclaman oportunamente¹²⁶, una indemnización del daño moral que cubra este concepto en particular o la vulneración de los derechos involucrados.¹²⁷ En estos casos, normalmente el daño moral reclamado es aquel vinculado únicamente a las lesiones físicas que se derivan de la conducta del personal sanitario. Ello parece evidenciar, por una parte, una falta de conciencia de que se ha sido víctima de violencia de género al sufrir malos tratos y ser objeto de intervenciones y procedimientos que no se ha consentido o que incluso, en ocasiones, se encuentran en desuso por la praxis médica por sus nefastas consecuencias¹²⁸ y, por otra parte, que este tipo de conductas se encuentran arraigadas y naturalizadas en nuestro medio.

Finalmente, en tercer lugar, se advierte que en aquellos casos en que efectivamente se comprende, dentro del daño moral reclamado, por ejemplo, el dolor innecesario y las humillaciones sufridas, los tribunales tienden a no cubrir ese daño en la indemnización, concediéndola únicamente por aquel vinculado a las lesiones físicas sufridas por la mujer o por su hijo o hija como consecuencia de la conducta negligente o falta de servicio, indicadas más arriba.¹²⁹ Sin embargo, la última sentencia de la Corte Suprema referida más arriba parece revertir esta tendencia.

ii. Daños vinculados al trabajo de las mujeres

Una segunda materia en que el derecho de la responsabilidad civil tiene dificultades para reconocer adecuadamente las experiencias femeninas se refiere a aquellos daños vinculados al trabajo que realizan las mujeres, en particular, a la pérdida de la capacidad de realizar un trabajo como consecuencia de las lesiones físicas o psíquicas dolosa o negligentemente causadas por un tercero.

Normalmente afirmamos que cuando una persona pierde total o parcialmente su capacidad de trabajar, el derecho de la responsabilidad reconoce que se produce lucro

¹²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, párrafo 182.

¹²⁶ Véase, por ejemplo, Corte Suprema, 16.06.2020, rol 20956-2020.

¹²⁷ Véase, por ejemplo, Corte Suprema, 16.04.2018, rol 14572-2017; Corte Suprema, 12.07.2018, rol 11761-2017; y, Corte Suprema, 27.08.2019, rol 19284-2018.

¹²⁸ Como en el caso de la maniobra de Kristeller, ya mencionada.

¹²⁹ Véase, por ejemplo, Corte de Apelaciones de Rancagua, 06.03.2017, rol 333-2016; Corte Suprema, 12.07.2018, rol 11761-2017; y, Corte Suprema, 27.08.2019, rol 19284-2018.

cesante, pues esa persona ha dejado o dejará (según si se trata de lucro cesante pasado o futuro) de percibir los ingresos que ese trabajo podía producir. Esta categoría, tal como es comprendida y aplicada en nuestro país, es problemática desde la perspectiva de género en varios sentidos.

Por una parte, la forma en que se calcula normalmente el lucro cesante por pérdida de la capacidad de trabajar toma como referencia los ingresos que la persona percibía antes del accidente,¹³⁰ y son conocidos sus problemas probatorios en cuanto a su monto y proyección en el tiempo.¹³¹ El cálculo así formulado, en consecuencia, reproduce las brechas descritas en la primera parte de este informe relativas al acceso al mercado laboral formal y al monto de los salarios percibidos en perjuicio de las mujeres. Sin embargo, es cuestionable que sea la responsabilidad civil el mecanismo más idóneo para enfrentar estas cuestiones.

No obstante, la responsabilidad civil cuenta con herramientas para hacerse cargo de una segunda diferencia muy relevante y destacada en la segunda sección de este informe: aquella relativa al trabajo no remunerado. En efecto, como se ha expuesto, las mujeres dedican al trabajo no remunerado, doméstico y de cuidado, más del doble de tiempo que el que dedican los hombres, y dicho trabajo, aunque no genera ingresos monetarios, tiene un valor económico. En consecuencia, la realización de trabajo no remunerado constituye una parte fundamental de la experiencia laboral de las mujeres, que se desarrolla en ocasiones de manera exclusiva, pero, las más de las veces, de manera paralela a la realización de un trabajo remunerado.¹³²

Ahora, la pérdida de la capacidad de realizar un trabajo no remunerado no es un perjuicio que se reclame habitualmente en Chile en sede judicial, lo que es coincidente con la visión del lucro cesante como pérdida de ingresos monetarios, que evidentemente no se producen con el trabajo no remunerado.

En muy escasas ocasiones, la pérdida ha sido reclamada e indemnizada como daño moral. Estos casos han sido expuestos y analizados en un trabajo previo, por lo que no se reproducen aquí,¹³³ pero tienen en común la consideración de la imposibilidad total o parcial de realizar el trabajo no remunerado como un sufrimiento o desmedro en la calidad de vida.¹³⁴ Sin embargo, esta consideración implica un desconocimiento del valor económico que tiene el trabajo no remunerado. Si lo que se pierde, total o parcialmente, es la capacidad de realizar una actividad económica, esa pérdida tiene valor pecuniario y corresponde, en consecuencia, a un perjuicio de carácter patrimonial.

¹³⁰ Díez, 1997, p. 184; en sentido similar, Domínguez, 2019, p. 175.

¹³¹ Véase, por ejemplo, Peñailillo, 2018, pp. 14-17.

¹³² El reconocimiento del trabajo no remunerado mediante la compensación económica y en la comunidad derivada de la convivencia se aborda también en Gatica y Martínez, 2022, pp. 5-12.

¹³³ Gatica y Martínez, 2022, pp. 12-15.

¹³⁴ 2° Juzgado Civil de Concepción, 11.07.2013, rol 1913-2012 (confirmada con declaración por la Corte de Apelaciones de Concepción, 13.12.2013, rol 1277-2013, y confirmada su vez por la Corte Suprema, 16.04.2014, rol 3195-2014); 9° Juzgado Civil de Santiago, 26.08.2014, rol C-47870-2012 (confirmada por Corte de Apelaciones de Santiago, 21.01.2015, rol C-9373-2014); Juzgado de Letras y Garantía de Yumbel, 30.11.2016, rol 66-2014; y, 17° Juzgado Civil de Santiago, 24.10.2013, rol 14525-2011 (consta en el expediente que en el recurso de apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó lo resuelto sobre las costas, y confirmó lo demás. No fue posible localizar el rol por tratarse de causa en papel).

Como muestra un estudio realizado por Ernst Karner y Ken Oliphant, el reconocimiento del carácter patrimonial de este perjuicio es consistente en varios ordenamientos jurídicos europeos, pues el trabajo en el hogar “aun si se realiza típicamente sin un pago, debe considerarse como una actividad que produce un beneficio pecuniario y tiene por tanto un valor económico”.¹³⁵ Sin embargo, las diversas formas de valorizar ese daño patrimonial indican una dualidad de aproximaciones en cuanto a la naturaleza específica de ese perjuicio. Por una parte, cuando efectivamente se ha incurrido en gastos para reemplazarlo, se suele compensar el monto de ese gasto, con menores o mayores limitaciones, lo que sugiere que se trata de un daño emergente. Sin embargo, varios de los países califican de todos modos la pérdida como *loss of earnings* (pérdida de ganancias), lo que se alinea más con nuestra noción de lucro cesante. En cualquier caso, ella se compensa sea que se haya o no incurrido en gastos para reemplazar el trabajo no remunerado que ya no se podrá realizar.¹³⁶

Puede, por tanto, concluirse que la pérdida total o parcial de la capacidad de realizar un trabajo no remunerado es un perjuicio de carácter patrimonial, y existe suficiente experiencia en ordenamientos jurídicos extranjeros que puede orientar la valoración concreta de ese perjuicio para efectos de su indemnización. Los conceptos con que contamos en nuestro ordenamiento jurídico – daño o perjuicio; daño emergente; lucro cesante – son lo suficientemente flexibles como para que se reconozca esta experiencia femenina como lo que es: una actividad productiva. En consecuencia, el desafío para jueces y juezas es desarrollar la fórmula de su reconocimiento y su valoración económica para efectos de la indemnización de perjuicios.

1.4.Causalidad

El elemento de la causalidad ha sido escasamente estudiado desde una perspectiva de género. Sin embargo, ciertas dificultades han surgido a propósito de este elemento de la responsabilidad en contextos de daños a la autonomía y salud sexual y reproductiva de las mujeres, a lo que se referirán muy brevemente las líneas que siguen.

En el caso de las anticoncepciones fallidas aparece siempre un problema de incertidumbre causal: considerando que tanto las píldoras o dispositivos anticonceptivos como los procedimientos quirúrgicos de esterilización tienen ciertos márgenes de ineffectividad, nunca será posible determinar con certeza si el embarazo se produjo como consecuencia de un defecto del producto sanitario o de una negligencia del médico, o si se produjo como consecuencia del margen de ineffectividad inherente al método.¹³⁷ En efecto, es posible detectar que en ocasiones los tribunales han recurrido precisamente a dicho margen, por reducido que sea, para rechazar demandas de indemnización de perjuicios, en particular en casos de embarazos posteriores a la llamada “ligadura de trompas” (esterilización tubaria mediante técnica Pomeroy).¹³⁸

¹³⁵ Karner y Oliphant, 2012, pp. 278.

¹³⁶ Karner y Oliphant, 2012, pp. 279-280. Un panorama en español de las aproximaciones de diversos ordenamientos jurídicos europeos puede encontrarse en Del Olmo, 2013.

¹³⁷ En el caso de las píldoras anticonceptivas, además, la ineffectividad puede estar determinada por el estado de salud de la mujer y/o la ingesta incorrecta.

¹³⁸ Por ejemplo: 2° Juzgado Civil de Santiago, 03.06.2011, rol C-16457-2007, c. 25° y 26°; y, 21° Juzgado Civil de Santiago, 22.04.2013, rol C-29365-2008, c. 18° y 19°.

El problema de esta aproximación es que ella se traduce, en la práctica, en que se vuelve completamente irrelevante si el personal médico realizó o no la intervención conforme a la *lex artis*, pues aun si fue negligente, podrá defenderse indicando que un procedimiento realizado de manera diligente no habría impedido con certeza total el embarazo. En otros casos, sin embargo, el margen de ineffectividad no ha aparecido como razón suficiente para descartar la causalidad.¹³⁹ En el primer grupo de casos, pareciera que es necesaria la certeza absoluta para acreditar la causalidad; en el segundo, algún grado de probabilidad es suficiente, aunque tampoco es claro qué grado. La cuestión se vincula a un problema mayor que no puede abordarse aquí por su dimensión: la pregunta por el estándar de prueba en materia civil.¹⁴⁰ Sin embargo, como explican Larroucau y San Martín en detalle, la judicatura cuenta con mecanismos y criterios para enfrentar la incertidumbre causal en materia de responsabilidad civil,¹⁴¹ por lo que no es admisible descartar de plano cualquier reclamo de responsabilidad sobre la base de la imposibilidad de determinar con certeza absoluta la causa de un embarazo.

Sin embargo, recientemente la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema ha resuelto la cuestión por una vía diversa, recurriendo al deber de información que pesa sobre los prestadores de salud respecto, precisamente, de la efectividad de las intervenciones y de las medidas complementarias disponibles para eliminar los márgenes de ineffectividad. Así, como ya se ha explicado en la sección relativa al daño, la Corte ha destacado la “mayor intensidad” del derecho y deber de información en materia reproductiva y de planificación familiar, indicando que:

“es deber de los prestadores poner en conocimiento del paciente todas las posibilidades a su disposición, indicando la efectividad y riesgo de cada método, de manera tal que él y/o la requirente se encuentre en posición de consentir libre e informadamente y, según sea el caso, seleccionar aquel o aquellos mecanismos anticonceptivos que mejor se adecúen a su planificación familiar”.¹⁴²

En consecuencia, si la mujer no cuenta con toda la información necesaria para consentir en la intervención, será irrelevante que el mecanismo escogido tenga un margen de ineffectividad. La pregunta que permanece abierta es qué ocurre, entonces, en los casos en que la mujer está plenamente informada y el procedimiento se realiza de manera negligente.

Ahora, el caso de las píldoras Anulette CD, relevó nuevos problemas vinculados a la causalidad en materia de anticoncepciones fallidas: por una parte, la dificultad de demostrar que a una mujer afectada efectivamente se le ha entregado una unidad de la serie defectuosa, pues no existe obligación por parte de los servicios de salud de llevar registro de dicha información, y las mujeres no suelen conservar los *blisters* vacíos; por otra parte, la dificultad de demostrar que el embarazo se debió al defecto del producto y no a la ingesta incorrecta de las píldoras.

¹³⁹ Corte de Apelaciones de Antofagasta, 02.05.2012, rol 373-2011; Corte de Apelaciones de Rancagua, 05.09.2016, rol 3635-2015, c. 6º (confirmada por Corte Suprema, 02.10.2017, rol 92777-2016).

¹⁴⁰ La cuestión es abordada en el medio nacional, entre otros, por Larroucau, 2012 y Montero, 2017.

¹⁴¹ Larroucau y San Martín, pp. 335-352.

¹⁴² Corte Suprema, 27.09.2021, rol 44150-2020, c. 6º y 7º de la sentencia de reemplazo. En una lógica similar se resolvió en Corte Suprema, 14.11.2022, rol 132045-2020.

Estas preocupaciones condujeron a la presentación de un proyecto de ley que busca modificar las reglas previstas en el Código Sanitario sobre responsabilidad por productos sanitarios defectuosos cuando se trate de medicamentos anticonceptivos. El proyecto propone incorporar al artículo 111 J una presunción de causalidad sobre la base de la existencia del embarazo y de la alerta emitida por el ISP.¹⁴³ Por su parte, en la discusión parlamentaria se introdujo una indicación orientada a promover que los distribuidores registren la fecha de entrega, marca y número de lote de los medicamentos o dispositivos anticonceptivos que se entreguen a las usuarias.¹⁴⁴ El proyecto se encuentra aún en tramitación.

Un segundo problema vinculado a la causalidad se ha discutido en el derecho extranjero a propósito de la privación de la posibilidad de interrumpir el embarazo. En estos casos, se ha sostenido que también existe un problema de incertidumbre causal, pues no es posible determinar con certeza si, de no haber mediado la negligencia del personal médico, la mujer hubiese decidido interrumpir el embarazo. Como explica Constanza Martínez, la cuestión ha sido abordada por parte de la doctrina como un caso de pérdida de la oportunidad: la de decidir si abortar o no.¹⁴⁵ Sin embargo, se advierte que este pretendido caso de incertidumbre causal no es análogo al caso de la anticoncepción fallida, pues lo que aquí se cuestiona es la verdad de la afirmación de la mujer en cuanto a que habría abortado. Con todo, pareciera que la aproximación más correcta es la que considera que, en cualquier caso, se produce una lesión cierta a la autodeterminación reproductiva de la mujer. Como indica la misma autora citada, “el daño en estos casos estará dado no por la decisión particular que no se tomó, sino por el hecho de que estando dentro de la esfera de facultades del sujeto adoptar una decisión esta le fue negligentemente arrebatada”.¹⁴⁶

Finalmente, la posible indemnización de los efectos secundarios de productos anticonceptivos puede también presentar problemas de incertidumbre causal, como se adelantó a propósito de la única sentencia chilena que fue posible identificar, en que la mujer sufrió una trombosis que, sostuvo, se debió al consumo de anticonceptivos hormonales. Lo que llama la atención es que en otros casos de trombosis y complicaciones anexas a procedimientos quirúrgicos, no es infrecuente que los médicos se defiendan indicando que el uso de anticonceptivos hormonales es un factor de riesgo.¹⁴⁷ Nuevamente, se advierte un escenario de incertidumbre causal, el que podría abordarse en este caso mediante la tesis de la determinación de la causalidad por aumento relevante del riesgo de daño.¹⁴⁸

Lo expuesto aquí evidencia que los desarrollos de la doctrina y la jurisprudencia en materia de incertidumbre causal, estándar probatorio y pérdida de la oportunidad pueden tener un impacto significativo en la forma en que se resuelven conflictos jurídicos que afectan específicamente a las mujeres. En consecuencia, debe observarse estos desarrollos con especial atención a las consecuencias que ellos puedan tener desde una perspectiva de género, sin perder de vista que su neutralidad puede ser aparente, al igual

¹⁴³ Boletín 14094-11, 2021.

¹⁴⁴ Informe de la Comisión de Salud, de 6 de septiembre de 2022.

¹⁴⁵ Martínez, 2023, pp. 128-129.

¹⁴⁶ Martínez, 2023, pp. 132-133.

¹⁴⁷ Véase, e.g. 2° Juzgado Civil de Valparaíso, 05.04.2017, rol C-3376-2015.

¹⁴⁸ Una explicación detallada de esta aproximación puede encontrarse en Green, 2015, pp. 123-151.

que parte importante de las reglas y principios de la responsabilidad civil. Al mismo tiempo, el desafío para la judicatura es precisamente recurrir a las herramientas que se han desarrollado para enfrentar la incertidumbre causal en lugar de descartar las demandas presentadas por mujeres sobre la base de la idea más o menos general de que no se puede determinar con certeza absoluta la causa del embarazo o de la lesión sufrida.

2. Derecho de bienes

Bina Agarwal se ha referido al impacto en el bienestar que genera el acceso a la propiedad. La tenencia de propiedad, particularmente inmueble, en manos de las mujeres resulta de relevancia como garantía para obtener créditos, para constituir hipotecas o para su venta.¹⁴⁹ Además, el riesgo de pobreza de los menores de edad se encuentra directamente relacionado con el acceso que las mujeres puedan tener a bienes y recursos, más allá de los que pueden obtener de sus parejas.¹⁵⁰

En esta materia se abordarán tres problemas de relevancia desde una perspectiva de género. El primero de ellos se refiere a las dificultades que sufren las mujeres casadas en sociedad conyugal en relación con los bienes que adquieren o administran en virtud de su patrimonio reservado. En esta materia se ha identificado la presencia de sesgos en relación con la realización de aquellos actos necesarios para materializar la inscripción de los bienes adquiridos en los correspondientes Conservadores de Bienes Raíces. Asimismo, se han planteado algunos conflictos referidos a la adquisición de bienes para el patrimonio reservado en virtud de subsidios habitacionales o procedimientos de regularización.

El segundo de ellos se refiere a la institución del precario. Esta acción se ha interpuesto por numerosos hombres, tanto quienes se han encontrado casados como en convivencia de hecho, en relación con el inmueble de su propiedad pero que son habitados por sus previas cónyuges o parejas. Asimismo, esta acción es interpuesta por las propias mujeres, particularmente cuando se han divorciado de sus cónyuges y ellos permanecen en la propiedad en la que residía la pareja antes de la ruptura.

Un último problema de interés en el ámbito de los bienes se refiere a la situación de las parejas de hecho o convivientes. En caso de ruptura, ya sea por separación o por muerte de la pareja de sexo masculino, se observan los numerosos conflictos que presentan las mujeres ante la falta de titularidad de los bienes adquiridos durante la referida convivencia.

2.1. Patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal

En la segunda sección de este informe nos hemos referido en términos generales a los problemas que presenta la regulación del régimen de sociedad conyugal. En esta sección se abordarán las dificultades que se presentan en la adquisición de bienes que, por aplicación de la misma regulación, deben ingresar al patrimonio reservado.

¹⁴⁹ Agarwal, 2003, p. 194.

¹⁵⁰ Agarwal, 2003, p. 94.

En virtud de la figura del patrimonio reservado, conforme al artículo 150 del Código Civil, la mujer casada en sociedad conyugal que desempeña un empleo, profesión, oficio o industria separados de los de su marido, se le considera como separada de bienes respecto de lo que obtenga producto de esa actividad. En consecuencia, se trata de bienes que, conforme a las reglas generales, ingresan al haber social absoluto de la sociedad conyugal (artículo 1725 N° del Código Civil), pero que son administrados libremente por la mujer. Al término del régimen de sociedad conyugal, estos bienes serán conservados por la mujer o bien ingresarán a la masa común según si la mujer o sus herederos renuncian o aceptan los gananciales.

En el contexto de la administración de este patrimonio, un primer problema se verifica en relación con la inscripción de bienes inmuebles adquiridos por la mujer. El segundo problema se vincula con la adquisición de bienes inmuebles mediante el procedimiento de regularización de la pequeña propiedad raíz y de bienes inmuebles adquiridos con subsidio habitacional.

i. Dificultades en la realización de inscripciones

Aun cuando los bienes adquiridos por la mujer en su patrimonio reservado sean técnicamente por su origen bienes sociales, es necesario que la inscripción mediante la cual se adquiere el dominio se realice a nombre de la mujer, pues de lo contrario no sería posible para ella la libre administración. Sin embargo, se ha advertido que en la práctica existen barreras para que se produzcan estas inscripciones, pues en ocasiones los Conservadores de Bienes Raíces presentan reparos a la inscripción por considerarse que no se ha acreditado la existencia del patrimonio reservado, lo que constituiría una de las causales para denegar la inscripción conforme al artículo 13 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.¹⁵¹ En virtud de dicha norma, el Conservador puede oponerse a la inscripción si ella “es en algún sentido inadmisibles”.

Así se advierte, por ejemplo, en un caso en que se presentó una disputa entre una mujer y su marido respecto la pertenencia o no de un bien inmueble al patrimonio reservado, inmueble que había sido vendido y enajenado por ella a un tercero. En los hechos que se probaron en el juicio constaba que, al realizar la transferencia al tercero, el Conservador de Bienes Raíces había formulado un reparo a la solicitud de inscripción, pues en la escritura no se había acreditado la calidad de comerciante de la mujer para demostrar que actuaba dentro de su patrimonio reservado. El reparo tuvo que ser subsanado mediante información de perpetua memoria.¹⁵²

En algunas oportunidades, en lugar de subsanar el reparo, las solicitantes formulan el reclamo ante tribunales de acuerdo al artículo 18 del Reglamento, y se advierte que en muchas de ellas el reclamo es acogido por considerar los tribunales,¹⁵³ pero ello supone

¹⁵¹ Decreto S/N, 1857.

¹⁵² Corte Suprema, 04.06.2014, rol 2493-2013, c. 4°.

¹⁵³ Véase, por ejemplo, 4° Juzgado Civil de San Miguel, 03.12.2012, rol V-135-2012; 28° Juzgado Civil de Santiago, 28.12.2012, rol V-157-2012; 2° Juzgado Civil de Rancagua, 25.04.2020, rol V-364-2019; 1° Juzgado Civil de San Miguel, 15.12.2020, rol V-106-2020. En contra, véase 30° Juzgado Civil de Santiago, 20.01.2017, rol V-2020-2015, en que se rechazó el reclamo al reparo que había formulado el Conservador a la inscripción de la escritura de venta de un inmueble por parte de una mujer. El reparo se fundaba en que, aun cuando en la escritura de venta se indicaba que obraba en virtud del artículo 150, ello no ocurría en la escritura mediante la que había adquirido el inmueble.

la necesidad de recurrir a los tribunales, con la correspondiente carga de tiempo y dinero que esto significa.

Sin embargo, es interesante destacar el análisis que se realizó en un caso más reciente, pues el tribunal se refirió precisamente a la perspectiva de género para evaluar la pertinencia de la negativa del Conservador de Bienes Raíces. En el caso, la mujer dedujo el reclamo en contra del Conservador que se negó a realizar una subinscripción al margen de una inscripción de dominio de una propiedad, señalando que la propietaria del bien lo había adquirido conforme al artículo 150 del Código Civil. La reclamante argumentó para solicitar la referida subinscripción que cuando celebró el contrato de compraventa del inmueble se había identificado como niñera. Resolviendo el caso, el tribunal con competencia en lo civil, estimó que:

“Por lo antes expuesto cuando el Conservador de Bienes Raíces de Santiago exige la comparecencia, en la escritura pública, ‘con artículo 150’ del Código Civil, habiendo señalado la compareciente que tiene por oficio el ser niñera, lo que está haciendo en realidad es imponer una exigencia que no se encuentra en la ley y que sólo se justifica por el género de la compareciente, es decir, sólo por ser mujer”, agregando que se le reprochaba por el Conservador de Bienes Raíces a la reclamante “no acreditar patrimonio reservado, sin embargo lo establecido en el inciso tercero del artículo 150 del Código Civil no es sino una regla probatoria, que sólo se aplicará cuando exista controversia, cuestión que en el caso de auto no sucedía y que por lo demás es propio de la jurisdicción y no de ámbitos públicos que han sido privatizados.”¹⁵⁴

Concluyó así que:

“En consecuencia [la demandante] ha debido concurrir a una defensa letrada y ésta a una instancia jurisdiccional a fin de que no se aplique una interpretación de la norma basada en sesgo de género, pues es convencimiento de este sentenciador, que la única razón por la cual el Conservador de Bienes Raíces de Santiago ha obrado como lo ha hecho es por la condición de mujer de la recurrente, cuestión que por cierto no es algo premeditado, sino más bien inconsciente”¹⁵⁵.

En consecuencia, lo que aquí aparece no es solamente que la objeción de los Conservadores de Bienes Raíces no parezca justificada en atención al artículo 13 del Reglamento respectivo, sino que además la negativa materializa un sesgo de género que limita la libertad concedida por el patrimonio reservado a las mujeres casadas en sociedad conyugal. En consecuencia, al resolver de estas reclamaciones, es relevante que jueces y juezas otorguen el correcto alcance al artículo 150 del Código Civil y al artículo 13 del Reglamento Conservatorio de Bienes Raíces, de modo de preservar el espacio de autonomía que el legislador ha concedido a las mujeres.

ii. Adquisición de bienes inmuebles a través del procedimiento de regularización y con subsidios habitacionales

¹⁵⁴ 11° Juzgado Civil de Santiago, 13.05.2021, rol V-46-2021, c. 5°.

¹⁵⁵ 11° Juzgado Civil de Santiago, 13.05.2021, rol V-46-2021, c. 6°.

En cuanto al segundo problema, resulta relevante revisar las reglas sobre regularización de la pequeña propiedad raíz y sobre la adquisición de inmuebles con subsidios habitacionales, pues estos son algunos de los mecanismos que más comúnmente utilizan las mujeres para adquirir la propiedad de bienes inmuebles.¹⁵⁶

En cuanto a las primeras, el artículo 37 del Decreto Ley N° 2.695¹⁵⁷ dispone que “[l]a mujer casada se considerará separada de bienes para los efectos de ejercitar los derechos que establece esta ley en favor de los poseedores materiales, y para todos los efectos legales referentes al bien objeto de la regularización”. Se entiende que ha de referirse a la mujer casada en sociedad conyugal, pues en los demás regímenes de bienes no tendría utilidad una norma de esta naturaleza.

Considerando que la naturaleza del estatuto establecido por el referido D.L. N° 2.695¹⁵⁸ corresponde a una regulación particular de la prescripción adquisitiva, para comprender adecuadamente el alcance de la norma se debe recordar ciertas ideas básicas de los regímenes de separación de bienes y sociedad conyugal. En primer lugar, el régimen de separación total de bienes supone titularidad y administración independiente de los bienes por cada uno de los cónyuges (artículo 159 del Código Civil). En contraste, el régimen de sociedad conyugal supone, por una parte, la existencia de patrimonios de titularidad compartida (el haber social, arts. 1725 y ss. del Código Civil) y de titularidad separada (los haberes propios de cada cónyuge), y por otra, una administración concentrada de todos esos patrimonios en el marido (arts. 1749 y 1754 del Código Civil).

Luego, para definir el patrimonio al cual ingresan los bienes adquiridos por prescripción, y conforme al artículo 1736 del Código Civil, debe atenderse al momento en que comienza la posesión que conduce a la prescripción. Así, si la posesión se inició con anterioridad al inicio de la sociedad conyugal, pero el plazo requerido se completa durante su vigencia, los bienes ingresarán al haber propio del cónyuge que los poseía. Por su parte, si la posesión inició durante la vigencia de la sociedad conyugal, debe atenderse al título que justifica dicha posesión, aplicándose las reglas generales.¹⁵⁹

En el contexto de la sociedad conyugal pueden presentarse las separaciones parciales consagradas en los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil. Estas separaciones parciales, aun cuando comparten una regla de administración asignada a la mujer sin injerencia de su marido, no producen exactamente los mismos efectos desde el punto de vista de la titularidad de los bienes. Los bienes a que refiere el artículo 150, que consagra el patrimonio reservado de la mujer casada, como hemos ya indicado, son por su origen sociales (art. 1725 N° 1 del Código Civil). El mismo artículo 150 confirma que a la disolución de la sociedad conyugal estos bienes, sus frutos y las adquisiciones que con ellos se hagan, ingresan a la partición de los gananciales, a menos que la mujer

¹⁵⁶ Un análisis detallado de esta materia puede encontrarse en Salah, 2021a, pp. 187-197.

¹⁵⁷ D.L. 2.695, 1979.

¹⁵⁸ Materia analizada en profundidad en Salah, 2010, pp. 257-264.

¹⁵⁹ Salah, 2021b, pp. 188-189, pese a que existe jurisprudencia que parece sugerir que, independiente de la naturaleza del título que justifica la posesión, el bien adquirido por prescripción cuya posesión se inicia durante la vigencia de la sociedad conyugal ingresa siempre al haber absoluto: véase, e.g. Corte Suprema, 30.09.2014, rol 13561.2013; Corte Suprema, 12.11.2014, rol 2554-2014 y Corte Suprema, 08.04.2018, rol 3509-2018.

renuncie a ellos.¹⁶⁰ Se diferencian, entonces, muy claramente de los bienes propios de la mujer: éstos son administrados por el marido y en ningún caso ingresan a la partición de los gananciales.

Por su parte, las reglas de los artículos 166 y 167 se refieren, respectivamente, a bienes que la mujer adquiere a título gratuito con la condición de que no los administre el marido, y a bienes cuya administración se asigna a la mujer mediante capitulaciones matrimoniales, y hacen aplicables a ellos las reglas del régimen de separación total de bienes. Esto debe entenderse como una titularidad y administración independiente de los bienes, con la única excepción de que sus frutos y las adquisiciones que con ellos se hagan siguen la regla del artículo 150 al momento de disolverse la sociedad conyugal. En consecuencia, estas separaciones se diferencian también de los bienes propios desde el punto de vista de la administración, pues como se señaló, los bienes propios son administrados por el marido. En cambio, desde el punto de vista de la titularidad, se asemejan a los bienes propios, con la excepción de lo que sucede con los frutos y las adquisiciones en caso de aceptarse los gananciales.

Ahora, volviendo a la regla del artículo 37 del D.L. N° 2.695, y atendida la referencia a la separación de bienes, es evidente que la mujer casada puede realizar el procedimiento de regularización sin necesidad de contar con la voluntad de su marido. En todas las separaciones de bienes, totales y parciales, la mujer administra con independencia de su marido. Sin embargo, se han levantado ciertas dudas respecto de la extensión de la norma en cuanto a la titularidad de dominio del bien una vez que ha operado la prescripción, como también respecto de su administración posterior.¹⁶¹

Cabe destacar que la redacción original del artículo 37 hacía referencia a la separación “en los términos del artículo 150 del Código Civil”, y no extendía la regla “a todos los efectos legales referentes al bien objeto de la regularización”. La redacción actual fue introducida por una reforma de 1996.¹⁶² La nueva redacción no aclaró las dudas antes planteadas. Ello condujo a que en 2008 se presentara un proyecto de reforma del artículo 37 que pretendía zanjar la cuestión de la titularidad, proponiendo que en la escritura de adjudicación “conste expresamente que la propiedad se presume de derecho que pertenece a la mujer conforme al artículo 150 del Código Civil”.¹⁶³ Como se advierte, la redacción propuesta parece contradictoria, pues la regla del artículo 150 del Código Civil es una de administración que no altera la titularidad social de los bienes.

Ante esta falta de claridad, la Corte Suprema ha adoptado la postura de interpretar la norma del modo que más favorezca a la mujer. Así, la Corte ha afirmado:

“Que la historia fidedigna del establecimiento de la ley antes nombrada no arroja luces respecto de la intención o espíritu del legislador al modificar la norma del modo transcrito, razón por la cual el elemento interpretativo a que se refiere la parte final del inciso 2° del artículo 19 del Código Civil no es útil.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta claro que el propósito del legislador, desde siempre, ha sido que en lo tocante al ejercicio de los derechos que confiere el

¹⁶⁰ Sobre la naturaleza social de los bienes del patrimonio reservado: Somarriva, 1983, p. 343 y Ramos, 2010, p. 300.

¹⁶¹ E.g. Orrego, 2015, p. 214.

¹⁶² Ley 19.455, 1996.

¹⁶³ Boletín 5952-07, 2008.

Decreto Ley N° 2.695 en favor de los poseedores materiales, la mujer casada en sociedad conyugal sea considerada plenamente capaz o, dicho de otro modo, sin las limitantes que suponía ese régimen matrimonial.

Que en relación a lo anterior, no parece lógico ni acorde a la sistemática del Decreto Ley N° 2.695 sostener que la capacidad para actuar por sí sola de la mujer casada se refiera únicamente al ejercicio de los derechos que establece ese cuerpo normativo y no a los efectos que ese ejercicio pueda traer aparejados como consecuencia. Por lo tanto, cabe legítimamente entender que la modificación introducida al artículo 37 aludido sólo tuvo por objeto aclarar que si a la mujer casada debe mirársela como capaz para ejercer por sí sola los derechos del citado Decreto Ley, del mismo modo debe mirársela en relación a los otros derechos que emanan de ese ejercicio, entre los cuales naturalmente se encuentra el de dominio respecto del bien objeto de la regularización”.¹⁶⁴

Más recientemente, la Corte ha sostenido que:

“luego de la reforma al Código Civil efectuada el año 1989 por la Ley N° 18.802, resulta incuestionable la plena capacidad de la mujer para tramitar y obtener a su nombre la regularización del inmueble y la discusión sólo puede enfocarse - ya sea bajo la actual redacción del artículo 37 o aquella vigente al año 1992 - en el régimen legal al que debe sujetarse ese bien una vez adquirido por la mujer conforme al procedimiento de regularización, en específico, el patrimonio al que ingresa el inmueble y las facultades para administrarlo o disponer de él”.¹⁶⁵

Aun cuando las citadas sentencias no se pronuncian de manera enteramente clara sobre la titularidad de los bienes regularizados, la intención que parece subyacer a las decisiones es afirmar simplemente que tanto la administración como el dominio pertenecen a la mujer, tal como si respecto del bien regularizado estuviera totalmente separada de bienes. Si esto es así, se trataría entonces de un estatuto distinto al de los bienes propios y al de las separaciones parciales actualmente existentes en el Código Civil. En cuanto al de los bienes propios, se diferencia en cuanto a su administración pues, como se ha indicado, los bienes propios de la mujer son administrados por el marido. En cuanto al patrimonio reservado de la mujer casada, se diferencia en su titularidad pues, como también se ha indicado, los bienes que lo componen son sociales. Así, la interpretación de la Corte, en cuanto a sus efectos, parece asimilarse más a las separaciones parciales de los artículos 166 y 167 del Código Civil, con la diferencia en cuanto al tratamiento de los frutos y adquisiciones.

Como se advierte, la aproximación de la Corte Suprema no es una que haya incorporado expresamente la perspectiva de género al aplicar la norma. Sin embargo, se identifica una tendencia a interpretar la norma de la manera que maximice lo más posible el margen de autonomía que ella busca otorgar a la mujer casada en un régimen que, por definición, anula sustantivamente dicha autonomía. Sin perjuicio de ello, desde el punto de vista técnico parece necesario clarificar el estatuto que rige la titularidad y administración de los bienes regularizados. Bien podría concluirse que, en realidad la separación de bienes a que refiere el artículo 37 del D.L. N° 2.695 no reconduce a las separaciones parciales que contempla el Código Civil, sino que genera un régimen de separación parcial diverso, en que se aplican íntegramente, respecto de la titularidad,

¹⁶⁴ Corte Suprema, 11.01.2007, rol 4491-2004, c. 10° y 11°.

¹⁶⁵ Corte Suprema, 11.10.2018, rol 12699-2018, c. 4°.

adquisición y administración del bien regularizado, las reglas de la separación total de bienes. Ello es coherente con el texto de la norma y con la eliminación de la referencia al artículo 150 del Código Civil, y al mismo tiempo asegura el máximo espacio de autonomía que la Corte Suprema ha intentado resguardar.

Los problemas de interpretación que hasta aquí se expusieron a propósito de los bienes regularizados se han presentado de manera similar a propósito de la variada normativa que regula la adquisición de bienes inmuebles mediante subsidio habitacional. En lo que sigue nos referiremos a varios de dichos estatutos.

El artículo 11 de la Ley N° 16.392, que fija normas locales sobre construcción, urbanizaciones y otorgamiento de títulos de dominio,¹⁶⁶ dispone que:

“La mujer casada que adquiera, hipoteque o grave en la Corporación de la Vivienda o en la Corporación de Servicios Habitacionales, en Asociaciones de Ahorro y Préstamos o Instituciones de Previsión, una vivienda, sitio o local, se presumirá de derecho separada de bienes para la celebración del contrato correspondiente, y regirán, respecto de ella, todos los derechos que se establecen en el artículo 150° del Código Civil para la mujer casada que ejerce un empleo, oficio, profesión o industria, separados de los de su marido”.

En un sentido similar, el artículo 69 del Reglamento Orgánico de los Servicios de Vivienda y Urbanismo, indica que:

“La mujer casada que adquiera del SERVIU una vivienda, sitio o local, o que los hipoteque o grave en favor del mismo, se presumirá de derecho separada de bienes para la celebración del contrato correspondiente y regirán, respecto de ella, todos los derechos que se establecen en el artículo 150° del Código Civil para la mujer casada que ejerce un empleo, oficio, profesión o industria, separados de los de su marido”.¹⁶⁷

Finalmente, el artículo 41 inciso 2° de la Ley N° 18.196, sobre normas complementarias de administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria, dispone que:

“La mujer casada beneficiaria del subsidio habitacional del Estado, se presumirá separada de bienes para la celebración de los contratos de compraventa, mutuo e hipotecas relacionados exclusivamente con la adquisición de la vivienda para la cual se les haya otorgado dicho subsidio”.¹⁶⁸

Como se advierte, los dos primeros estatutos hacen referencia al patrimonio reservado de la mujer casada, mientras que el tercero no contiene esta referencia. Sin embargo, aun en los casos en que la adquisición del bien se ha hecho al amparo de la Ley 18.196, la Corte Suprema ha entendido que al presumirse a la mujer como separada de bienes, se está haciendo de todos modos referencia al artículo 150 del Código Civil.¹⁶⁹ En

¹⁶⁶ Ley 16.392, 1965.

¹⁶⁷ D.S. 355, 1977, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

¹⁶⁸ Ley 18.196, 1982.

¹⁶⁹ Véase Corte Suprema, 20.03.2017, rol 52950-2016; Corte Suprema, 26.04.2017, rol 406-2017; y Corte Suprema, 02.10.2019, rol 23076-2019.

consecuencia, los razonamientos conforme a los cuales se resuelven las disputas no hacen distinción entre los estatutos.

Luego, y en cuanto al tratamiento de los bienes adquiridos con subsidio, la Corte parece reconocer que tanto su titularidad como su administración se radican en la mujer. Así, se ha afirmado que en estos casos, y pese a que el inmueble se adquiere a título oneroso, “no ingresa al haber de la sociedad conyugal ni tiene sobre la misma el marido la administración”;¹⁷⁰ que “no es efectivo entonces que el inmueble adquirido haya entrado al haber absoluto de la sociedad conyugal como indica el recurrente, sino que forma parte del patrimonio reservado de la demandante”;¹⁷¹ y que “tanto el dominio como la administración se radicaron siempre en el patrimonio de la mujer”.¹⁷²

Destaca especialmente un pronunciamiento en que la Corte Suprema sostiene que las disposiciones que consagran este estatuto especial, en particular la presunción de separación de bienes:

“no son normas de mera capacidad, es decir, que hayan tenido por objeto únicamente otorgar ésta a la mujer casada para concurrir a los contratos de compraventa, mutuo o hipoteca por sí sola y sin la representación del marido, sino que tienen un carácter sustantivo que no puede desconocerse en cuanto a hacer aplicables, tal como se desprende de su propio tenor literal, todos los derechos que contempla el artículo 150 del Código Civil, es decir, del instituto del patrimonio reservado”, para concluir luego que “la correcta interpretación de las citadas normas determina el carácter de bien propio del inmueble en disputa respecto de la demandada, el que en virtud de la renuncia que la misma realizó a los gananciales le pertenece en forma exclusiva”.¹⁷³

Más allá de lo cuestionable que pueda ser la distinción entre normas “de mera capacidad” y “sustantivas”, la que parece referirse en realidad a la distinción entre normas de administración y de titularidad, la conclusión a la que se llega, en cuanto a tratarse de bienes propios, contradice la propia naturaleza del patrimonio del artículo 150. Si se tratase de bienes propios de la mujer, ella no los administraría, sino su marido; si se trata de bienes que pertenecen al patrimonio del artículo 150, entonces serían bienes sociales, aunque los administre la mujer. Ahora, es cierto que en el caso particular, y tal como se indica en la frase final, la mujer había renunciado a los gananciales, pero el fallo no es claro en cuanto a si debe considerarse que el bien es propio *porque* la mujer renunció a los gananciales, asimilación que se produce, entonces, al momento de la liquidación, o si se trató de un bien propio desde su adquisición.

El punto es presentado algo más claramente en un fallo posterior que, pese a recoger la misma distinción entre normas de mera capacidad y sustantivas e indicar que el bien adquirido mediante subsidio no ingresa a la sociedad conyugal, sino que al patrimonio

¹⁷⁰ Corte Suprema, 30.06.2014, rol 5571-2013, c. 9º; Corte Suprema, 15.07.2014, rol 30911-2014, c. 9º; y Corte Suprema, 26.04.2017, rol 406-2017, c. 6º.

¹⁷¹ Corte Suprema, 20.05.2017, rol 31971-2017, c. 5º.

¹⁷² Corte Suprema, 13.08.2020, rol 16738-2018, c. 7º.

¹⁷³ Corte Suprema, 13.07.2014, rol 30911-2014, c.10º y 11º, citado o reproducido textualmente en otros fallos: Corte Suprema, 04.03.2019, rol 30303-2017; Corte Suprema, 02.10.2019, rol 23076-2019; Corte Suprema, 12.11.2019, rol 18116-2019; Corte Suprema, 11.02.2020, rol 5441-2018; y Corte Suprema, 13.08.2020, rol 16738-2018.

reservado, distingue claramente entre el patrimonio reservado y el patrimonio propio de la mujer, entendiendo que si el bien pertenece a uno de ellos no puede pertenecer al otro. Luego, concluye que el destino del inmueble, al pertenecer al patrimonio reservado, depende de si la mujer acepta o renuncia los gananciales.¹⁷⁴

Esto conduce a la necesaria distinción entre dos grupos de casos: aquellos en que ha existido renuncia a los gananciales y aquellos en que no ha existido o no hay referencia a dicha renuncia. En el primer grupo de casos la pregunta por la regla de titularidad del inmueble se vuelve irrelevante: al renunciar la mujer a los gananciales, los bienes sociales se radican en el patrimonio del marido, con excepción de los bienes que componen el patrimonio reservado. Así, los bienes del patrimonio reservado y los bienes propios de la mujer se equiparan en tratamiento. En consecuencia, aun cuando los razonamientos de la Corte Suprema puedan inducir a confusión, los casos se han resuelto correctamente en presencia de una renuncia a los gananciales.¹⁷⁵

Sin embargo, en el segundo grupo la pregunta y posible confusión sobre la titularidad del bien se vuelve relevante. En estos casos, lo que se advierte es que la Corte Suprema resuelve favoreciendo la interpretación del estatuto del patrimonio reservado que más favorezca a la mujer, aunque los argumentos esgrimidos reproducen la confusión entre bienes propios y bienes que pertenecen al patrimonio reservado. Dos casos pueden servir para ilustrar el punto.

En el primer caso, el marido ejecutado indicó como social un inmueble inscrito a nombre de la mujer, el que se embargó y remató. La adjudicataria del inmueble en el remate intentó posteriormente el lanzamiento de la mujer, quien se opuso alegando que el inmueble había sido adquirido con subsidio. La Corte estimó que la oposición debía acogerse, pues al ser aplicable el artículo 150 del Código Civil, el inmueble no ingresó al haber social y no podía embargarse y rematarse en un juicio ejecutivo por obligaciones del marido. Concluyó, así, que el inmueble pertenecía a un tercero ajeno al juicio: la mujer.¹⁷⁶ Parece sugerirse aquí que, por aplicarse el artículo 150 del Código Civil, el bien no es social sino propio de la mujer, pero lo cierto es que de lo primero no se sigue lo segundo: el inciso 6 de la referida disposición contempla una regla especial que impide a los acreedores del marido perseguir los bienes administrados por la mujer en virtud de este estatuto. Pero eso no significa que el bien sea propio de la mujer, pues si lo fuese, la regla sería innecesaria.

En el segundo caso, el marido solicitó el nombramiento de un partidador para liquidar el inmueble que había adquirido su exmujer al SERVIU, por considerar que pertenecía al haber social. El fallo descartó la calidad de comunero del marido por referencia a la normativa sobre subsidios, sin mayor explicación, y pese a que no constaba que la mujer hubiese renunciado a los gananciales.¹⁷⁷ Como ya lo ha reconocido la misma Corte en una de las sentencias arriba descritas, para poder determinar el destino de los bienes que pertenecen al patrimonio reservado es necesario que se produzca la decisión

¹⁷⁴ Corte Suprema, 11.02.2020, rol 5441-2018.

¹⁷⁵ Corte Suprema, 15.07.2014, rol 30911-2014; Corte Suprema, 24.01.2017, rol 76253-2016; Corte Suprema, 07.10.2019, rol 3503-2018; Corte Suprema, 20.05.2017, rol 31971-2017; Corte Suprema, 04.03.2019, rol 30303-2017; Corte Suprema, 15.10.2019, rol 4595-2018; Corte Suprema, 12.11.2019, rol 18116-2019; y Corte Suprema, 13.08.2020, rol 16738-2018.

¹⁷⁶ Corte Suprema, 26.04.2017, rol 406-2017.

¹⁷⁷ Corte Suprema, 02.10.2019, rol 23076-2019.

relativa a la renuncia de los gananciales,¹⁷⁸ y no existe en la regulación de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal norma alguna que autorice a atribuir al silencio de la mujer la virtud de renunciar a los gananciales, sino más bien lo contrario.¹⁷⁹

En síntesis, se advierte que al interpretar las normas sobre subsidios, la Corte realiza un ejercicio similar al que realiza en el contexto de los inmuebles regularizados, de modo que en los resultados se garantiza un amplio espacio de autonomía para las mujeres tanto respecto de la titularidad de los bienes adquiridos como de su administración. Sin embargo, se detecta nuevamente la necesidad de clarificar el punto técnico de la titularidad de los bienes, pues en este caso, y a diferencia de la regla sobre regularización, las normativas de subsidios hacen expresa referencia al artículo 150 del Código Civil.

2.2. Precario

La acción de precario, que persigue poner término a una situación de hecho, cual es la ocupación de una cosa ajena sin título alguno y que se tiene por ignorancia o mera tolerancia de quien tiene el dominio, constituye una acción cuyo principal desarrollo ha sido de carácter jurisprudencial.¹⁸⁰ Si bien parte de la crítica fundamental a este desarrollo ha sido la falta de sistematicidad respecto del ejercicio de esta acción,¹⁸¹ en los párrafos siguientes se intentará dar cuenta de ciertas categorías de casos en que se aprecian ciertos elementos que resulta relevante tener presentes al momento de resolverlos y que, aun cuando no se ha explicitado, ciertamente admiten una mirada contextual desde el género para su adecuada resolución.

Existe un primer grupo de casos referidos a la interposición de acciones de precario por parte de hombres contra mujeres que, no siendo dueñas del inmueble donde habitaban junto al cónyuge, el conviviente civil o la pareja de hecho, siguen viviendo en él tras la ruptura de su relación. En muchos de ellos, cuando se acredita la existencia de relaciones familiares que operan como antecedente para la ocupación, los tribunales intuitivamente han recurrido a una figura que no está pensada en esos términos para proteger a las mujeres, lo que ciertamente parece acertado ante la existencia de vulnerabilidad después de un quiebre familiar, particularmente en el tiempo más cercano a dicho quiebre y sin que se hayan resuelto de manera más o menos permanente los efectos patrimoniales que se siguen de ello. Se debe tener presente que, atendida la situación patrimonial descrita en la segunda sección de este trabajo, no es poco habitual que las mujeres no sean propietarias del inmueble que habitaban con sus cónyuges, convivientes civiles o parejas de hecho. Luego, en muchos casos, las sentencias dictadas en conocimiento de acciones de precario han servido indirectamente como mecanismo para resguardar la situación de las mujeres en circunstancias de inestabilidad, fragilidad y, en muchas ocasiones, de violencia presentes antes y con posterioridad a una ruptura de una pareja, sea que se trate de cónyuges, convivientes civiles o convivientes de hecho.

¹⁷⁸ Corte Suprema, 11.02.2020, rol 5441-2018.

¹⁷⁹ Véase los artículos 1767 y 1782 del Código Civil.

¹⁸⁰ La acción de precario se considera en el artículo 2195 inciso final del Código Civil. Sobre su desarrollo jurisprudencial ver referencias en Ramos, 1986, p. 7; Halabí y Saffirio, 1996, pp. 1-2; Atria, 2017, pp. 58-59.

¹⁸¹ Atria, 2017, p. 59.

Un segundo grupo de casos se refiere a la interposición de acciones, esta vez por parte de mujeres que se han divorciado de sus cónyuges, cuando estos permanecen en el inmueble en que residía la pareja antes de la ruptura. Luego, la acción de precario ha servido de base para que las mujeres recuperen aquellos bienes que se ha resuelto que quedarán dentro de su patrimonio después de una ruptura matrimonial y que son indebidamente retenidos por los hombres que fueran sus cónyuges. Como en otras materias, cuando además existen antecedentes de violencia intrafamiliar, deben apreciarse con especial cuidado los hechos o antecedentes para otorgar una debida resolución.

i) **Acción de precario intentada por marido o conviviente civil o de hecho de sexo masculino**

En relación con el primer grupo de casos, existe abundante jurisprudencia que justifica la permanencia de las mujeres en bienes inmuebles que no son de su propiedad cuando el antecedente de su ocupación se encuentra en una autorización prestada por la anterior pareja o cónyuge antes de la ruptura familiar. Para que se acoja una acción de precario se exige que la persona demandante acredite ser dueña del inmueble, que la persona demandada ocupe ese bien raíz y que dicha ocupación sea sin previo contrato o por mera tolerancia del dueño. Las sentencias de los tribunales sobre esta materia consideran que no se cumple con el tercero de dichos requisitos cuando se ha autorizado la ocupación del bien raíz en razón de las relaciones familiares o de convivencia entre ellas. Así la acción de precario interpuesta por un hombre, que había contraído matrimonio, pero se encontraba separado de hecho, contra su mujer, aun cuando en el matrimonio se había pactado separación de bienes y el inmueble objeto de la acción se había adquirido por el marido, fue resuelta en los siguientes términos:

“Que la acción de precario requiere que entre las partes no concurra ninguna clase de relación convencional jurídicamente relevante entre el ocupante de los bienes y su dueño. En la especie, demandante y demandada se encuentran unidos por vínculo matrimonial no disuelto, por lo que, a juicio de esta Corte, la ocupación de la demandada respecto del bien disputado no se encuentra fundada en la mera tolerancia del actor, sino que en un título que la justifica, en este caso, el matrimonio”¹⁸².

El mismo razonamiento puede encontrarse en sentencias que se pronuncian sobre el ejercicio de una acción de precario para el caso de convivencias de hecho. Así en un caso en que un hombre ejercitó la acción de precario contra una ex conviviente, no obstante la autorización para ocupar el inmueble, los tribunales razonaron de la siguiente forma: “(...) los hechos dan cuenta de un claro vínculo entre el propietario y la ocupante de la cosa, lo cual se contrapone a una tenencia meramente sufrida, permitida, tolerada o ignorada”¹⁸³.

Se aprecia así que, en los casos referidos, la falta de acogimiento de las acciones de precario permite mantener la situación de hecho existente antes de una ruptura de la relación que une a una mujer con la persona que tiene el dominio del inmueble en que habitaban. Si bien los tribunales no lo explicitan, resulta claro que las rupturas matrimoniales, de convivencias civiles o de convivencias de hecho, pueden dar lugar a

¹⁸² Corte Suprema, 22.10.2021, rol 95142-2020, c. 7°.

¹⁸³ Corte Suprema, 21.01.2021, rol 2570-2020, c. 12°.

acuerdos, compensaciones o el ejercicio de otras acciones entre las personas involucradas, como sería el caso del reconocimiento de una comunidad entre ellas. Sin embargo, nada de ello ocurre de manera automática, siendo así el rechazo de las acciones de precario interpuestas una forma de permitir que las discusiones se sostengan sin una alteración preliminar de la situación de hecho de las parejas involucradas. Esta idea se puede recoger de una sentencia en que la Corte Suprema razona de la siguiente forma:

“Que volviendo al caso que nos ocupa, y muy particularmente al título que invoca la demandada como justificación de la tenencia, es un hecho de la causa que el inmueble objeto del precario ha sido ocupado por la demandada [...] desde hace más de diez años y que reside en la propiedad pues mantuvo, durante un lapso incluso superior al período recién señalado, una relación sentimental y de convivencia con el demandante, la que habría finalizado abruptamente en un tiempo anterior pero muy próximo a la interposición de la demanda. Es decir, no se encuentra controvertido que la demandada ingresó a la propiedad y ha residido todos estos años en ella producto de su convivencia sentimental con el demandante, quién incluso la incorporó como beneficiaria en su plan de salud previsional”.¹⁸⁴

Esto evidencia que se considera la cercanía temporal entre la ruptura y la demanda como un antecedente de relevancia para efectos de analizar el caso. Luego, en razón de lo anterior, justifica la ocupación del inmueble por la mujer.

La autorización previa de la parte demandante como justificación para ocupar un inmueble ha sido considerada, al menos de manera general, incluso en el caso de ocupación de inmuebles de propiedad de terceras personas, pero vinculadas al hombre con el que la mujer mantenía una relación sentimental. Así, en un caso se sostuvo lo siguiente:

“el título que se tuvo por suficiente por la magistratura de la instancia para justificar la tenencia del inmueble por parte de la demandada, corresponde a las relaciones familiares existentes, en razón de las cuales el demandante autorizó la ocupación, primero de su hijo junto a la familia de éste y luego de la demandada y sus hijos, nietos del actor”.¹⁸⁵

Adicionalmente, el fundamento para mantener la situación de hecho existente al momento de una ruptura es especialmente relevante cuando ha existido alguna acción de violencia contra la mujer, o bien, cuando existen medidas decretadas contra el hombre. Precisamente este último caso se planteó cuando un hombre interpuso una acción de precario contra una mujer, respecto del inmueble donde esta última habitaba y que se acreditó que había sido el hogar común de los cónyuges y que se había decretado la medida cautelar de prohibición de acercamiento respecto del ex-cónyuge. Este último, interpuso una acción de precario contra la mujer para lograr la restitución del inmueble, resolviendo la Corte de Apelaciones respectiva lo siguiente:

“Que, en consecuencia, la ocupación que hace la demandada de dicho bien raíz no lo es por ignorancia o mera tolerancia del demandante, sino que deriva del

¹⁸⁴ Corte Suprema, 21.01.2021, rol 2570-2020, c. 11°.

¹⁸⁵ Corte Suprema, 2.11.2020, rol 11143-2020, c. 9°.

contrato matrimonial celebrado por ellos un mes después de la adquisición del mismo, constituía el hogar común y continúa siéndolo, al menos para la demandada. Existe, por lo tanto, un nexo jurídico que la habilita en su ocupación, vínculo que se mantiene vigente, no obstante haber cesado la convivencia entre marido y mujer.

No debemos olvidar que, de acuerdo al artículo 133 del Código Civil, ambos cónyuges tienen el derecho y el deber de vivir en el hogar común, salvo que a alguno de ellos le asistan razones graves para no hacerlo. La separación de hecho no pone término al derecho a vivir allí, solo excusa el deber de cohabitar para el otro cónyuge”.¹⁸⁶

Si bien la sentencia no identifica la existencia de la prohibición de acercamiento como fundamento directo para su resolución, resulta del todo relevante observar que, en muchas ocasiones, el ejercicio de acciones de precario cuando ha existido un contexto previo de violencia intrafamiliar pudiera incluso considerarse como una forma de ejercer algún tipo de presión, desde luego reprochable, sobre las mismas víctimas.

ii) Acción de precario intentada por mujeres divorciadas contra sus ex cónyuges

Un segundo grupo de casos relacionados con las acciones de precario y que ciertamente ameritan una mirada desde el género, se plantean cuando son mujeres las que interponen la referida acción respecto de bienes inmuebles de su propiedad. En estos casos el inmueble es ocupado por el hombre, después de disolverse la relación marital, sin tener un título para hacerlo.

Así, el Juzgado de Letras y Garantía de Nacimiento, conociendo de una acción de precario, se refirió a la ocupación del inmueble que formaba parte del patrimonio reservado de la mujer habiendo renunciado ésta a los gananciales:

“Que, así las cosas, a juicio de este sentenciador no existe causa o motivo alguno que justifique que el demandado se mantenga ocupando la casa de propiedad de [la demandante], siendo su tenencia precaria. Pues se trata de un inmueble perteneciente al patrimonio reservado de su ex mujer, habiendo además terminado su matrimonio por divorcio, y su ex cónyuge renunció a los gananciales. La acción de precario intentada por la actora en contra de su ex marido para que restituya el inmueble, debe ser acogida ya que éste no logró probar que la ocupación la efectúa en virtud de un vínculo contractual con la actora y no por ignorancia o mera tolerancia de la misma. Finalmente se hace presente que no se visualiza [qué] otra acción tendría la demandante para recuperar el inmueble que es de su propiedad, pero que es ocupado por su ex cónyuge”.¹⁸⁷

Las acciones de precario interpuestas por las mujeres tras el término de la ruptura matrimonial deben ser miradas con especial atención en caso de existencia de violencia contra la mujer como antecedente previo. Así, en un caso conocido por el 3º Juzgado Civil de Valparaíso, se acogió la acción tomando en cuenta declaraciones testimoniales del siguiente tenor:

¹⁸⁶ Corte de Apelaciones de Concepción, 28.07.2015, rol 834-2015, c. 6º.

¹⁸⁷ Juzgado de Letras y Gar. de Nacimiento, 12.04.2012, rol 19080-2011, c. 9º (confirmada por Corte de Apelaciones de Concepción, 20.06.2012, rol 554-2012).

“Que conoce a [la demandante] desde hace unos treinta años, por ser miembros de una misma Iglesia; que sabe que durante la administración del Alcalde [...] gestionó y obtuvo por un programa de protección social el inmueble ubicado en Pasaje [...]; que reconoce los títulos que se le exhiben; que el demandado estuvo casado con ella, pero por problemas de violencia intrafamiliar y posterior divorcio, le pidió que saliera de la propiedad, a lo que él se ha negado; que sabe que la demandante renunció a los gananciales y que por ello es la única dueña del inmueble, que jamás ha autorizado al demandado para permanecer en el inmueble.”¹⁸⁸

En estas situaciones, nuevamente, si bien no se explicita por los tribunales una perspectiva de género, resulta claro que el ejercicio de la acción de precario constituye una importante herramienta para inhibir la presión que se ejerce contra las mujeres tras la disolución de vínculos matrimoniales.

2.3.Situación patrimonial de los convivientes de hecho como consecuencia del término de la convivencia

Las reformas a la legislación nacional en los últimos 20 años han permitido, en parte, enfrentar un importante problema que se suscita en el contexto de la familia: la situación patrimonial en que quedan los convivientes de hecho con posterioridad a que la convivencia ha terminado, sea por la ruptura de la pareja o por la muerte de uno de sus miembros.

La introducción del divorcio como causal de terminación del matrimonio,¹⁸⁹ la creación del acuerdo de unión civil¹⁹⁰ y, más recientemente, la extensión del matrimonio a parejas de personas del mismo sexo¹⁹¹ han conducido a que más parejas puedan organizar sus relaciones patrimoniales conforme a modelos que se encuentran regulados, modelos que incluyen, con mayor o menor detalle, reglas sobre la distribución de los bienes al término de la relación. No obstante, en nuestro país, las consecuencias patrimoniales de la ruptura de la convivencia de hecho no se encuentran reguladas y su determinación ha quedado entregada primordialmente a los tribunales de justicia. Como ya se indicó en la segunda sección de este trabajo, la convivencia de hecho es el tipo de unión de pareja más común en Chile,¹⁹² lo que permite comprender la frecuencia con que se discuten en tribunales las consecuencias patrimoniales de estas uniones y, asimismo, prever que los conflictos se seguirán presentando en el futuro.

Existe abundante literatura nacional que se refiere a las consecuencias patrimoniales del término de una convivencia de hecho.¹⁹³ Ella da cuenta de las diversas figuras a las que han recurrido los tribunales de justicia para efectuar la distribución del patrimonio que la pareja ha construido en conjunto: primeramente, la remuneración de servicios, y luego la sociedad de hecho y el cuasicontrato de comunidad. Son estas dos últimas

¹⁸⁸ 3° Juzgado Civil de Valparaíso, 13 .09. 2010, rol 6470-2009 c. 5°.

¹⁸⁹ Ley 19.947, 2004.

¹⁹⁰ Ley 20.830, 2015.

¹⁹¹ Ley 21.400, 2021.

¹⁹² Ramm y Salinas, 2019, p. 76.

¹⁹³ E.g. Fueyo, 1958, pp. 277 y ss.; Somarriva, 2002, pp. 73-76; Donoso y Rioseco, 2007; Barrientos, 2009; Vargas y Riffo, 2014; Guridi, 2019; entre otros.

figuras las que predominan en la actualidad y en ocasiones la jurisprudencia no distingue mayormente entre ellas, pues los tribunales suelen enfocarse en los efectos prácticos similares que se persiguen con el reconocimiento su existencia, esto es, la división de los bienes adquiridos producto del trabajo conjunto de la pareja.¹⁹⁴

Sin embargo, poco se ha explicitado que en la determinación de la existencia de alguna de estas figuras cobra fuerza un importante elemento contextual al que hemos referido en la segunda sección de este informe: la valoración del trabajo no remunerado, o más bien la ausencia de dicha valoración. En efecto, en muchas ocasiones el aporte que ha realizado uno de los miembros de la pareja a la conformación del patrimonio común ha sido, precisamente, labores domésticas y/o de cuidado de los miembros de la familia. Los tribunales superiores, aunque no de forma unánime, han sido receptivos a considerar esta clase de labores a la hora de declarar la existencia de una sociedad de hecho o una comunidad entre los convivientes. Destaca en esta materia una sentencia de 2011 en que la Corte Suprema, luego de indicar que no debe atenderse únicamente a la adquisición de bienes producto del trabajo o industria de uno o ambos convivientes, agrega que:

“aparece como un elemento relevante la colaboración al desarrollo de un proyecto en conjunto que tienda a la satisfacción de una gestión de negocio que a su vez se encuentra que pueden hacer posible el éxito de la tarea conjuntamente trazada.

Así, no toda relación afectiva de hecho, no matrimonial y con contenido sexual, da origen a una comunidad de bienes, sino que son las circunstancias de la especie las que podrán determinar su existencia, por cuanto la contribución al buen éxito de la gestión de negocio descansa en diversos factores, entre ellos el ambiente de hogar, estabilidad emocional y espiritual que ocasiona una relación de pareja puesto que de otra forma se estaría definiendo la situación exclusivamente por el carácter patrimonial y como cualquier relación mercantil, de la cual difieren aquellas con un relevante contenido afectivo”.¹⁹⁵

Esta reflexión ha sido reproducida en variadas oportunidades por otras sentencias judiciales.¹⁹⁶ De entre estas sentencias destaca una recientemente dictada por la Corte Suprema que, confirmando lo resuelto por la Corte de Apelaciones respectiva, destacó que el trabajo doméstico, mantención del hogar, crianza y formación de los hijos desarrollado por la conviviente hizo posible la dedicación de su pareja a los negocios, estimándose en consecuencia que “ambos convivientes aportaron a la construcción de este patrimonio que se forjó producto de su trabajo mancomunado”.¹⁹⁷ La Corte de Apelaciones, en la sentencia confirmada, había declarado que “[n]o cabe duda que el trabajo doméstico desarrollado en el hogar común y el cuidado de los hijos comunes debe ser reconocido y asignársele un valor, importe que, en este caso, permitió generar

¹⁹⁴ Así, por ejemplo: Corte Suprema, 29.06.2004, no consta rol; Corte Suprema, 20.07.2010, rol 7757-2008; Corte de Apelaciones de Concepción, 25.11.2015, rol 1451-2015 (confirmada por Corte Suprema, 05.09.2016, rol 819-2016); y, Corte Suprema, 26.04.2016, rol 6972-2015.

¹⁹⁵ Corte Suprema, 20.09.2011, rol 9704-2010, c. 14°. La primera parte de la reflexión ya había sido presentada en un fallo anterior: Corte Suprema, 14.10.2010, rol 1421-2009, c. 4°.

¹⁹⁶ Por ejemplo, Corte Suprema, 27.12.2011, rol 8357-2010, c. 17°; Corte Suprema, 24.06.2013, rol 5367-2012, c. 4°; Corte de Apelaciones de Chillán, 03.07.2018, rol 520-2017, c. 3°; Corte de Apelaciones de Valparaíso, 20.08.2020, rol 323-2020, c. 3° (confirmada por Corte Suprema, 28.05.2021, rol 106826-2020); Corte Suprema, 31.03.2022, rol 50369-2020, c. 11°.

¹⁹⁷ Corte Suprema, 31.03.2022, rol 50369-2020, c. 12°.

la tranquilidad y estabilidad, para que el Sr. [...] pudiera realizar las actividades lucrativas, en pos del bienestar de la familia”.¹⁹⁸

La referida sentencia de la Corte de Apelaciones, y particularmente la de primera instancia confirmada por ésta,¹⁹⁹ destacan por la incorporación de la perspectiva de género en sus razonamientos. Sin duda, tal como se ha sostenido, ello constituye un avance en la dirección correcta,²⁰⁰ y ello es especialmente cierto en lo relativo a la valoración del trabajo no remunerado que, como se ha dicho, recae principalmente en mujeres.

Sin embargo, no deja de llamar la atención que, en la mayoría de las sentencias en que se reconoce las labores domésticas y de cuidado como aporte al patrimonio común, se les suele caracterizar como actividades con un valor más bien emocional, pues son capaces de generar un ambiente de tranquilidad y estabilidad en el que el otro conviviente puede dedicarse a proveer económicamente a la pareja o familia. La reflexión de la Corte Suprema expuesta más arriba y que, como dijimos, ha sido reproducida en variadas oportunidades por los tribunales, descarta precisamente su carácter patrimonial. Ello parece ser coincidente con la tendencia advertida en materia de responsabilidad civil respecto de indemnizar la pérdida de la capacidad de realizar un trabajo no remunerado como daño moral.

Lo que subyace a esta solución es un desconocimiento de la naturaleza verdaderamente productiva de estas labores. Como se destacó en la segunda sección de este informe, el trabajo no remunerado tiene un valor económico y contribuye significativamente a la economía nacional. Luego, calificar el valor del trabajo como económico o emocional únicamente por referencia a su remuneración no solamente importa negar desde un punto de vista técnico-económico la esencial contribución del trabajo no remunerado, contribución que, como se expuso, ha sido reconocida en Chile por el Banco Central,²⁰¹ sino que perpetúa una división sexuada de los roles al interior de las parejas y familias.²⁰²

Ciertamente el resultado práctico alcanzado por los tribunales se traduce en una valoración económica indirecta del trabajo no remunerado, al reconocer que su realización permite considerar que se ha aportado al patrimonio común. Sin embargo, el desafío para jueces y juezas enfrentados a este tipo de casos es avanzar hacia un reconocimiento directo del valor económico del trabajo doméstico y de cuidados. Ciertamente ello complejiza la labor de la judicatura en dos sentidos: por una parte, supone familiarizarse con mecanismos de valoración de esta clase de trabajo²⁰³ y, por otra parte, admitir que la división de la comunidad que se forma al término de la convivencia no necesariamente debe dividirse por partes iguales, como suele hacerse en las sentencias que reconocen la existencia de dicha comunidad. Sin embargo, ello es necesario para dar adecuado reconocimiento a este trabajo que ocupa una proporción tan relevante del tiempo de las mujeres.

¹⁹⁸ Corte de Apelaciones de Concepción, 25.02.2020, rol 525-2019, c. 23°.

¹⁹⁹ 1° Juzgado Civil de Concepción, 26.12.2018, rol 2852-2017.

²⁰⁰ Moraga, 2021, p. 92.

²⁰¹ Avilés-Lucero, 2020.

²⁰² Un desarrollo mayor de estas ideas puede encontrarse en Gatica y Martínez, 2022, pp. 5-9.

²⁰³ Tanto en el contexto europeo como en el panamericano se ha avanzado en el desarrollo de diversos modelos de valoración: véase EUROSTAT, 2010 y Organización Panamericana de la Salud, 2008.

3. Derecho sucesorio

El ámbito sucesorio plantea diversos problemas desde la perspectiva de género. Algunos de ellos se refieren a las reglas aplicables a las mujeres en tanto herederas, que pueden determinar que se vean en una posición desmejorada en el contexto de la sucesión. Otros problemas, en cambio, se refieren a la situación de las mujeres en tanto causantes. En todos ellos convergen las dificultades provocadas por las normas legales abiertamente discriminatorias de la sociedad conyugal, la mayor dedicación al trabajo no remunerado y su mayor susceptibilidad a ser víctima de violencia.

Como se verá, la posición de la mujer en materia sucesoria está determinada por un conjunto de normas en cuya aplicación e interpretación existe espacio para la incorporación de la perspectiva de género, aunque en ocasiones ello pueda significar desafiar de manera relevante la forma en que esas normas son comprendidas y aplicadas habitualmente.

3.1. Mujeres casadas y convivientes civiles como herederas

Así como hay reglas que explícitamente intentan subsanar una situación deficitaria de la posición de las mujeres para adquirir la propiedad de bienes raíces, como aquellas reseñadas respecto de las reglas de regularización u otorgamiento de subsidios habitacionales, existen reglas de carácter sucesorio que, aun cuando están diseñadas para ser aplicadas tanto a hombres como mujeres, en la práctica ellas resultan de aplicación más frecuente respecto de las mujeres y, por tanto, son quienes más se benefician de estas reglas.

El caso más claro es aquella que permite la adjudicación preferente de la vivienda familiar y sus muebles, así como la creación de derechos reales gratuitos y vitalicios en favor del cónyuge (artículo artículo 1337 regla 10ª del Código Civil)²⁰⁴ o conviviente civil sobreviviente.²⁰⁵ En esta materia, si bien la norma es neutral desde la perspectiva de género, los efectos que ella produce benefician probablemente a más mujeres que hombres. La razón de ello simplemente responde a las características de la población a la que se aplica: las mujeres tienen una expectativa de vida más alta que los hombres. En la actualidad, la expectativa de vida de las mujeres es superior a la de los hombres: del total de personas de 75 años o más, 61% son mujeres.²⁰⁶

De todas formas, no puede pensarse que este beneficio deja a las mujeres en una posición privilegiada si se considera que las mujeres logran adquirir menos bienes que los hombres a lo largo de sus vidas, principalmente por destinar un mayor número de horas a labores no remuneradas en el hogar y por obtener menores ingresos por sus labores remuneradas, según se ha referido en la segunda sección de este informe.

Por lo anterior, resulta fundamental que la labor de los tribunales otorgue efectividad a la aplicación de esta institución, sin imponer limitaciones no consideradas por la ley. En este sentido, en un caso que se cuestionó la aplicación de la regla 10 del artículo 1337

²⁰⁴ Reforma introducida por la Ley 19.585 de 1998.

²⁰⁵ Ley 20.830 de 2015, art. 19.

²⁰⁶ Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 2017a, p. 20.

cuando no existía más que un inmueble en el patrimonio del causante, la Corte Suprema resolvió:

“Que de acuerdo al tenor de la disposición denunciada como infringida, esto es, el artículo 1337, regla 10ª, al cónyuge sobreviviente le asiste el derecho a enterar su cuota hereditaria con preferencia mediante la adjudicación a favor suyo de la propiedad del inmueble en que reside y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, siempre que ellos formen parte del patrimonio del difunto. Dicho privilegio, entonces, ha sido establecido no ya respecto de los bienes integrantes de la herencia cuya partición se realiza, como equivocadamente pretende la recurrente, sino que lo es respecto de los restantes herederos, recayendo limitadamente sobre aquellas especies precisas y determinadas que la norma en comento se encarga de detallar.

Que, en consecuencia, resulta acertada la decisión de los jueces del fondo que han señalado que no es requisito para el ejercicio de tal derecho la existencia de otros bienes integrantes del patrimonio en cuestión, lo que resulta coherente con las finalidades asistenciales y de protección familiar que le atribuye la doctrina y que la sentencia de primera instancia reseña, por lo que el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante no podrá prosperar, al adolecer de manifiesta falta de fundamento”.²⁰⁷

Por ello, también resulta muy importante dar la debida aplicación al derecho de adjudicación preferente de forma consistente con la posible liquidación de la sociedad conyugal a la que se pone también término con la muerte del cónyuge sobreviviente, en cuyo caso nada impediría el ejercicio del derecho de adjudicación preferente del inmueble familiar, así como los bienes que lo guarnecen al momento de liquidar la referida sociedad conyugal.²⁰⁸

3.2. Mujeres casadas en sociedad conyugal como herederas

En la segunda sección de este informe hemos referido generalmente al carácter discriminatorio de las reglas de administración de bienes en el régimen de sociedad conyugal. Estas reglas tienen un impacto directo en la situación de las mujeres que adquieren la calidad de sucesoras por causa de muerte.

Por una parte, es el marido quien debe aceptar o repudiar una asignación dejada a la mujer (art. 1225 del Código Civil). Si bien el marido requiere del consentimiento de la mujer para realizar este acto, dicha autorización puede ser suplida judicialmente si la mujer se negare sin justo motivo, lo cual debe realizarse previa audiencia a la que debe ser citada la mujer (inciso final del artículo 1749 del Código Civil). Luego, se aprecia que la mujer casada en sociedad conyugal se encuentra doblemente menoscabada en su libertad e igualdad en cuanto asignataria, pues el marido es quien debe manifestar su voluntad y su voluntad puede ser suplida por el tribunal mientras que, en el caso de que se haga una asignación al marido, éste puede aceptarla o repudiarla libremente.

Además de las referidas reglas, existen otras referidas a la administración de los bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte que nuevamente vulneran a las mujeres

²⁰⁷ Corte Suprema, 30.06.2014, rol 7219-2014, c. 4º y 5º.

²⁰⁸ En este sentido, véase Espada, 2013, p. 414 y Elorriaga, 2010, p. 778.

casadas en sociedad conyugal. De acuerdo a nuestro Código Civil, los bienes raíces que adquieren las mujeres casadas bajo el régimen de sociedad conyugal, ya sea a título de herencia o legado, forman parte de su haber propio (artículo 1726 inciso 1° del Código Civil). Por su parte, para el caso de los bienes muebles, ellos aumentan el haber social con derecho a la correspondiente recompensa (artículo 1726 inciso 2° del Código Civil). Como se ha expuesto en la segunda parte de este informe, tanto los bienes propios de la mujer casada en sociedad conyugal como los bienes sociales son administrados por el marido en calidad de jefe de la sociedad conyugal (artículo 1749 del Código Civil). Adicionalmente, los frutos que producen tanto los bienes propios de la mujer como de los bienes sociales ingresan a la sociedad conyugal (artículo 1725 N° 2 del Código Civil).

En consecuencia, el marido administra todos los bienes adquiridos en virtud de una asignación hereditaria, cualquiera sea su naturaleza. Las limitaciones a la administración del marido se aprecian en la exigencia de autorización de la mujer para la enajenación de los derechos hereditarios de la mujer o los bienes inmuebles que hubiera obtenido por medio de herencia o legado (artículos 1749 inciso 3° y 1754 del Código Civil), para provocar la partición de la herencia en que tiene derechos la mujer (artículo 1322 del Código Civil) y para nombrar al partidor (artículo 1326 del Código Civil). Pero en todos estos casos la voluntad de la mujer puede ser suplida por la autorización judicial.

Más allá de la necesidad de una reforma profunda de las reglas de la sociedad conyugal, en materia específica de administración de bienes propios de la mujer, y particularmente aquellos heredados por ellas, se han presentado diversos proyectos de ley que pretenden modificar las reglas existentes.²⁰⁹ No obstante lo anterior, y de la misma forma que los proyectos que pretenden modificar de manera integral las reglas de la sociedad conyugal, ninguno de estos proyectos referidos específicamente a los bienes propios de la mujer casada en sociedad conyugal se ha convertido en ley.

Un reciente fallo de la Corte Suprema ilustra la situación descrita. Como se expone en la sentencia una mujer recurrió de protección en contra de una AFP que se negó a pagarle ciertos fondos. Estos formaban parte de una herencia que la recurrente había adquirido por medio de una cesión de derechos hereditarios, realizada una heredera del causante que se encontraba casada en sociedad conyugal. Conociendo en segunda instancia, la Corte Suprema resolvió lo siguiente:

“Que ésta no es una instancia a través de la cual se puedan declarar derechos por lo que no resulta posible establecer en esta sede que [la recurrente], como heredera por cesión de derechos, pueda por sí sola reclamar esos fondos previsionales y si el acto de cesión que invoca es legalmente suficiente, toda vez que, como lo advirtió la recurrida, la cedente se encontraba casada en sociedad conyugal al momento de celebrar la escritura pública de cesión de derechos hereditarios, no obstante lo cual no compareció a ese acto su marido, quien, de acuerdo al artículo 1749 del Código Civil, tiene la administración de los bienes de la sociedad y la de los bienes propios de su mujer”.²¹⁰

²⁰⁹ Boletín N° 5.970-18, 2008; Boletín N° 10.794-07, 2016; Boletín N° 11.313-18, 2017; Boletín N° 12.468-18, 2019; y, Boletín N° 14.894-18, 2022.

²¹⁰ Corte Suprema, 3.04.2017, rol 82345-2016, c. 5°.

Más allá del análisis sobre la idoneidad de la acción de protección para discutir este asunto, es claro que las reglas civiles que conceden al marido la administración de los bienes propios de la mujer vulneran la igualdad ante la ley. Así, la referida regulación podría ser cuestionada ante el Tribunal Constitucional respaldado en la noción general de igualdad y, además, dándose cuenta de que su carácter discriminatorio fue reconocido en el acuerdo de solución amistosa alcanzado el año 2007 por el Estado de Chile en el caso *Sonia Arce Esparza v. Chile* seguido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al que se hiciera referencia en la segunda sección del presente informe.²¹¹ Si bien, en virtud del referido acuerdo el Estado de Chile se obligó a la “Derogación de las normas que establecen la discriminación de las mujeres en el régimen de sociedad conyugal” (Primero, letra a), mientras ello no ocurra, es posible que la aplicación de las reglas sea desafiada judicialmente por referencia a las normas constitucionales.

3.3. Mujeres cuidadoras no remuneradas de la o el causante

Una segunda materia en el ámbito sucesorio que ciertamente debe ser abordada con perspectiva de género se vincula a las labores de cuidado no remuneradas realizadas por las mujeres en el espacio temporal previo a la muerte de la o el causante. Como se ha expuesto previamente en este informe, las mujeres realizan labores domésticas y de cuidado en una proporción sustancialmente mayor a las que realizan los hombres, labores que tienden a ser invisibilizadas y no son compensadas de forma alguna. En el ámbito específico de personas que se encuentran habitualmente más cercanas a la muerte, como es el caso de las personas adultas mayores o con alguna enfermedad, es muy frecuente que una o más hijas u otras mujeres del grupo familiar de la persona pronta a morir se encarguen del cuidado de la o el causante de manera primordial.

Un informe del Ministerio de Salud indica, respecto de las personas con dependencia, lo siguiente:

“En relación a los(las) cuidadores(as) de las personas con dependencia, los datos de SENAMA (Albala, 2011) indican que el 95% de los cuidadores son parientes, entre los cuales se destacan las hijas(os) (44%), seguido por los cónyuges (23,8%), remarcando el hecho que la mayor parte del cuidado es ejercido por mujeres (89,6%)”.²¹²

La realidad antes consignada sería menos problemática si las labores de cuidado son realizadas por una persona que, al mismo tiempo, en atención a las reglas sucesorias chilenas, es la única heredera. Pero, desde luego, suscita problemas cuando, junto a ella, concurren herederos o herederas que no han incurrido en gastos ni han dedicado parte de su tiempo de manera no remunerada al cuidado de estas personas en el período anterior a su muerte. Luego, surge la pregunta por la necesidad de otorgar a estas cuidadoras un tratamiento especial en la sucesión al momento de determinar el patrimonio de la o el causante, por ejemplo, a través de la remuneración de dichas labores o la posibilidad de reclamar el costo de los gastos incurridos o ingresos que no se pudieron percibir por haberse dedicado al cuidado. La interpretación predominante de las reglas sucesorias actuales no parece admitir estas posibilidades, por lo que sería

²¹¹ Acuerdo s/n Caso N° 12.433, 3.05.2008.

²¹² Ministerio de Salud, 2015, p. 6.

necesario reconfigurar la interpretación de la noción de “deudas hereditarias” (artículo 959 N° 2 del Código Civil) para entender que, en tanto labor productiva realizada en beneficio de la o el causante, el trabajo de cuidado sea compensado.

3.4. Mujeres víctimas de violencia como causantes

Desde una perspectiva de género, la violencia nuevamente resulta una variable determinante para las mujeres, en este caso, en el ámbito sucesorio. Ello se aprecia tanto respecto de la institución del desheredamiento como respecto de las indignidades para suceder.

En la segunda sección de este informe se ha explicado cómo las mujeres son víctimas de violencia de manera desproporcionada respecto de los hombres, especialmente en el contexto intrafamiliar. La institución del desheredamiento es la principal forma en que las mujeres pueden inhibir la participación de sus cónyuges o convivientes civiles en su herencia, en caso de que ellos hubieran ejercido violencia intrafamiliar.

El desheredamiento es consagrado por el legislador como una disposición testamentaria que permite a quien otorga un testamento privar del todo o parte de su asignación a un legitimario, quien de otro modo no podría ser soslayado.²¹³ Para que el desheredamiento sea procedente se requiere que sea realizado en el testamento en virtud de alguna de las causales que establece el mismo legislador y debiendo además acreditarse la causal, ya sea por quien otorga el testamento o por las personas interesadas en ello (artículo 1209 del Código Civil).²¹⁴ Una de las causales más generales de desheredamiento es aquella que considera la existencia de injurias graves contra el testador, ya sea respecto de su persona o bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, ascendientes o descendientes (art. 1208 N° 1 del Código Civil).

En este ámbito, se puede destacar una sentencia que se pronunció sobre el desheredamiento del cónyuge y padre de los hijos realizado por una mujer en su testamento. Producto de este desheredamiento, el referido cónyuge en conjunto con parte de sus hijos, interpusieron una acción de reforma de testamento en contra de una de las hijas, tanto en su calidad de heredera como de cesionaria de los derechos hereditarios de una de sus hermanas. La voluntad de la testadora, según da cuenta el fallo, se manifestó de la siguiente forma:

“por ser indigno, al cometer injuria grave contra la testadora actual en persona y honor, además al no aportar absolutamente nada durante los primeros veintiséis años de matrimonio, porque los restantes años que continuaron me encontré separada de hecho. Esclarezco que sólo recibí malos tratos, continuos y repetidos, siendo víctima de agresiones físicas resultando lesionada en muchas ocasiones y siendo injuriada en forma soez, por parte de él”.²¹⁵

En el caso en comento y a propósito de la prueba rendida en la causa, la Corte Suprema destacó que la sentencia de instancia planteó la existencia de testigos en igual número por ambas partes y sin diferencia en cuanto a su imparcialidad o fama. Sin perjuicio de lo anterior, se manifestó por el tribunal que se tuvo presente la consistencia de las

²¹³ Artículos 1207 del Código Civil en relación con artículos 1167, 1181 y 1182 del Código Civil.

²¹⁴ Artículos 1208 y 1209 del Código Civil.

²¹⁵ Corte Suprema, 11.11.2014, rol 3639-2014, c. 2°.

declaraciones testimoniales con la prueba confesional de una de las hijas, siendo que esta última daba cuenta de la violencia sufrida por la testadora: “Ha dicho que es efectivo todo lo que ha manifestado su madre en el testamento, que vio muchas veces como su padre la maltrataba y que por defenderla recibió golpes, lo mismo que dos de sus hermanos que eran los mayores”.²¹⁶

De manera adicional, y como otro razonamiento probatorio de interés para rechazar el recurso de casación interpuesto ante la Corte Suprema, quedando firme la sentencia que reconoció el desheredamiento de la causante, se señaló que:

“los sentenciadores del grado agregan que no obsta la conclusión anterior la existencia de fotos de la familia [...] y de los hijos cuando eran pequeños, con las que el actor ha pretendido probar la armonía y cuidados de que disfrutaban los menores, pues sabido es, que la violencia intrafamiliar se padece en privado y que la apariencia sana y normal de los hijos de la causante puede ser atribuida a ella misma, quién siempre estuvo al cuidado de los seis hijos del matrimonio”.²¹⁷

El caso sirve para ilustrar la importancia de la apreciación de la prueba por parte del tribunal para que pueda utilizarse efectivamente el desheredamiento en casos de violencia. En este contexto, es particularmente relevante que jueces y juezas tengan en consideración el contexto en que la violencia se ejerce y las dificultades que puede generar su acreditación, especialmente considerando que la violencia intrafamiliar generalmente se mantiene en el ámbito de lo privado y que, como en el caso expuesto, si la mujer logró alejarse de la relación, puede haber transcurrido un tiempo considerable entre los hechos de violencia y la apertura de la sucesión.

Sin embargo, existe una última cuestión que parece relevante en materia de desheredamiento. Ella se plantea en sentido opuesto, esto es, intenta responder la pregunta de si una denuncia de violencia intrafamiliar que no es acogida por los tribunales de justicia permite constituirse como una causal de indignidad para suceder. En este sentido, comentando una sentencia de la Corte Suprema,²¹⁸ Susana Espada ha señalado que:

“no toda ausencia de prueba de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar justifica la desheredación del acusador; pero tampoco solo podrá causar injurias aquella acusación de violencia que haya sido temeraria en sus términos. Eso sí, probada la falsedad de una acusación de violencia intrafamiliar –lo que puede presumirse si existe condena en costas– es posible desheredar al acusador, pues, sin duda, dicha acusación falsa provoca un grave daño a la honra del causante”.²¹⁹

El punto es especialmente relevante, pues una solución que conecte invariablemente una denuncia de violencia fallida con la configuración de una causal de desheredamiento podría desincentivar que las mujeres denuncien a sus agresores, dificultando aun más el quiebre del círculo de violencia.

²¹⁶ Corte Suprema, 11.11.2014, rol 3639-2014, c. 4º.

²¹⁷ Corte Suprema, 11.11.2014, rol 3639-2014, c. 4º.

²¹⁸ Corte Suprema, 21.09.2017, rol 79128-2016.

²¹⁹ Espada, 2017, p. 343.

Ahora, el ejercicio de violencia no solamente afecta a las mujeres durante sus vidas, sino que también puede causarles la muerte. Cuando esto ocurre, resulta fundamental tener en cuenta, en materia sucesoria, la institución de las indignidades para suceder, definidas en términos generales como “la falta de méritos de una persona para suceder”.²²⁰ El legislador consagra diversas causas de indignidad consideradas que reflejan acciones de violencia, como el haber atentado contra la vida de la persona causante, o derechamente haberle causado la muerte.²²¹

Respecto de las indignidades existen diversos proyectos de ley que intentan visibilizar la violencia intrafamiliar y los femicidios en esta área del derecho.²²² No obstante lo anterior, estas situaciones quedan cubiertas por las primeras causales de indignidad contenidas en el Código Civil, a saber, la que contempla el homicidio contra el difunto (art. 968 N° 1) y la que considera los atentados graves contra la vida, honor o bienes de una persona (art. 968 N°2). Pareciera, en consecuencia, que estos proyectos de ley tienen sobre todo un importante valor simbólico.

4. Derecho de los contratos y del consumo

La última materia que se abordará es el derecho de los contratos y del consumo. Como antecedente, es necesario apuntar que la posición de las mujeres como contratantes no ha sido abordada en el medio nacional. Tradicionalmente solo se hace referencia a las reglas del régimen de sociedad conyugal como paradigma de restricción a la libertad de contratación de las mujeres, a lo que haremos breve referencia, especialmente en cuanto a las dificultades que enfrentan al momento de celebrar contratos respecto de bienes que ingresan o pertenecen al patrimonio reservado. Sin embargo, la posición general de las mujeres ante la contratación, en tanto mujeres, se mantiene más bien inexplorada.

En este contexto, y considerando lo que puede ser de utilidad para la judicatura, resulta interesante presentar al menos un aspecto en que advierte la relevancia del género en la contratación: el impacto que produce la violencia en la determinación de la celebración de un contrato y la posible presencia de fuerza como vicio del consentimiento.

La posición de la mujer como consumidora, en cambio, ha sido abordada en diversas aristas en estudios de carácter empírico, evidenciando la posición de desventaja en que se encuentran respecto de los hombres. Como se verá, las mujeres experimentan mayores barreras en el acceso a productos financieros, deben someterse a sobrepagos en productos dirigidos específicamente a ellas y se enfrentan a una publicidad que perpetúa estereotipos de género o es derechamente discriminatoria.

Debe advertirse que en la mayoría de estas materias no se cuenta con una judicialización relevante de los conflictos, por lo que el objeto de la sección es principalmente evidenciar situaciones en que las mujeres se encuentran en una posición desmedrada y relevar los aspectos a tener en cuenta en caso de que ellas llegaran al conocimiento de los tribunales.

²²⁰ Somarriva, 2005, p. 127.

²²¹ Causales de indignidad principalmente contenidas en los artículos 968 y siguientes del Código Civil.

²²² Boletín N° 6001-18, 2008; Boletín N° 10358-18, 2015; y, Boletín N° 12338-34, 2018.

4.1.La situación de las mujeres casadas en sociedad conyugal

Un primer aspecto que reviste relevancia en el ámbito de la contratación se refiere a la posibilidad de celebrar contratos por parte de mujeres casadas bajo el régimen de sociedad conyugal. Ya hemos referido en varias oportunidades a las dificultades que las reglas de administración de bienes previstas en dicho régimen imponen al ejercicio de la capacidad de las mujeres, impidiéndole incluso administrar sus bienes propios.

Sin embargo, interesa en este punto recordar que el régimen admite un margen de autonomía para las mujeres representado en la figura del patrimonio reservado consagrado en el artículo 150 del Código Civil. Como hemos expuesto en la sección relativa al derecho de bienes, en virtud de esta regla la mujer que ejerce un empleo, profesión o industria separada de su marido, se considera como separada de bienes respecto de los bienes que obtenga de ello. No obstante, aun contratando en los términos que este estatuto permite, las mujeres se encuentran con algunas barreras que obstaculizan su plena autonomía. Así, por ejemplo, en ocasiones se ha fallado que en el contrato debe constar que la mujer realiza un trabajo separado del marido²²³ y, en el caso de tratarse de un inmueble, debe indicar que obra de conformidad con las reglas del patrimonio reservado.²²⁴

Sin embargo, estas exigencias no se derivan directamente de las reglas del artículo 150 del Código Civil: si bien el inciso 4º se refiere a la necesidad de acreditar que se realiza un trabajo separado del marido mediante instrumentos públicos o privados, a los que se haga referencia en el contrato, ello es condición de protección únicamente de los terceros, pero no significa que el haberse obrado en el patrimonio reservado no pueda acreditarse posteriormente de otra manera, como también lo ha reconocido la jurisprudencia.²²⁵

Asimismo, y como se ha explicado en el apartado sobre derecho de bienes, en ocasiones los Conservadores de Bienes Raíces, para proceder a la inscripción, presentan como reparo la ausencia de acreditación del origen y dominio de los bienes, lo que dudosamente se enmarca en las causales enunciadas en el artículo 13 del Reglamento respectivo.²²⁶ Ello demuestra que la extensión de este ya limitado espacio de autonomía de las mujeres casadas en sociedad conyugal queda sujeto a las variables interpretaciones que los tribunales o demás organismos públicos otorguen a las normas contenidas en el artículo 150 del Código Civil, respecto de las que subsisten muchas discusiones. En consecuencia, debe ponerse especial énfasis en que la interpretación de estas disposiciones se oriente precisamente a resguardar este espacio de autonomía, evitando introducir restricciones que no se encuentran expresamente previstas en la legislación.

4.2.La situación de las mujeres que son víctimas de violencia

Una segunda materia donde puede resultar relevante una mirada desde el género se encuentra presente en la celebración de contratos por parte de mujeres que son víctimas

²²³ E.g. Corte de Apelaciones de Santiago, 31.03.2016, rol 12974-2015.

²²⁴ E.g. Corte Suprema, 25.01.2012, rol 2914-2011 y Corte de Apelaciones de Rancagua, 05.05.2015, rol 3129-2014.

²²⁵ Corte Suprema, 25.11.2013, rol 9556-2012.

²²⁶ Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, 1857.

de violencia, especialmente intrafamiliar, ya sea suscritos con el agresor o con terceras personas. En estos casos, la violencia puede ser constitutiva de fuerza como vicio del consentimiento. En términos generales, la fuerza que vicia el consentimiento es aquella de naturaleza moral, que, en palabras de Víctor Vial, está “constituida por aquellos apremios que producen a la víctima miedo o temor de sufrir un mal”,²²⁷ por lo que decide celebrar el contrato para evitar que esa amenaza se materialice.

El primer aspecto en que se vuelve relevante la perspectiva de género es el análisis de los requisitos que debe reunir la fuerza moral para que vicie el consentimiento, especialmente el de gravedad de la fuerza: conforme al artículo 1456 inciso 1° del Código Civil, debe ser “capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición”. La referencia al sexo es extremadamente relevante pues, como indican Enrique Alcalde y Cristián Boetsch, “la intensidad del miedo es diversa en el hombre que en la mujer”.²²⁸ No se pretende con esto reforzar estereotipos respecto de una pretendida susceptibilidad de las mujeres al miedo, sino que reconocer que en contextos de violencia intrafamiliar, en que normalmente la mujer ha sido víctima de actos de violencia física y/o psicológica reiterada, es razonable que tenga motivos para creer que la amenaza de males graves futuros efectivamente se materializará y, por tanto, que infunda la clase de miedo que la norma requiere. Luego, la gravedad de la fuerza puede verificarse “no solo cuando infunde temor a una persona de verse ella misma expuesta a un mal, sino también a otras personas caras a sus afectos”.²²⁹ Esto resulta particularmente importante en este contexto, pues las mujeres podrían verse forzadas a celebrar contratos no solamente en un intento de proteger su propia integridad, sino también la de los demás miembros de la familia, especialmente los más vulnerables, como los hijos e hijas.

Resulta asimismo relevante recordar que la fuerza puede provenir de la contraparte, pero también de cualquier otra persona (artículo 1547 del Código Civil). Luego, puede darse la situación de que una mujer obre bajo fuerza en la suscripción de un contrato cuando ella es ejercida por una persona de su grupo familiar, ajeno al contrato. Asimismo, la contraparte del contrato puede o no tener conocimiento de la existencia de dicha fuerza, lo cual, de todas formas, no afectará la existencia de un vicio de nulidad respecto del contrato celebrado.

En segundo lugar, la mirada de género es relevante para la determinación del momento desde el cual la violencia cesa, en tanto la regla del artículo 1691 del Código Civil indica que el plazo para ejercer la acción de nulidad relativa se cuenta desde ese momento. Ello tendrá importancia tanto para el cómputo de los plazos de prescripción como para la cuantificación de los posibles daños.

En el caso de la fuerza contra las mujeres, resulta de interés tomar en consideración que las circunstancias que rodean el ejercicio de la violencia y la forma en que ellas impactan el momento desde el cual se debe considerar que ella ha cesado. En efecto, según da cuenta Nieves Rico, existen numerosos factores que inciden en ello, como la dependencia económica y la falta de autonomía financiera.²³⁰ En consecuencia, se trata

²²⁷ Vial, 2006, p. 106.

²²⁸ Alcalde y Boetsch, 2021, p. 180.

²²⁹ Alcalde y Boetsch, 2021, p. 181.

²³⁰ Rico, 1996, p. 25.

de una materia en que se vuelven especialmente relevantes los elementos contextuales a los que referimos en la segunda sección del informe. Como reflexiona la misma autora:

“Hay factores de orden ideológico-cultural que entran en juego cuando las mujeres deben tomar una decisión para enfrentar las agresiones y abusos que sufren. La violencia de género en el ámbito doméstico es una conducta que ha sido asimilada a una forma de relación conyugal y que, debido al prejuicio que lleva a no inmiscuirse en la privacidad de la vida matrimonial y familiar, ha sido silenciada tanto por la sociedad como por las propias víctimas”.²³¹

Así entonces, ante acciones de nulidad relativa por fuerza intentada por mujeres, es especialmente relevante que jueces y juezas consideren el contexto en que las acciones de fuerza alegada tuvieron lugar. Cuando ellas se producen en el marco de situaciones de violencia sostenida en el tiempo, como suele ocurrir en los casos de violencia intrafamiliar, posiblemente será difícil identificar una conducta o amenaza específica que haya conducido a la celebración del contrato, tratándose más bien de una serie de hechos que, tomados en su conjunto, hayan sido determinantes para manifestar el consentimiento. Sin embargo, y por la misma razón, la creencia de la futura materialización de las amenazas debe evaluarse considerando precisamente la existencia de los hechos previos de violencia verificados. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la violencia de género, especialmente en el contexto intrafamiliar, se vincula a circunstancias culturales, económicas y psicológicas que dificultan su quiebre, lo que tiene una incidencia relevante en la determinación del momento en que podría considerarse que la fuerza ha cesado para efectos del cómputo de la prescripción.

4.3.La situación de las mujeres consumidoras

i) Barreras al acceso a productos financieros

Al estudiar los elementos contextuales que inciden en la posición desmedrada de las mujeres en la segunda sección de este informe nos referimos a su capacidad y autonomía patrimonial disminuida. Esta posición se ve reforzada mediante ciertas prácticas que se advierten en el mercado financiero y que puedan calificarse de sesgadas. En relación con esta materia existe un relevante documento de trabajo desarrollado al alero de la Comisión para el Mercado Financiero por Ana María Montoya, Eric Parrado, Alex Solís y Raimundo Undurraga, relacionado con la celebración de uno de los contratos más comunes en esta área: el mutuo o crédito. En el informe se aprecia que las diferencias al acceso a los créditos son profundas:

“las tasas de aprobación de las solicitudes de préstamo son un 14,8% más bajas entre prestatarias mujeres, resultado que equivale a la diferencia en las tasas de aprobación entre los prestatarios del segundo y tercer tercil de la distribución de ingresos. Revelamos que los beneficios no percibidos asociados con la discriminación de género representan el 9,9% de los beneficios previstos derivados de los préstamos aprobados”.²³²

²³¹ Rico, 1996, p. 24.

²³² Montoya *et al.*, 2020, p. 50.

En cuanto a la razón de la referida discriminación de género en el acceso a créditos, el mismo informe reportó que no tiene su origen en aspectos objetivos, sino que en fuentes basadas en el gusto:

“la diferencia en la tasa de aprobación de hombres y mujeres entre los ejecutivos de cuenta pro-hombres es del orden del 48% al 56%, con la mayor parte del efecto proveniente de los ejecutivos de cuenta hombres pro-hombres. Además, encontramos que los bancos con una mayor proporción de ejecutivos de cuenta hombres están asociados con una mayor discriminación contra las mujeres, tanto en términos de respuesta como de tasas de aprobación”.²³³

Las conclusiones a las que arriba el trabajo recién referido resultan aún más preocupantes si se toman en consideración las conclusiones contenidas en el “Informe de género para el sistema financiero”, elaborado por la Comisión para el Mercado Financiero. Este concluye que las mujeres son mejores contratantes que los hombres, en tanto “exhiben sistemáticamente indicadores de morosidad menores que los hombres y variables de integridad financiera (carga financiera y apalancamiento) más sólidas”.²³⁴

Tomando estos antecedentes, y sin perjuicio de que podrían identificarse otros casos de sesgos, resultan de interés los principios fundamentales consagrados por la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.²³⁵ Esta ley consagra como uno de los derechos básicos de los consumidores la no discriminación arbitraria por parte de los proveedores de bienes y servicios (art. 3º letra c).

Ahora, la circunstancia de que los reclamos por la vulneración de este derecho deban ser conocidos en primera instancia por los Juzgados de Policía Local dificulta la realización de un diagnóstico judicial en la materia, pues el acceso a las sentencias de los referidos tribunales es restringido. Fue posible, en cambio, analizar la jurisprudencia de las Cortes de Apelaciones en materia de discriminación en el consumo, particularmente en casos seguidos en contra de instituciones financieras por negativa de estas al otorgamiento de un producto financiero, incluyendo recursos de protección y apelaciones de sentencias de Juzgados de Policía Local. Este ejercicio mostró, primeramente, que quienes reclaman discriminación ante la negativa de las instituciones financieras son, casi en la totalidad de los casos, hombres. Ello es coherente con los resultados de la más reciente Encuesta de Percepción “Mujer y Consumo” realizada por el Servicio Nacional del Consumidor: pese a que un 71% de las mujeres encuestadas declaró haberse sentido alguna vez discriminada como consumidora por ser mujer, un 64% de ellas indicó no haber reclamado, mientras que entre los mecanismos utilizados por quienes declaran haberlo hecho no figura la acción judicial.²³⁶

²³³ Montoya *et al.*, 2020, pp. 50-51. Así en la muestra, se utilizaron “una serie de medidas subjetivas y pruebas experimentales destinadas a obtener preferencias de género entre los ejecutivos de cuenta”, p. 9.

²³⁴ Comisión para el Mercado Financiero, 2022, p. 4.

²³⁵ Ley 19.496, de 1997.

²³⁶ Servicio Nacional del Consumidor, 2023, pp. 6-7. En el desglose de las situaciones en que se han sentido discriminadas, las encuestadas reportan, entre otras (p. 9): “Al solicitar un crédito de consumo, hipotecario o automotriz, me han consultado por mi estado civil” (27%); “Al comprar un producto y/o contratar un servicio financiero, asumen que tengo poco poder adquisitivo por ser mujer, y eso se refleja en la atención que recibo” (24%); y “Me han puesto trabas o requisitos extras para contratar un crédito o cuenta corriente” (13%).

Luego, los muy escasos casos detectados en que mujeres reclamaron judicialmente ante la negativa de la institución financiera se resolvieron por consideraciones ajenas a la posible discriminación. En consecuencia, no es posible efectuar tampoco un diagnóstico respecto de la posición de los tribunales superiores en la materia.

En consecuencia, el desafío comienza por la identificación de prácticas discriminatorias y la promoción de la utilización de los mecanismos disponibles para reclamarlas. En este punto, si se verificara una mayor judicialización de este tipo de caso, es fundamental que jueces y juezas consideren la información disponible que da cuenta de la existencia de estas prácticas y sean especialmente sensibles a la posibilidad de que el caso que deben resolver sea uno en que se haya materializado una conducta discriminatoria en razón de género.

ii) Sobreprecios en productos destinados a las mujeres

Las dificultades que se presentan en la contratación no sólo se plantean al momento de la selección de las contrapartes de un contrato. Ellos también se manifiestan al momento de definir los precios de los bienes o servicios contratados, estableciéndose así el llamado “impuesto rosa” sobre los bienes y servicios ofrecidos a las mujeres. Este último se define como el “sobreprecio que pagarían las mujeres por productos similares a los que compran los hombres”.²³⁷ Así, por ejemplo, un mismo producto puede alcanzar precios diferenciados sólo por estar destinado al consumo por parte de mujeres, incorporándose diferencias marginales e irrelevantes para su uso, como su color, pero aumentando su precio.

Sobre esta materia se debe destacar un informe realizado por el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) el año 2021, que da cuenta de la existencia de diferencias en los precios de venta de los productos analizados. En el mismo, se constata que para el año 2021 un 6,7% de los precios de los productos analizados mostraron diferencias, cifra que al menos es sustancialmente inferior al diferencial ascendente a un 24% detectado el año 2019.²³⁸ Si bien en Chile se consagra la libertad para la determinación de precios por los contratantes, el referido informe del SERNAC concluye, en relación con el llamado impuesto rosa, que se afectan al menos dos derechos de los consumidores: “La no discriminación arbitraria, en relación con la equidad que debe existir entre hombre y mujer; y la información, en cuanto la falta de los datos necesarios para justificar la distinción, así como a dificultades en la comparación de los productos”.²³⁹

Ahora, el control del precio de los bienes y servicios es un punto complejo desde la perspectiva del derecho del consumo. En efecto, se observa que el precio es una de aquellas cláusulas que escapa al control que la judicatura puede ejercer en virtud de la regulación de las cláusulas abusivas.²⁴⁰ Sin embargo, se trata de una materia que podría eventualmente judicializarse, mediante acciones individuales o colectivas, sobre la base de una vulneración al derecho a no ser discriminado arbitrariamente por parte de los proveedores conforme al artículo 3 c) de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. No es posible en esta etapa realizar un juicio respecto de la forma en que

²³⁷ Cavada y Lampert, 2018, p. 1.

²³⁸ Servicio Nacional del Consumidor, 2021, p. 22.

²³⁹ Servicio Nacional del Consumidor, 2021, p. 23.

²⁴⁰ Momberg y Pizarro, 2013, pp. 343-344.

reclamos de esta naturaleza deben resolverse, pues ello dependerá de las particularidades del caso, pero sí es relevante tener en cuenta que el sobreprecio de productos dirigidos a mujeres no solo es un fenómeno real que se encuentra documentado sino que además constituye una práctica bastante común.

iii) Publicidad sexista

El último aspecto en materia de consumo en que las mujeres se encuentran en una posición desmedrada es en el ámbito de la publicidad comercial. No es sorprendente el diagnóstico de que la publicidad tiene dificultades a la hora de representar e interpelar a las mujeres. Algunos estudios nacionales han destacado que la publicidad es poco inclusiva respecto de las mujeres. Así un trabajo sobre la publicidad en el ámbito alimenticio da cuenta de que ella invisibiliza a ciertos perfiles de mujeres, entre otras, aquellas que desarrollan labores productivas o quienes no se representan con la maternidad.²⁴¹ Por su parte, en un estudio sobre la publicidad en grandes tiendas, telefonía e hipermercados, se observa principalmente la presencia de mujeres adultas jóvenes, delgadas o extremadamente delgadas, blancas y preferentemente rubias, patrón que según señala el mismo informe no se condice con la realidad.²⁴² Sin embargo, nos interesa aquí examinar brevemente una manifestación aun más directa de la discriminación de las mujeres en esta materia: la publicidad sexista.

Aunque los conceptos de lo que se comprende por publicidad sexista son variados, ellos se concentran en dos aspectos fundamentales: por una parte, en la utilización injustificada del cuerpo de la mujer y, por otra, en la vinculación de su imagen a estereotipos de lo que se considera “femenino”. Así, por ejemplo, la legislación española declara como ilícita la publicidad que atenta contra la dignidad de la persona o vulnera los valores y derechos constitucionales, incluyendo específicamente “los anuncios que presentan a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento”.²⁴³

En el ámbito internacional, como destaca María Luisa Balaguer, existen diversas declaraciones destinadas a promover el abandono de estereotipos de género.²⁴⁴ Ello sería fundamental para la autora en tanto:

“reproduce la sociedad patriarcal de apariencia neutra y hasta igualitaria, y transmite contenidos regresivos para permitir la perpetuación del modelo económico. Como la ubicación de la mujer en la sociedad es indirecta, subordinada, inferior y supeditada, la publicidad exagera y distorsiona ese modelo muy por encima de la propia realidad, para reafirmar los valores que contiene el patriarcado”.²⁴⁵

²⁴¹ Godoy, Denegri, Schnettler y Alarcón, 2019, p. 78.

²⁴² Argel, 2014, p. 23.

²⁴³ Art. 3 Ley 34/1988, General de Publicidad.

²⁴⁴ Menciona la Conferencia de Pekín de 1995 y la Conferencia de Nueva Delhi de 1997, Balaguer, 2008, “Primera parte”.

²⁴⁵ Balaguer, 2008, “Conclusiones”.

En Chile, el Servicio Nacional del Consumidor ha caracterizado la publicidad en los siguientes términos:

“Históricamente, las mujeres han sido representadas en la publicidad utilizando dos imágenes muy recurrentes: la mujer hacedora de las tareas domésticas y la mujer como símbolo sexual. Si bien, es un hecho que los anuncios publicitarios han tendido a reforzar ciertas imágenes de mujer como las mencionadas anteriormente, se advierte el intento en los anuncios actuales, aunque de manera sutil e incipiente, por asociar imágenes de mujer con la independencia económica, el desarrollo en el mundo del trabajo y la pertenencia al mundo público”.²⁴⁶

Sin embargo, la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores carece de disposiciones que regulen la materia de manera específica. Como indica Lucía Rizik, “la actividad comercial publicitaria aparece en este ámbito desprovista de consideraciones a derechos garantizados por la constitución y tratados internacionales de derechos humanos, en particular, el derecho de igualdad y no discriminación”, contemplándose sanciones únicamente para actos publicitarios engañosos o falsos.²⁴⁷ Por su parte, el Servicio Nacional de Consumidor (SERNAC) ha estimado que no cuenta con facultades para velar por la no discriminación de las mujeres en el ámbito de la publicidad.²⁴⁸

En este sentido, y como forma de enfrentar el problema, Rossana Cañete y Natalia Fernández han abogado por la incorporación de tipos infraccionales específicos a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores,²⁴⁹ y efectivamente se han presentado tres proyectos de ley encaminados a prohibir la publicidad sexista o discriminatoria, pero solo uno de ellos permanece vigente, aunque no registra movimientos desde el año 2017,²⁵⁰ mientras que los otros dos se encuentran archivados.²⁵¹

Sin perjuicio de lo anterior, como ha dado cuenta Bárbara Sepúlveda, resulta de interés tener presente, además de las garantías constitucionales referidas en los artículos 19 N° 1, 2, 4 y 12, la regulación del Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria (CONAR) y la normativa del Consejo Nacional de Televisión.²⁵² Ambas regulaciones contienen referencias a la publicidad que puede resultar discriminatoria. Así el Código Chileno de Ética Publicitaria de CONAR (Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria) contempla específicamente las representaciones de género y estereotipos en mensajes publicitarios (art. 2°).²⁵³ Por su parte, el Consejo Nacional de Televisión se refiere al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, el cual debe respetar en sus servicios el pluralismo, que incluye el respeto a la diversidad de género.²⁵⁴

En cuanto a la posibilidad de reclamar judicialmente de esta clase de publicidad, Lucía Rizik plantea que ello podría llevarse a cabo mediante la acción de protección

²⁴⁶ Servicio Nacional del Consumidor, sin fecha, p. 5.

²⁴⁷ Rizik, 2020, p. 158

²⁴⁸ Servicio Nacional del Consumidor, sin fecha, p. 6.

²⁴⁹ Cañete y Fernández, 2021, p. 2.

²⁵⁰ Boletín N° 10551-03, 2016

²⁵¹ Boletines N° 5194-03 y Boletín N° 9803-03.

²⁵² Sepúlveda, 2016, pp. 207-211.

²⁵³ Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria, 2018.

²⁵⁴ Ley 18.838, 1989, art. 1°.

constitucional o la acción de no discriminación prevista en la “Ley Zamudio”,²⁵⁵ aunque destaca las limitaciones que estas acciones presentan para un caso como el descrito.²⁵⁶ Sin embargo, no ha sido posible identificar casos que se hayan judicializado y la cuestión ha quedado entregada generalmente a la autorregulación.

En este contexto, entonces, el desafío para jueces y juezas se presentará si se comenzase a reclamar judicialmente respecto de anuncios publicitarios sexistas, y será relevante en ese caso tener presente que, conforme al artículo 6° de la Convención de Belem do Pará, el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia no solo incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, sino también, de especial relevancia para esta materia, “el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación” (letra b).

IV. Conclusiones

1. La primera labor de este trabajo consistió en dar cuenta de la importancia de la perspectiva de género en la resolución de conflictos en el ámbito del derecho privado. Para estos efectos, se pusieron de relieve los métodos del feminismo que contribuyen a poner en evidencia que la comprensión del derecho privado patrimonial, no obstante su aparente neutralidad, resulta insuficiente para promover la igualdad de género.

El primero de estos métodos, el desenmascaramiento del patriarcado, propicia generar conciencia sobre la existencia de normas, políticas y prácticas sesgadas que producen un efecto perjudicial respecto de las mujeres. En el contexto del derecho privado, ello se produce, en algunas ocasiones, por la existencia de reglas abiertamente discriminatorias, como las que regulan la sociedad conyugal, y en otras, por la forma en que los tribunales resuelven conflictos en que no existe regulación, como en el caso de las disputas patrimoniales que se producen al término de una convivencia de hecho. Sin embargo, en la gran mayoría de los casos se trata de materias gobernadas por reglas aparentemente neutrales pero que, aplicadas a las mujeres, producen resultados desiguales.

Ello hace relevante el segundo de los métodos referidos por el feminismo, el razonamiento contextual. Este método pone de relieve el entorno que rodea a las mujeres y el impacto que ello provoca en el ámbito patrimonial. A fin de dar cuenta de lo anterior, se explicitaron aquellos factores económicos y sociales que redundan en que las mujeres tengan una capacidad y autonomía patrimonial

²⁵⁵ Ley 20.609, 2012.

²⁵⁶ Rizik, 2020, pp. 159-160.

inferior a la de los hombres. Dentro de las más relevantes se abordó la dificultad de las mujeres para acceder al trabajo, la obtención de menores salarios y pensiones que los hombres y un importante desarrollo de labores domésticas y de cuidado no remuneradas. Lo anterior, se mostró, provoca efectos de relevancia en lo que respecta a la situación patrimonial de las mujeres, particularmente en relación con uno de los bienes de mayor relevancia para todas las personas, como es el hogar que habitan. Asimismo, se puso de relieve que las mujeres son víctimas de violencia intrafamiliar con mayor frecuencia que los hombres.

2. En lo que respecta a la responsabilidad civil, se pudo apreciar que, atendido que la regulación de esta materia descansa en cláusulas generales, existe un importante espacio para que operen concepciones estereotipadas respecto de las mujeres. Cada uno de los elementos que habitualmente se analizan para configurar la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, permiten detenerse en materias de relevancia para la posición jurídica de las mujeres.

En relación con la capacidad contractual se aprecia la existencia de una regla vigente derechamente sesgada, como es la que distingue la edad de hombres y mujeres para fijar el paso de la incapacidad absoluta a la incapacidad relativa, lo cual ciertamente precisa de una reforma legal. Por su parte, en cuanto a la determinación de la capacidad en el ámbito extracontractual, se advirtió sobre la posibilidad de que, al momento de determinar la presencia de discernimiento, puedan operar sesgos respecto de la conducta esperable de niñas y niños.

Luego, en materia de culpa, se examinó la incidencia que los sesgos de género pueden tener al momento de definir el estándar de diligencia debida. En este contexto, se destacó que aun cuando puede ser conveniente sustituir la noción de “buen padre de familia” por la de “persona razonable” en la legislación civil, es sustantivamente más relevante examinar el contenido del estándar. De este modo, debe evitarse que su construcción descansa en características consideradas tradicionalmente como femeninas cuando se trata de evaluar la conducta de una mujer, pero debe al mismo tiempo evaluarse la posibilidad de considerar el género como un factor normativamente relevante en tipos de casos en que los elementos contextuales evidencien que la realidad de las mujeres es diversa a la de los hombres.

El impacto que puede producir la perspectiva de género en el ámbito de la responsabilidad cobra una especial importancia en la determinación y valoración de los daños indemnizables. El trabajo se concentró en dos grupos de daños que sufren exclusiva o mayoritariamente las mujeres. El primer grupo se refiere a las lesiones a la salud y autonomía sexual y reproductiva. En él, se destacó el reciente reconocimiento explícito que la Corte Suprema ha realizado a los derechos reproductivos como interés protegido por la responsabilidad civil en casos de anticoncepciones fallidas, y se evaluaron los desafíos en materias que no se han desarrollado jurisprudencialmente aún, esto es, la responsabilidad por fabricación o distribución de píldoras u otros dispositivos anticonceptivos defectuosos, por privación de la posibilidad de interrumpir el embarazo, y por efectos secundarios de medicamentos o dispositivos vinculados a la salud y

autonomía sexual y reproductiva de las mujeres. Finalmente, se revisó la aproximación que el derecho de la responsabilidad civil ha tenido ante los daños derivados de la violencia obstétrica, destacando que solo recientemente se discute judicialmente sobre este concepto de manera explícita, existiendo dificultades respecto de su contenido y alcance que deberán despejarse en el futuro.

Luego, y aun en materia de daños indemnizables, se evaluó la posición del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado que desarrollan las mujeres. Considerando las formas en que habitualmente se concibe y calcula el lucro cesante en nuestro ordenamiento jurídico, dicha labor habitualmente no se estima como un trabajo con valor económico y, por tanto, la pérdida de la capacidad de realizarla no se indemniza en dichos términos. Ocasionalmente alguna jurisprudencia da cuenta de su indemnización como daño moral. En este punto, se destacó que la naturaleza productiva del trabajo no remunerado ordena que su pérdida sea reconocida como lo que verdaderamente es: un daño de carácter patrimonial. Concluyendo la sección sobre responsabilidad, se evaluó la incidencia de la perspectiva de género en el elemento de la causalidad. En particular, se destacó la importancia de abordar problemas de indeterminación causal – como la que se presenta en casos de anticoncepciones fallidas – mediante las herramientas que se han diseñado al efecto, y no descartar las demandas presentadas por mujeres simplemente porque no es posible determinar con certeza absoluta la causa del daño.

3. En el derecho de bienes también se observaron problemas que comprometen la posición jurídica de las mujeres. Un primer grupo de materias se vincula a las dificultades y sesgos que enfrentan las mujeres casadas en sociedad conyugal en la adquisición y administración de bienes, aun cuando existen disposiciones legales que las consideran como separadas de bienes para efectos patrimoniales. En este contexto, se dio cuenta de las barreras presentes cuando las mujeres realizan inscripciones conservatorias respecto de bienes de su patrimonio reservado. Asimismo, se revisó las dificultades que se presentan respecto de la interpretación de ciertas normas relativas al procedimiento de regularización de inmuebles y a los subsidios habitacionales cuando la adquirente es una mujer casada en sociedad conyugal. A pesar de la existencia en las referidas materias de disposiciones que las consideran como separadas de bienes o actuando en el marco de su patrimonio reservado, se observó que muchas veces se ha desafiado jurisprudencialmente el significado y alcance de aquellas reglas, con la finalidad de darles un sentido limitado. Diversas decisiones de los tribunales han permitido reparar en el sentido y alcance que el legislador persiguió en su establecimiento, asegurando un ámbito de autonomía amplio para las mujeres adquirentes, pero subsisten algunas dudas respecto de la precisión técnica de las soluciones alcanzadas.

Un segundo aspecto relevante en materia de bienes se refiere al desarrollo jurisprudencial asociado al ejercicio de la acción de precario. Por una parte, se expuso la forma en que esta acción ha servido como mecanismo para proteger a las mujeres en situaciones de ruptura matrimonial o de cohabitación. En este ámbito se observó la importante inclinación de los tribunales a mantener la

situación fáctica en que se encuentran las mujeres que habitan aquellos inmuebles de propiedad de su anterior marido o conviviente. Al efecto se analizó que resulta especialmente importante la valoración de la prueba rendida, dentro de las que se incluyen antecedentes como la existencia de violencia intrafamiliar o la cercanía temporal de la interposición de la acción de precario tras la ruptura. Por otra parte, se mostró la forma en que la acción de precario es interpuesta, esta vez, por mujeres a fin de recuperar la tenencia material de aquellos bienes de su propiedad en los que sigue habitando el antiguo cónyuge, no obstante haberse definido la situación patrimonial tras la ruptura mediante una renuncia de las mujeres a los gananciales de la sociedad conyugal.

El último problema abordado en materia de bienes se refiere a la situación de los convivientes de hecho y los conflictos que se plantean en el ámbito patrimonial en caso de ruptura, ya sea por separación o por muerte. En particular, se evaluó la posición en que quedan las mujeres ante esa ruptura cuando durante la convivencia han realizado labores domésticas y de cuidado no remuneradas. Si bien la jurisprudencia nacional ha reconocido que dichas labores constituyen un aporte relevante a la conformación del patrimonio común, suele valorarlas como de carácter emocional, en el sentido de proporcionar un ambiente de estabilidad y tranquilidad que permiten al otro conviviente desarrollar una actividad productiva de dinero. Surge, entonces, la necesidad de transformar esa valoración en una que reconozca el carácter productivo del trabajo no remunerado.

4. En el ámbito del derecho sucesorio se abordaron cuatro aspectos en que la perspectiva de género es especialmente relevante. En primer lugar, se puso de relieve la importancia de la incorporación de aquellas reglas que consagran la adjudicación preferente de la vivienda familiar y los bienes muebles que la revisten, así como la creación de derechos reales gratuitos y vitalicios en favor de los cónyuges sobrevivientes. Si bien estas reglas resultan aplicables a hombres y mujeres, atendida la expectativa de vida de estas últimas, es más frecuente que respecto de ellas tengan mayor aplicación. Luego, como se manifestó, es fundamental que la jurisprudencia aplique estos derechos sin más limitaciones que aquellas que impone el propio legislador.

En segundo lugar, se explicitó, una vez más, la forma en que la regulación de la sociedad conyugal resulta perjudicial para las mujeres, por concentrarse en el marido tanto la administración de los bienes sociales como la de los bienes propios de la mujer. Más allá de manifestarse la necesidad de una reforma en la materia, se revisó la forma en que estas reglas pueden impactar a las mujeres, oponiéndose además al derecho de igualdad constitucionalmente reconocido.

En tercer lugar, se hizo referencia a la importancia de las labores domésticas y de cuidado no remuneradas que realizan las mujeres respecto de aquellas personas que se encuentran en situación de dependencia o de riesgo vital y que, finalmente, fallecen. Como se observó, la mujer que ha realizado estas labores queda en desventaja respecto de otros herederos que no las han realizado, y no se ha desarrollado aún un mecanismo que permita compensarla o darle algún tratamiento diferenciado en la sucesión.

En cuarto lugar, se analizaron aquellas situaciones en que la violencia produce un impacto en el ámbito sucesorio. Por una parte, en el caso del desheredamiento, se alertó sobre la importancia de la valoración de la prueba encaminada a comprobar la existencia de una causal que amerite el desheredamiento de un cónyuge que ha ejercido en vida violencia contra una mujer. Por otra parte, se llamó la atención acerca de los posibles efectos negativos en el ámbito sucesorio que puede suscitar una denuncia por violencia intrafamiliar que realice una mujer, en tanto heredera de aquella persona respecto de quien alegó la existencia de violencia.

5. Finalmente, en materia de contratos, si bien no existe un desarrollo dogmático y jurisprudencial desde una perspectiva de género, se refirieron como primera aproximación algunas materias en que aparece la necesidad de incorporar esta perspectiva en el análisis, especialmente en pronunciamientos judiciales futuros. La primera se refiere a la interpretación de las reglas que consagran la institución del patrimonio reservado de la mujer casada, pues se advierte que en ocasiones los tribunales o los conservadores de bienes raíces comprenden las disposiciones en un sentido que restringe injustificadamente el marco de autonomía que ellas otorgan a las mujeres casadas en sociedad conyugal.

La segunda materia se vincula al impacto que puede producir la violencia que sufren las mujeres, especialmente la intrafamiliar, en el ámbito de la contratación, destacando la relevancia del razonamiento contextual al momento de resolver acciones de nulidad relativa por fuerza, considerando especialmente las particularidades de la violencia de género por oposición a otras posibles formas de violencia.

La tercera, por su parte, se refiere a la posición de las mujeres como consumidoras, destacando ciertas áreas en que la evidencia ha demostrado conductas discriminatorias por parte de los proveedores de bienes y servicios, lo que será de relevancia en caso de que se comience a reclamar judicialmente de dichas conductas: la imposición de barreras de acceso a los productos financieros, el sobreprecio de productos dirigidos a mujeres, y la publicidad sexista.

6. En definitiva, se aprecia que ciertamente existen numerosos espacios para introducir reformas legislativas en materias en que la regulación es discriminatoria en perjuicio de las mujeres. Pero en una gran parte de las materias de carácter patrimonial abordadas en el presente trabajo, la consideración de aquellos elementos que aporta la perspectiva de género permite alcanzar una solución equitativa y no sesgada en perjuicio de las mujeres. Para ello, será fundamental que la judicatura evalúe la verdadera neutralidad de la normativa pertinente a cada conflicto y la aplique teniendo en especial consideración que sus resultados, por el contexto en que se desarrolla la vida de las mujeres, pueden ser diversos a los que se producen cuanto las mismas reglas se aplican a los hombres, diferencia que en la mayoría de los casos no se encuentra justificada y constituye, en definitiva, una vulneración a la garantía constitucional de igualdad.

Bibliografía citada²⁵⁷

- Abbe R., Carmen; Page, Stephanie t., y Thirumalai, Arthi, 2020: “Male contraception”, *Yale Journal of Biology and Medicine*, Vol. 93, 603-613.
- Abeliuk Manasevich, René, 2008: *Las obligaciones* (5ª edición), Tomo II. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- Alcalde Rodríguez, Enrique y Boetsch Gillet, 2021: *Teoría general del contrato. Doctrina y jurisprudencia*, Tomo I. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- Agarwal, Bina, 2003: “Gender and land rights revisited: exploring new perspectives via the State, family and market”, *Journal of Agrarian Change*, Vol. 3, N^{os} 1 y 2, 184-224.
- Alessandri Rodríguez, Arturo, 1943: *De la responsabilidad extra-contractual en el derecho civil chileno*. Santiago, Imprenta Universitaria.
- Arancibia Obrador, María José y Cornejo Aguilera, Pablo, 2014: “El derecho de familia en Chile. Evolución y nuevos desafíos”, *Ius et Praxis*, Vol. 20, N^o 1, 279-318.
- Argel A., Gabriel, 2014: *La representación de lo femenino en la publicidad de TV abierta*. Escuela de Publicidad, Universidad Diego Portales. Disponible en: <https://docplayer.es/26417412-La-representacion-de-lo-femenino-en-la-publicidad-de-tv-abierta.html>.
- Atria Lemaitre, Fernando, 2017: “El sistema de acciones reales, parte especial: la acción de precario”, *Revista de Derecho*, Vol. XXX N^o 2, 57-86.
- Avilés-Lucero, Felipe, 2020: *Estimación trabajo doméstico no remunerado*. Banco Central. Disponible en: <https://www.bcentral.cl/documents/33528/3015423/estimacion-trabajo-domestico-no-remunerado.pdf/977aa3c3-7a61-20fe-be66-85c68c7707b0>.
- Baginska, Ewa, 2010: “Wrongful birth and non-pecuniary loss: theories of compensation”, *Journal of European Tort Law*, Vol. 1, N^o 2, 171-203.
- Baker, Lisa, 2001: “Control and the Dalkon shield”, *Violence Against Women*, Vol. 7, 1303-1317.
- Balaguer, María Luisa, 2008: “Género y regulación de la publicidad en el ordenamiento jurídico. La imagen de la mujer”, *Revista Latina de Comunicación Social*, Vol. 63, 382-391.
- Barrientos Grandón, Javier, 2009: *De las “uniones de hecho”*. Legislación, doctrina y jurisprudencia (2ª edición). Santiago, LegalPublishing.
- Barros Bourie, Enrique, 2020: *Tratado de responsabilidad extracontractual* (2ª edición), Tomo I. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- Bartlett, Katharine, 1990: “Feminist legal methods”, *Harvard Law Review*, Vol. 103 N^o 4, 829-888.
- Bender, Leslie, 1988: “A lawyer’s primer on feminist theory and tort”, *Journal of Legal Education*, Vol. 38, N^o 1-2, 3-37.
- Bergeron, Suzanne, 2016: “Formal, informal, and care economies” en Lisa Disch y Mary Hawkesworth (editoras), *The Oxford Handbook of feminist theory*. Nueva York, Oxford University Press, 179-206.
- Cañete Duarte, Rossana y Fernández Rojas, Natalia, 2021: “Derechos humanos y publicidad sexista: una alternativa de tutela legal desde la Ley N^o 19.496 que establece normas sobre protección a los derechos de los consumidores”, *Revista Justicia & Derecho*, Vol. 4 N^o 1, 1-12.

²⁵⁷ La revisión de los documentos disponibles en línea se verificó al 10 de mayo de 2023.

- Cárdenas Castro, Manuel y Salinero Rates, Stella, 2022: “Violencia obstétrica en Chile: percepción de las mujeres y diferencias entre centros de salud”, *Revista Panamericana de Salud Pública*, Vol. 46, e24.
- Cárdenas Villarreal, Hugo y Sánchez Rubín, José, 2018: “Acciones de *wrongful conception* en Chile: una propuesta de fundamentación”, *Acta Bioethica*, Vol. 24, N° 2, 237-244.
- Cavada Herrera, Juan Pablo y Lampert Grassi, María Pilar, 2018: *Impuesto de género, gender tax o pink tax*. Biblioteca del Congreso Nacional. Asesoría Técnica Parlamentaria. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/25860/2/Pink_tax_1.pdf.
- Chamallas, Martha, 1998: “The architecture of bias: deep structures in tort law”, *University of Pennsylvania Law Review*, Vol. 146, N° 2, 463-531.
- Chamallas, Martha y Wriggins, Jennifer, 2010: *The measure of injury: race, gender, and tort law*. Nueva York-Londres, New York University Press.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019: *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*. OEA, Doc. 233. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2003: Informe N° 59/03, *Petición 71/01 Admisibilidad Sonia Arce Esparza -Chile, 10 de octubre de 2003*. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Chile071.01.htm>.
- Comisión para el Mercado Financiero, 2022: *Informe de Género en el sistema financiero 2022*. Vigésimoprimer edición. Disponible en: https://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/617/articles-52460_recurso_1.pdf.
- ComunidadMujer, 2016: *Género, educación y trabajo. La brecha persistente. Primer estudio sobre la desigualdad de género en el ciclo de vida. Una revisión de los últimos 25 años*. Disponible en <https://comunidadmujer.cl/informe-get-2016-la-brecha-persistente-primer-estudio-sobre-la-desigualdad-de-genero-en-el-ciclo-de-vida/>.
- ComunidadMujer, 2019: *¿Cuánto aportamos al PIB? Primer estudio nacional de valoración económica del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado en Chile*. Disponible en: <https://comunidadmujer.cl/wp-content/uploads/2022/04/Cuanto-Aportamos-al-PIB.pdf>.
- Conaghan, Joanne, 2013: *Law and gender*. Oxford, Oxford University Press.
- Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria, 2018: Código Chileno Ética Publicitaria (6a edición). Disponible en <https://www.conar.cl/codigo-etica/>.
- Corral Talciani, Hernán, 2013: *Lecciones de responsabilidad extracontractual* (2ª edición). Santiago, Thomson Reuters.
- Del Olmo García, Pedro, 2013: “El trabajo doméstico en el derecho europeo de daños”, *InDret*, N° 4. Disponible en <https://indret.com/el-trabajo-domestico-en-el-derecho-europeo-de-danos/>.
- Díaz García, Iván y Fernández M., Yasna, 2018: “Situación legislativa de la violencia obstétrica en América Latina: el caso de Venezuela, Argentina, México y Chile”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. 51, 123-143.
- Diez Schwerter, José Luis, 1997: *El daño extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Domínguez Águila, Ramón, 2019: “El principio en relación con el lucro cesante: tensiones” en Carmen Domínguez (editora), *El principio de reparación integral*

- en sus contornos actuales. Una revisión desde el derecho chileno, latinoamericano y europeo.* Santiago, Thomson Reuters, 159-177.
- Donoso Vergara, Florencia y Rioseco López, Andrés, 2007: *El concubinato ante la jurisprudencia chilena.* Santiago, LexisNexis.
- Elorriaga De Bonis, Fabián, 2010: *Derecho sucesorio* (2ª edición). Santiago, Abeledo Perrot LegalPublishing.
- Espada Mallorquín, Susana, 2013: “El derecho de adjudicación preferente a favor del cónyuge sobreviviente”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, vol. 21, 407-415.
- Espada Mallorquín, Susana, 2017: “La denuncia falsa por violencia intrafamiliar como causa justificada de desheredación del art. 1208.1º del CC”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, vol. 29, 337-345.
- Etcheberry Court, Leonor, 2018: “La posibilidad de accionar por *wrongful birth* en Chile” en Claudia Bahamondes, Leonor Etcheberry y Carlos Pizarro (editores), *Estudios de Derecho Civil XIII.* Santiago, Thomson Reuters, 817-829.
- EUROSTAT, 2010. *European System of Accounts ESA 2010.* Unión Europea. Disponible en: <https://ec.europa.eu/eurostat/esa2010/>.
- Finley, Lucinda, 1989: “A break in the silence: Including women’s issues in a torts course”, *Yale Journal of Law and Feminism*, Vol. 1, 41-73.
- Finley, Lucinda, 1997: “Female trouble: the implications of tort law reform for women”, *Tennessee Law Review*, vol. 64, 847-879.
- Forell, Caroline, 1992: “Reasonable woman standard of care”, *University of Tasmania Law Review*, Vol. 11, Nº 1, 1-16.
- Fueyo Laneri, Fernando, 1958: *Derecho civil*, volumen 6, tomo II. Santiago, Imprenta y Litografía Universo.
- Fueyo Laneri, Fernando, 2004: *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones* (3ª edición). Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- Gálvez González, Naihomi, 2018: “Violencia obstétrica: género y derecho”, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile.
- García Rubio, María Paz, 2014: “Comprender y transmitir el derecho de las mujeres” en Carolina Mesa (directora), *Mujeres, contratos y empresa desde la igualdad de género.* Valencia, Tirant lo Blanch, 77-91.
- Gatica Rodríguez, María Paz, 2011: “El destino de la sociedad conyugal”, *Anuario de Derechos Humanos*, 2011, 169-178.
- Gatica Rodríguez, María Paz, 2020: “Responsabilidad extracontractual y género: una mirada a las ‘estructuras profundas’ de la responsabilidad”, en Pamela Mendoza y María Elisa Morales (editoras), *Estudios de Derecho Privado. II Jornadas Nacionales de Profesoras de Derecho Privado.* Santiago, Der Ediciones, 319-331.
- Gatica Rodríguez, María Paz, 2021a: “Del buen padre de familia a la persona razonable: ¿verdadera neutralidad de género?” en Natalia Morales y Hugo Cárdenas (editores), *Feminismo, Género y Derecho Privado.* Valencia, Tirant lo Blanch, 229-243.
- Gatica Rodríguez, María Paz, 2021b: “La necesidad de una aproximación de género a los daños en la responsabilidad civil extracontractual”, *Vniversitas*, Vol. 70, <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj70.nagd>.
- Gatica Rodríguez, María Paz y Martínez Morgado, Constanza, 2022: “El trabajo no remunerado ante el derecho civil: una evaluación de tres instituciones”, *Ius et Praxis*, Vol. 28, Nº 3, 3-21.

- Godoy, Carolina; Denegri, Marianela; Schnettler, Berta y Alarcón, Mauricio, 2019: “La mujer en la publicidad televisiva de alimentos en Chile: una aproximación feminista desde el análisis argumental del discurso”, *Comunicación y Medios*, N° 40, 68-81.
- Graycar, Regina y Morgan, Jenny, 2002: *The hidden gender of law* (2ª edición). Sidney, The Federation Press.
- Green, Sarah, 2015: *Causation in negligence*. Oxford y Portland, OR, Hart Publishing.
- Guridi Rivano, Mar, 2019: *La comunidad de bienes en la convivencia*. Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Halabí Riffo, Fuad y Saffirio Suárez, Carlos, 1996: *La acción de precario ante la doctrina y la jurisprudencia*. Santiago, ConoSur.
- Hogg, Martin, 2010: “Damages for pecuniary loss in cases of wrongful birth”, *Journal of European Tort Law*, Vol. 1, N° 2, 156-170.
- Instituto Nacional de Estadísticas, 2018: *La dimensión personal del tiempo ENUT 2015*. Disponible en: https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/uso-del-tiempo-tiempo-libre/publicaciones-y-anuarios/publicaciones/documento_resultados_enut.pdf?sfvrsn=cf66dad0_7.
- Instituto Nacional de Estadísticas, 2021: *Síntesis de resultados. Encuesta suplementaria de ingresos ESI 2021*. Disponible en: <https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/encuesta-suplementaria-de-ingresos/publicaciones-y-anuarios/s%C3%ADntesis-de-resultados/2021/s%C3%ADntesis-nacional-esi-2021.pdf>.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 2021: *Trabajo doméstico y de cuidados no remunerado en el propio hogar. 4ta ronda encuesta social Covid-19 (ESC-19). Datos del cuarto trimestre de 2021*. http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/storage/docs/covid19/Resultados_TDCNR_COVID_IV.pdf.
- Lampert Grassi, María Pilar. *Datos estadísticos sobre nupcialidad y regímenes patrimoniales en Chile*. Asesoría Técnica Parlamentaria, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Mayo 2023. Disponible en: https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=81596.
- Larroucau Torres, Jorge, 2012: “Hacia un estándar de prueba civil”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 39, N° 3, 783-808.
- Larroucau Torres, Jorge y San Martín Neira, Lilian, 2021: “El razonamiento probatorio para el análisis de la causalidad en la responsabilidad civil: estudio de la jurisprudencia chilena”, *Revista de Derecho Privado*, Vol. 40, 329-359.
- Lindenfeld, Eric, 2016: “The unintended pregnancy crisis: a no-fault fix”, *Marquette Benefits and Social Welfare Law Review*, Vol. 17, N° 2, 285-318.
- Levit, Nancy y Verchick, Robert, 2016: *Feminist legal theory* (2a edición). Nueva York, New York University Press.
- Karner, Ernst y Oliphant, Ken, 2012: “Liability for loss of housekeeping capacity in comparative perspective” en Ernst Karner y Ken Oliphant (editores), *Loss of housekeeping capacity*. Berlín/Boston, De Gruyter, 275-319.
- Koenig, Thomas y Rustad, Michael, 2003: *In defense of tort law*. Nueva York-Londres, New York University Press.
- Martin, Robyn, 1994: “A feminist view of the reasonable man: an alternative approach to liability in negligence for personal injury”, *Anglo-American Law Review*, Vol. 23, 334-374.
- Martín Casals, Miquel y Solé Feliú, Josep, 2001: “Anticoncepciones fallidas e hijos no previstos”, *Indret*, N° 3.

- Martínez Morgado, Constanza, 2023: *Wrongful birth actions en Chile: ¿Lesión a la autodeterminación o pérdida de la chance de abortar?* Santiago: Rubicón.
- McDowell, Linda, 2009: “La definición del género” en Ramiro Ávila Santamaría; Judith Salgado y Lola Valladares, *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Quito: Ministerio de Justicia, 5-35.
- Mesa Marrero, Carolina, 2014: “El derecho de daños desde una perspectiva de género” en Carolina Mesa (directora), *Mujeres, contratos y empresa desde la igualdad de género*. Valencia, Tirant lo Blanch, 281-307.
- Miller, Alan D. y Perry, Ronen, 2012: “The reasonable person”, *New York University Law Review*, Vol. 87, N° 2, 323-392.
- Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 2017a: *Adultos mayores. Síntesis de resultados, Casen 2017*. Disponible en: http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/storage/docs/casen/2017/Resultados_Adulto_Mayores_casen_2017.pdf
- Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 2017: *Casen 2017. Equidad de género. Síntesis de resultados*. Disponible en: http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/storage/docs/casen/2017/CASEN_2017_EQUIDAD_DE_GENERO.pdf
- Ministerio de Desarrollo Social, 2018: *Casen 2017. Síntesis de resultados. Vivienda y entorno*. Disponible en: http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/storage/docs/casen/2017/Resultados_vivienda_casen_2017.pdf
- Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 2021: *Principales resultados de la primera medición del bienestar social en Chile*. Disponible en: https://www.estudiospnud.cl/wp-content/uploads/2022/01/1ra_Medicion_del_Bienestar_Social_en_Chile_MDSF_.pdf
- Ministerio de Salud, 2015: *Documento preliminar para la elaboración del Plan Nacional para las demencias*. Disponible en: https://www.minsal.cl/sites/default/files/files/PLAN_DEMENCIA_final.pdf
- Ministerio Público, 2022: *Boletín Estadístico Anual. Enero-diciembre 2022*. Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>
- Momberg Uribe, Rodrigo y Pizarro Wilson, Carlos, 2013: “Artículo 16 g)” en Carlos Pizarro e Íñigo de la Maza (directores), *La protección de los derechos de los consumidores. Comentarios a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores*. Santiago, Thomson Reuters, 340-351.
- Mondaca Miranda, Alexis; Aedo Barrena, Cristián y Coleman Vega, Luis, 2015: “Panorama comparado del *wrongful life*, *wrongful birth* y *wrongful conception*. Su posible aplicación en el derecho chileno”, *Ius et Praxis*, vol. 21, N° 1, 19-56.
- Montero López, Raúl, 2017: *Necesidad de establecer un estándar de prueba en el nuevo proceso civil chileno*. Santiago, Librotecnia.
- Montoya, Ana María; Parrado, Eric; Solis, Alex y Undurraga, Raimundo, 2020: *Discriminación de género en el mercado de créditos de consumo. Documento de Trabajo N°03/20, Comisión para el Mercado Financiero*. Disponible en https://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/617/articles-28177_doc_pdf.pdf
- Moraga Contreras, Claudia, 2021: “Efectos patrimoniales de las uniones de hecho en Chile. Una cuestión vista desde la perspectiva de género” en Alejandra Illanes y Álvaro Vidal (editores), *Estudios de derecho de familia V*. Valencia, Tirant lo Blanch, 79-94.

- Moran, Mayo, 2003: *Rethinking the reasonable person: an egalitarian reconstruction of the objective standard*. Oxford, Oxford University Press.
- Munita Marambio, Renzo, 2017: “Concepción, nacimiento y vida: su cuestionable mérito indemnizatorio”, *Actualidad Jurídica*, N° 36, 97-139.
- Observatorio de Violencia Obstétrica, 2018: *Resultados primera encuesta sobre el nacimiento en Chile*, Observatorio de Violencia Obstétrica, Santiago. Disponible en <https://ovochile.cl/destacados/download-resultados-primer-encuesta-sobre-el-nacimiento-en-chile/>. Fecha de consulta: 13 de diciembre de 2022.
- Organización Panamericana de la Salud, 2008: *La economía invisible y las desigualdades de género. La importancia de medir y valorar el trabajo no remunerado*. Washington, D.C., Organización Panamericana de la Salud.
- Orrego Acuña, Juan Andrés, 2015: “¿A qué haber ingresa el inmueble que uno de los cónyuges adquiere por prescripción vigente la sociedad conyugal?” en Álvaro Vidal, Gonzalo Severín y Claudia Mejías (editores), *Estudios de Derecho Civil X*. Santiago, Thomson Reuters, 207-214.
- Ossandón Widow, María Magdalena, 2022: “Capítulo I: Delitos contra la vida”, en Luis Rodríguez Collao (director), *Derecho Penal. Parte Especial*, Volumen I. Valencia, Tirant lo Blanch.
- Otero Crespo, Marta, 2014: “La diligencia debida: del *bonus pater familias* a la persona razonable. La ‘desmasculinización’ del paradigma de referencia a la luz del Derecho comparado” en Carolina Mesa (directora), *Mujeres, Contratos y Empresa desde la Igualdad de Género*. Valencia, Tirant lo Blanch, 337-348.
- Peñailillo Arévalo, Daniel, 2018: “Sobre el lucro cesante”, *Revista de Derecho, Universidad de Concepción*, N° 243, 1-35.
- Poder Judicial, 2018: *Política de Igualdad de Género y No Discriminación*. Disponible: http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/PIGND_02022018C.pdf
- Poder Judicial, 2019: *Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias*. Disponible en: http://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/CBP/CBP_30052019_HR1.1.pdf
- Poder Judicial, 2022: *Estadísticas de causas VIF y maltrato habitual*. Disponible en: <https://www.pjud.cl/docs/download/38901>
- Priaultx, Nicky, 2012: “Endgame: on negligence and reparation for harm” en Janice Richardson y Erika Rackley (editoras), *Feminist perspectives on tort law*. London-New York, Routledge, 36-54.
- Ramm, Alejandra y Salinas, Viviana, 2019: “Beyond the second demographic transition: cohabitation in Chile”, *Journal of Comparative Family Studies*, vol. 50, N° 1, 75-97.
- Ramos Pazos, René, 1986: “Del precario”, *Revista de Derecho, Universidad de Concepción*, N° 180, 7-19.
- Ramos Pazos, René, 2010: *Derecho de Familia* (7ª ed). Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- Richardson, Janice y Rackley, Erika (editoras), 2012: *Feminist perspectives on tort law*. London-New York, Routledge.
- Rico, Nieves, 1996: *Violencia de género: un problema de derechos humanos*. Serie Mujer y Desarrollo, CEPAL. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/1/S9600674_es.pdf
- Rizik Mulet, Lucía, 2020: “Aproximación jurídica a la publicidad comercial discriminatoria. Especial referencia a la publicidad sexista” en Lucía Rizik (compiladora), *Cuestiones actuales del derecho privado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 151-168.

- Salah Abusleme, María Agnes, 2010: “El D.L. N° 2.695, naturaleza jurídica y funciones”, en Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Concepción (Coord.), *Estudios de Derecho Civil V. Jornadas Nacionales de Derecho Civil Concepción 2009*. Santiago, Editorial LegalPublishing, 257-272.
- Salah Abusleme, María Agnes, 2021a: “La adquisición de bienes inmuebles en Chile: una mirada desde el género”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 48, N° 3, 181-203.
- Salah Abusleme, María Agnes, 2021b: “Mujeres y propiedad en Chile: las secuelas de la invisibilidad”, en Morales Cerda, Natalia y Cárdenas Villarreal, Hugo, *Feminismo, género y derecho privado*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 193-208.
- Salah Abusleme, María Agnes y Bustos Díaz, Magdalena, 2022: “Aspectos patrimoniales del matrimonio igualitario”, en Departamento de Derecho Privado, *Matrimonio Igualitario*. Santiago: Thomson Reuters, 131-171.
- Sepúlveda Hales, Bárbara, 2016: “La publicidad sexista en Chile como vulneración de los derechos fundamentales de las consumidoras”, *Anuario de Derechos Humanos*, N° 12: 205-222.
- Servicio Nacional del Consumidor, 2021: *Informe de impuesto rosa análisis de precios y marco legal-normativo*. Disponible en: https://www.sernac.cl/portal/619/articles-63667_archivo_01.pdf
- Servicio Nacional del Consumidor, 2023: *Reporte Encuesta de Percepción “Mujer y Consumo”*. Disponible en: https://www.sernac.cl/portal/604/articles-71637_recurso_2.pdf.
- Servicio Nacional del Consumidor, sin fecha: *Reporte sobre publicidad sexista*. Disponible en: https://www.sernac.cl/portal/619/articles-7467_archivo_01.pdf
- Somarriva Undurraga, Manuel, 1983: *Derecho de familia*. Santiago, Ediar Editores.
- Somarriva Undurraga, Manuel, 2002: *Indivisión y partición* (5ª edición). Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- Somarriva Undurraga, Manuel, 2005: *Derecho sucesorio* (8ª edición), Tomo I. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- Superintendencia de Pensiones, 2022: *Informe de género sobre el sistema de pensiones y seguro de cesantía. Diciembre 2022*. Disponible en: https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/articles-15453_recurso_1.pdf
- Tomás Martínez, Gema, 2015: “La sustitución del ‘buen padre de familia’ por el estándar de la ‘persona razonable’: reforma en Francia y valoración de su alcance”, *Revista de Derecho Civil*, Vol. 2, N° 1, 57-103.
- Vargas, David y Riffo, Juan, 2014: “De los efectos patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico chileno”, *Revista Boliviana de Derecho*, N° 17, 93-113.
- Vial del Río, Víctor, 2006: *Teoría general del acto jurídico*. 5ª ed. actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Villegas Díaz, Myrna (Dir.), 2018: *Informe temático 2017. Violencia contra la mujer en Chile y derechos humanos*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Disponible en: <https://derecho.uchile.cl/centro-de-derechos-humanos/publicaciones/informes-tematicos.html>

Normas jurídicas nacionales

Acuerdo de solución amistosa Caso N° 12433 Sonia Arce Esparza v. Chile, suscrito el 5 de marzo de 2007. Diario Oficial, 3 de mayo de 2008.
Código Civil.

Código Penal.
Código Sanitario.
Constitución Política de la República.
Declaración Universal Derechos Humanos, Resolución N° 217 Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.
Decreto Supremo 355 de 1977, Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Aprueba el reglamento orgánico de los servicios de vivienda y urbanismo. Publicado el 4 de febrero de 1977.
Decreto 400 de 1978, Ministerio de Defensa Nacional. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798, sobre control de armas. Publicado el 13 de abril de 1978.
Decreto 326, Ministerio de Relaciones Exteriores, Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Publicado el 27 de mayo de 1989.
Decreto 1.640 de 1998, Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem do Para”. Publicado el 11 de noviembre de 1998.
Decreto Supremo 49 de 2013, Ministerio de Salud. Aprueba reglamento para el ejercicio del derecho a recibir educación, información y orientación en materia de regulación de la fertilidad. Publicado el 28 de marzo de 2013.
Decreto Ley 2.695 de 1979, Ministerio de Tierras y Colonización. Fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella. Publicado el 21 de julio de 1979.
Ley 16.392. Fija normas locales sobre construcción, urbanizaciones y otorgamiento de títulos de dominio. Publicada el 16 de diciembre de 1965.
Ley 18.196. Normas complementarias de administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria. Publicada el 29 de diciembre de 1982.
Ley 18.838. Crea el Consejo Nacional de Televisión. Publicada el 30 de septiembre de 1989.
Ley 19.455. Introduce modificaciones al Decreto Ley N° 2.695, de 1979, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz. Publicada el 25 de mayo de 1996.
Ley 19.496. Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. Publicada el 7 de febrero de 1997.
Ley 19.585. Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación. Publicada el 26 de octubre de 1998.
Ley 19.947. Establece nueva ley de matrimonio civil. Publicada el 17 de mayo de 2004.
Ley 19.968. Crea los tribunales de familia. Publicada el 30 de agosto de 2004.
Ley 20.830, Crea el acuerdo de unión civil. Publicada el 21 de abril de 2015.
Ley 20.066. Establece ley de violencia intrafamiliar. Publicada el 7 de octubre de 2005.
Ley 20.418. Fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad. Publicada el 28 de enero de 2010.
Ley 20.480. Modifica el código penal y la ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el “femicidio”, aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio. Publicada el 18 de diciembre de 2010.
Ley 20.609. Establece medidas contra la discriminación. Publicada el 24 de julio de 2012.
Ley 20.931. Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos. Publicada el 5 de julio de 2016.

Ley 21.400. Modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo. Publicada el 10 de diciembre de 2021.
Decreto S/N del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública. Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces. Publicado el 24 de junio de 1857.

Normas jurídicas extranjeras

Loi N° 2014-873 du 4 août 2014 pour l'égalité réelle entre les femmes et les hommes (Francia).

Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. BOE núm. 274, de 15/11/1988 (España).

Sentencias judiciales nacionales

- Corte Suprema, sentencia de 29 de junio de 2004, no consta rol.
- Corte Suprema, sentencia de 11 de enero de 2007, rol 4491-2004.
- Corte Suprema, sentencia de 20 de julio de 2010, rol 7757-2008.
- 3° Juzgado Civil de Valparaíso, sentencia de 13 de septiembre de 2010, rol 6470-2009.
- 2° Juzgado Civil de Santiago, sentencia de 3 de junio de 2011, rol C-16457-2007.
- Corte Suprema, sentencia de 20 de septiembre de 2011, rol 9704-2010.
- Corte Suprema, sentencia de 27 de diciembre de 2011, rol 8357-2010.
- Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2012, rol 2914-2011.
- Juzgado de Letras y Garantía de Nacimiento, sentencia de 12 de abril de 2012, rol 19080-2011 (confirmada por Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia de 20 de junio de 2012, rol 554-2012).
- Corte de Apelaciones de Antofagasta, sentencia de 2 de mayo de 2012, rol 373-2011.
- 4° Juzgado Civil de San Miguel, sentencia de 3 de diciembre de 2012, rol V-135-2012.
- 28° Juzgado Civil de Santiago, sentencia de 28 de diciembre de 2012, rol V-157-2012.
- 21° Juzgado Civil de Santiago, sentencia de 22 de abril de 2013, rol C-29365-2008.
- 2° Juzgado Civil de Concepción, sentencia de 11 de julio de 2013, rol 1913-2012 (confirmada con declaración por la Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia de 13 de diciembre de 2013, rol 1277-2013; confirmada su vez por la Corte Suprema, sentencia de 16 de abril de 2014, rol 3195-2014).
- Corte Suprema, sentencia de 24 de junio de 2013, rol 5367-2012.
- 17° Juzgado Civil de Santiago, sentencia de 24 de octubre de 2013, rol 14525-2011 (consta en el expediente que en el recurso de apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó lo resuelto sobre las costas, y confirmó lo demás. No fue posible localizar el rol por tratarse de causa en papel).
- Corte Suprema, sentencia de 25 de noviembre de 2013, rol 9556-2012.
- Corte Suprema, sentencia de 4 de junio de 2014, rol 2493-2013.
- Corte Suprema, sentencia de 30 de junio de 2014, rol 5571-2013.
- Corte Suprema, sentencia de 30 de junio de 2014, rol 7219-2014.
- Corte Suprema, sentencia de 15 julio de 2014, rol 30911-2014.
- 9° Juzgado Civil de Santiago, sentencia de 26 agosto de 2014, rol C-47870-2012 (confirmada por Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 21 de enero de 2015, rol C-9373-2014).
- Corte Suprema, sentencia de 30 de septiembre de 2014, rol 13561-2013.

- Corte de Apelaciones de Temuco, sentencia de 9 de octubre de 2014, rol 1181-2013 (confirmada por Corte Suprema, sentencia de 30 de marzo de 2015, rol 30907-2014).
- Corte Suprema, sentencia de 11 de noviembre de 2014, rol 3639-2014.
- Corte Suprema, sentencia de 12 de noviembre de 2014, rol 2554-2014.
- Juzgado de Letras de Castro, sentencia de 20 de noviembre de 2014, rol C-1719-2012, (confirmada por Corte de Apelaciones de Puerto Montt, sentencia de 4 de agosto de 2015, rol 446-2015; y, ésta a su vez por Corte Suprema, sentencia de 29 de enero de 2016, rol 13544-2015).
- Corte de Apelaciones de Rancagua, sentencia de 5 de mayo de 2015, rol 3129-2014.
- Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia de 28 de julio de 2015, rol 834-2015.
- Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia de 25 de noviembre de 2015, rol 1451-2015 (confirmada por Corte Suprema, sentencia de 5 de septiembre de 2016, rol 819-2016).
- Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 31 de marzo de 2016, rol 12974-2015.
- Corte Suprema, sentencia de 26 de abril de 2016, rol 6972-2015.
- Corte de Apelaciones de Rancagua, sentencia de 5 de septiembre de 2016, rol 3635-2015 (confirmada por Corte Suprema, sentencia de 2 de octubre de 2017, rol 92777-2016).
- Juzgado de Letras y Garantía de Yumbel, sentencia de 30 de noviembre de 2016, rol 66-2014.
- 16° Juzgado Civil de Santiago, sentencia de 5 de enero de 2017, rol C-8988-2015.
- 30° Juzgado Civil de Santiago, sentencia de 20 de enero de 2017, rol V-2020-2015.
- Corte Suprema, sentencia de 24 de enero de 2017, rol 76253-2016.
- Corte de Apelaciones de Rancagua, sentencia de 6 de marzo de 2017, rol 333-2016.
- Corte Suprema, sentencia de 20 de marzo de 2017, rol 52950-2016.
- 2° Juzgado Civil de Valparaíso, sentencia de 5 de abril de 2017, rol C-3376-2015.
- Corte Suprema, sentencia de 3 de abril de 2017, rol 82345-2016.
- Corte Suprema, sentencia de 26 de abril de 2017, rol 406-2017.
- Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia de 17 de mayo de 2018, rol 794-2017.
- Corte Suprema, sentencia de 20 de mayo de 2017, rol 31971-2017.
- Corte Suprema, sentencia de 29 de mayo de 2017, rol 97664-2016.
- Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2017, rol 79128-2016.
- Corte Suprema, sentencia de 8 de abril de 2018, rol 3509-2018.
- Corte Suprema, sentencia de 16 de abril de 2018, rol 14572-2017.
- Corte de Apelaciones de Chillán, sentencia de 3 de julio de 2018, rol 520-2017.
- Corte Suprema, sentencia de 12 de julio de 2018, rol 11761-2017.
- Corte Suprema, sentencia de 11 de octubre de 2018, rol 12699-2018.
- 1° Juzgado Civil de Concepción, sentencia de 26 de diciembre de 2018, rol 2852-2017.
- Corte Suprema, sentencia de 4 de marzo de 2019, rol 30303-2017.
- Corte Suprema, sentencia de 27 de agosto de 2019, rol 19284-2018.
- Corte Suprema, sentencia de 2 de octubre de 2019, rol 23076-2019.
- Corte Suprema, sentencia de 7 de octubre de 2019, rol 3503-2018.
- Corte Suprema, sentencia de 15 de octubre de 2019, rol 4595-2018.

- Corte Suprema, sentencia de 12 de noviembre de 2019, rol 18116-2019.
- Corte Suprema, sentencia de 11 de febrero de 2020, rol 5441-2018.
- Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia de 25 de febrero de 2020, rol 525-2019.
- Corte Suprema, sentencia de 5 de marzo de 2020, rol 5544-2019.
- 2° Juzgado Civil de Rancagua, sentencia de 25 de abril de 2020, rol V-364-2019.
- Juzgado de Letras de Mariquina, sentencia de 28 de mayo de 2020, rol C-308-2018, (confirmada por Corte de Apelaciones de Valdivia, sentencia de 24 de septiembre de 2020, rol 539-2020).
- Corte Suprema, sentencia de 16 de junio de 2020, rol 20956-2020.
- Corte Suprema, sentencia de 13 de agosto de 2020, rol 16738-2018.
- Corte de Apelaciones de Valparaíso, sentencia de 20 de agosto de 2020, rol 323-2020 (confirmada por Corte Suprema, sentencia de 28 de mayo de 2021, rol 106826-2020).
- Corte Suprema, sentencia de 2 de noviembre de 2020, rol 11.143-2020.
- 1° Juzgado Civil de San Miguel, sentencia de 15 de diciembre de 2020, rol V-106-2020.
- Corte Suprema, sentencia de 21 de enero de 2021, rol 2570-2020.
- 11° Juzgado Civil de Santiago, sentencia de 13 de mayo de 2021, rol V-46-2021.
- Corte Suprema, sentencia de 27 de septiembre de 2021, rol 44150-2020.
- Corte Suprema, sentencia de 22 de octubre de 2021, rol 95142-2020.
- Corte Suprema, sentencia de 31 de marzo de 2022, rol 50369-2020.
- Juzgado de Letras de Castro, sentencia de 11 de junio de 2022, rol C-6-2018 (revocada por Corte de Apelaciones de Puerto Montt, sentencia de 15 de diciembre de 2022, rol 739-2022; recurso de casación pendiente al 12 de mayo de 2023: Corte Suprema, rol 280-2023).
- 1° Juzgado de Letras de Arica, sentencia de 13 de junio de 2022, rol C-308-2018 (confirmada por Corte de Apelaciones de Arica, sentencia de 7 de diciembre de 2012, rol 326-2022; recurso de casación pendiente al 12 de mayo de 2023: Corte Suprema, rol 170621-2022).
- Corte Suprema, sentencia de 14 de noviembre de 2022, rol 132045-2020.
- Corte Suprema, sentencia de 27 de mayo de 2023, rol 94.300-2021.

Sentencias de tribunales internacionales

- Corte Europea de Derechos Humanos, sentencia de 25 de julio de 2017, caso Carvalho Pinto de Sousa Morais v. Portugal.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 16 de noviembre de 2022, caso Brítez Arce y otros vs. Argentina.

Proyectos de ley

- Boletín N° 5194-03. Introduce regalías relativas a la publicidad discriminatoria en la ley del consumidor. Presentado el 11 de julio de 2007.
- Boletín N° 5952-07. Incluye en escritura norma legal que precisa que propiedad es de la mujer. Presentado el 3 de julio de 2008.
- Boletín N° 5970-18. Introduce modificaciones a diversas disposiciones del Código Civil, consagrando el derecho de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, de administrar los bienes propios que adquiera a título de herencia, legado o donación. Presentado el 10 de julio de 2008.

- Boletín N° 6001-18. Amplía causal de indignidad respecto de personas que son condenadas por violencia intrafamiliar. Presentado el 31 de julio de 2008.
- Boletín N° 9803-03 Modifica la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, con el fin de sancionar el uso en la publicidad comercial de mensajes o contenidos denigratorios de la dignidad de la mujer. Presentado el 17 de diciembre de 2014.
- Boletín N° 9902-11. Establece los derechos de la mujer embarazada en relación con su atención antes, durante y después del parto, y modifica el Código Penal para sancionar la violencia obstétrica. Presentado el 28 de enero de 2015.
- Boletín N° 10358-18. Modifica el Código Civil para incluir la violencia intrafamiliar como causal de indignidad para suceder. Presentado el 22 de octubre de 2015.
- Boletín N° 10551-03. Modifica la ley N° 19.496, que Establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, con el objeto de sancionar la promoción de estereotipos negativos hacia la mujer, a través de mensajes publicitarios. Presentado el 1° de marzo de 2016.
- Boletín N° 10794-07. Reemplaza el inciso final del artículo 1.225 del Código Civil en materia de aceptación o repudio de una asignación en favor de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal. Presentado el 12 de julio de 2016.
- Boletín N° 11313-18. Modifica el Código Civil, en materia de administración de los bienes propios de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal. Presentado el 6 de julio de 2017.
- Boletín N° 11549-11. Modifica la ley N° 20.584. Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para garantizar los derechos del neonato y de las mujeres durante la gestación, el parto y postparto. Presentado el 20 de diciembre de 2017.
- Boletín N° 12148-11. Establece derechos en el ámbito de la gestación, parto, postparto, aborto, salud ginecológica y sexual, y sanciona la violencia gineco-obstétrica. Presentado el 2 de octubre de 2018.
- Boletín N° 12143-34. Modifica el Código Civil, en lo que respecta al concepto de buen padre de familia, para eliminar la discriminación legal o normativa contra la mujer en esa materia. Presentado el 3 de octubre de 2018.
- Boletín N° 12468-18. Facilita a la mujer casada la enajenación de sus bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte. Presentado el 13 de marzo de 2019
- Boletín N° 12510-07. Modifica el Código Penal, para tipificar el delito de maltrato respecto de la mujer embarazada, cometido por los profesionales de la salud que indica. Presentado el 2 de abril de 2019.
- Boletín N° 12338-34. Modifica el Código Civil para incorporar el concepto de femicidio en las causales de indignidad para suceder al difunto. Presentado el 19 de diciembre de 2018.
- Boletín N° 12707-11. Establece, garantiza y promueve los derechos gineco obstétricos de la mujer en el ámbito de las prestaciones de salud, y sanciona su vulneración. Presentado el 11 de junio de 2019.
- Boletín N° 14094-11. Modifica el Código Sanitario para establecer una presunción de responsabilidad civil por los daños causados por medicamentos anticonceptivos defectuosos. Presentado el 15 de marzo de 2021.
- Boletín N° 14284-11. Establece los derechos de las mujeres en las atenciones gineco-obstétricas, los derechos del nacimiento y regula la violencia gineco-obstétrica. Presentado el 1° de junio de 2021.

- Boletín N° 14894-18. Modifica el Código Civil en materia de administración de los bienes propios de la mujer casada en régimen patrimonial de sociedad conyugal. Presentado el 11 de abril de 2022.
- Boletín 15989-07. Modifica el Código Civil, para eliminar la diferencia de edad existente a partir de la que hombres y mujeres se consideran impúber y menor. Presentado el 31 de mayo de 2023.

Informe en Derecho

Derecho privado patrimonial en perspectiva de género



SECRETARÍA TÉCNICA
IGUALDAD DE GÉNERO
NO DISCRIMINACIÓN

secretariadegenero.pjud.cl

